

Comunicación N° 181/2001

Presentada por: Suleymane Guengueng y otros

Presunta víctima: Los autores de la queja

Estado Parte: Senegal

Fecha de aprobación del dictamen: 17 de mayo de 2006

Asunto: Enjuiciamiento del ex-Presidente del Chad Hissène Habré por actos de tortura en el Chad

Cuestiones de procedimiento: Jurisdicción sobre los autores de la queja

Cuestiones de fondo: Jurisdicción en delitos de tortura; obligación de enjuiciar o extraditar

Artículos de la Convención: 5, párrafo 2; 7

1.1 Los autores de la queja son Suleymane Guengueng, Zakaria Fadoul Khidir, Issac Haroun, Younous Mahadjir, Valentin Neatobet Bidi, Ramadane Souleymane y Samuel Togoto Lamaye (en adelante, los autores), todos ellos de nacionalidad chadiana y residentes en el Chad. Alegan ser víctimas de violación por el Senegal del párrafo 2 del artículo 5 y del artículo 7 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes (en adelante, la Convención).

1.2 El Senegal ratificó la Convención el 21 de agosto de 1986 e hizo la declaración en virtud de su artículo 22 el 16 de octubre de 1996.

1.3 De conformidad con el párrafo 3 del artículo 22 de la Convención, el Comité señaló la comunicación a la atención del Estado Parte el 20 de abril de 2001. Al mismo tiempo, el Comité, actuando de conformidad con el párrafo 9 del artículo 108 de su reglamento, solicitó, con carácter provisional, al Estado Parte que no procediera a la expulsión de Hissène Habré y que adoptara todas las medidas necesarias para impedir que abandonara el territorio de otro modo que no fuera mediante un procedimiento de extradición. El Estado Parte atendió esa solicitud.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 Según parece, entre 1982 y 1990, período durante el cual Hissène Habré fue Presidente del Chad, los autores de la queja fueron víctimas de actos de tortura cometidos por agentes de ese Estado bajo las órdenes directas de Hissène Habré. Los actos de tortura cometidos durante ese período se describieron en un informe elaborado por la Comisión Nacional de Investigaciones del Ministerio de Justicia del Chad, según el cual el régimen de Habré cometió 40.000 asesinatos políticos y actos sistemáticos de tortura.

2.2 Los autores presentaron al Comité una descripción detallada de los actos de tortura y otros tratos degradantes de que supuestamente fueron víctimas. Asimismo, unos parientes de dos de los autores, Valentin Neatobet Bidi y Ramadane Souleymane, han

desaparecido, lo cual en opinión de los autores, habida cuenta de la evolución del derecho internacional y de la jurisprudencia de distintos órganos internacionales, es equivalente a actos de tortura y otros tratos inhumanos y degradantes, tanto para la persona desaparecida como para sus familiares.

2.3 Tras su destitución por el actual Presidente del Chad Idriss Déby, en diciembre de 1990, Hissène Habré se refugió en el Senegal, donde reside desde entonces. En enero de 2000, los autores de la queja formularon una denuncia en su contra ante un juez de instrucción de Dakar. El 3 de febrero de 2000, el juez de instrucción dictó acta de acusación contra Hissène Habré por complicidad en actos de tortura, ordenó su detención domiciliaria y abrió un sumario contra persona desconocida por crímenes de lesa humanidad.

2.4 El 18 de febrero de 2000, Hissène Habré presentó ante la Sala de Acusación del Tribunal de Apelación de Dakar un recurso de anulación de los cargos. Los autores consideran que a partir de ese momento se ejercieron presiones políticas para influir en las actuaciones. Alegan concretamente que, tras la presentación del recurso, el juez de instrucción que había acusado a Hissène Habré fue trasladado por el Consejo Superior de la Magistratura y que el presidente de la Sala de Acusación ante la cual estaba pendiente el recurso de Hissène Habré fue transferido al Consejo de Estado.

2.5 El 4 de julio de 2000, la Sala de Acusación anuló los cargos contra Hissène Habré y los demás procedimientos vinculados a esta por falta de competencia del juez que conocía de la causa, ya que “las instancias judiciales senegalesas no pueden conocer de los actos de tortura cometidos por un extranjero fuera del territorio del Senegal, independientemente de la nacionalidad de las víctimas, porque las disposiciones del artículo 669 del Código de Procedimiento Penal excluyen tal competencia”. Tras esa decisión, el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados manifestaron su preocupación en un comunicado de prensa de 2 de agosto de 2000¹.

¹ Según el comunicado, “el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato Param Kumaraswamy, y el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Sir Nigel Rodley, han manifestado su preocupación al Gobierno del Senegal con respecto a las circunstancias en que se había sobreesido la causa del Sr. Hissène Habré, ex-Presidente del Chad. Los relatores especiales recuerdan al Gobierno del Senegal sus

2.6 El 7 de julio de 2000, los autores presentaron un recurso ante el Tribunal de Casación del Senegal contra la decisión de la Sala de Acusación para reabrir la causa contra Hissène Habré. En particular adujeron que la decisión de la Sala de Acusación era incompatible con las disposiciones de la Convención contra la Tortura y que no podía invocarse una ley nacional para justificar el incumplimiento de la Convención.

2.7 El 20 de marzo de 2001, el Tribunal de Casación del Senegal confirmó la decisión de la Sala de Acusación, declarando en particular que “en ninguna norma de procedimiento se reconoce una competencia universal a los tribunales del Senegal para procesar y juzgar, en el territorio de la República, a los presuntos autores o cómplices [de actos de tortura] [...] cuando los hechos han sido cometidos fuera del Senegal por extranjeros; la presencia de Hissène Habré en el Senegal no justificaba en sí las actuaciones entabladas en su contra”.

2.8 El 19 de septiembre de 2005, después de cuatro años de investigación, un juez belga dictó orden internacional de detención contra Hissène Habré por cargos de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, tortura y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario. En esa misma fecha, Bélgica presentó una solicitud de extradición al Senegal citando, entre otras cosas, a la Convención contra la Tortura.

2.9 En respuestas a la solicitud de extradición, las autoridades senegalesas procedieron a la detención de Hissène Habré el 15 de noviembre de 2005.

2.10 El 25 de noviembre de 2005, la Sala de Acusación del Tribunal de Apelación de Dakar se declaró incompetente para pronunciarse sobre la solicitud de extradición. Sin embargo, el 26 de noviembre el Ministro del Interior del Senegal puso a Hissène Habré “a disposición del Presidente de la Unión Africana” y anunció que Hissène Habré sería expulsado en un plazo de 48 horas a Nigeria. El 27 de noviembre, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Senegal declaró que Hissène Habré permanecería en el Senegal y que tras las conversaciones mantenidas entre los Presidentes del Senegal y de Nigeria se había convenido poner el caso en conocimiento de la próxima cumbre de Jefes de Estado de la Unión

Africana, que se celebraría en Jartum los días 23 y 24 de enero de 2006.

2.11 En su sexto período ordinario de sesiones, celebrado el 24 de enero de 2006, la Asamblea de la Unión Africana decidió crear un comité de juristas eminentes de África, que serían nombrados por el Presidente de la Unión Africana en consulta con el Presidente de la Comisión de la Unión Africana, para examinar todos los aspectos y consecuencias del caso Hissène Habré, así como las posibles opciones de enjuiciamiento e informar al respecto en su próximo período ordinario de sesiones en junio de 2006.

La queja

3.1 Los autores de la queja afirman que el Senegal ha violado el párrafo 2 del artículo 5 y el artículo 7 de la Convención contra la Tortura y piden, por ese concepto, distintos tipos de reparación.

Violación del artículo 5, párrafo 2, de la Convención

3.2 Los autores señalan que, en su decisión de 20 de marzo de 2001, el Tribunal de Casación consideró que “el artículo 79 (en que se establece que los tratados internacionales son de aplicación directa en el ordenamiento jurídico interno del Senegal y en ese sentido se pueden invocar directamente ante los tribunales nacionales) no se puede aplicar, ya que la ejecución de la Convención requiere que el Senegal adopte medidas legislativas previas” y “que no se ha introducido ninguna modificación del artículo 669 del Código de Procedimiento Penal [en el que se enumeran los casos en los que se pueden entablar actuaciones judiciales contra los extranjeros que se hallen en el Senegal por actos cometidos en el extranjero]”. Recuerdan, asimismo, que cuando el Estado Parte promulgó leyes por las que se incorporaba el delito de la tortura a su Código Penal, de conformidad con el artículo 4 de la Convención, no adoptó ninguna ley relativa al párrafo 2 del artículo 5, a pesar de que esta disposición es la “piedra angular” de la Convención, citando a este respecto los *trabajos preparatorios* de dicho texto.

3.3 Además, los autores subrayan que si bien el Tribunal de Casación considera “que la presencia de Hissène Habré en el Senegal no justificaría en sí la apertura de sumario”, es precisamente esa presencia del autor en el territorio de que se trata lo que constituye la base del artículo 5 de la Convención para la determinación de la competencia de ese país.

3.4 Los autores estiman que la decisión del Tribunal de Casación es incompatible con el propósito principal de la Convención y con los compromisos contraídos por el Estado Parte ante el Comité contra la Tortura, según los cuales ninguna disposición del ordenamiento jurídico interno obstaculizará el enjuiciamiento

obligaciones en tanto que Estado Parte en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Asimismo, señalan a su atención la resolución aprobada este año por la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura (resolución 2000/43), en la que se insiste en la obligación general de los Estados de examinar las denuncias de tortura y de velar por que se considere responsables y se sancione severamente a las personas que fomenten, ordenen, toleren o cometan actos de tortura”.

de una persona por actos de tortura perpetrados en el extranjero².

3.5 Los autores de la queja señalan que, además de la existencia del artículo 79 de la Constitución, en virtud del cual la Convención forma directamente parte integrante de la legislación interna del Senegal, corresponde a las autoridades del Estado Parte adoptar todas las medidas legislativas suplementarias que sea preciso para impedir todo tipo de ambigüedad, como la que se planteó en el Tribunal de Casación.

3.6 Los autores recuerdan que los miembros del Comité insisten periódicamente en la necesidad de que los Estados Partes adopten las medidas legislativas apropiadas para hacer efectiva la competencia universal en los casos de delitos de tortura. Al examinar el informe inicial presentado por el Estado Parte en virtud del artículo 19 de la Convención, el Comité subrayó la importancia del artículo 79 de la Constitución del Senegal al insistir en que este se aplicara sin reservas³. Además, el propio Estado Parte aseguró expresamente en sus declaraciones finales que tiene “la intención de cumplir los compromisos que ha asumido, a la luz de las conclusiones del Comité y teniendo en cuenta la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno”⁴.

3.7 Por consiguiente, los autores consideran que el hecho de que el Estado Parte no haya ajustado su legislación al párrafo 2 del artículo 5 de la Convención constituye una violación de esta disposición.

Violación del artículo 7 de la Convención

3.8 Refiriéndose a varias opiniones concordantes de los miembros de la Cámara de los Lores del Reino Unido en el asunto *Pinochet*, los autores subrayan que la verdadera finalidad de la Convención es velar por que ningún sospechoso de actos de tortura pueda escapar a la justicia trasladándose simplemente a otro país y que en el artículo 7 de dicha Convención se consagra precisamente el principio *aut dedere aut punire* (extraditar o castigar), que no solo permite a todo Estado Parte en la Convención declararse competente con respecto a un acto de tortura independientemente del lugar donde se cometa, sino que lo obliga a hacerlo. Los autores se remiten también a Cherif Bassiouni y Edward Wise, según los cuales en esta misma disposición se consagra el principio *aut dedere aut judicare*⁵. Además, citan una opinión jurídica según la cual “la

Convención se caracteriza, sobre todo en materia jurisdiccional, por el hecho de que no solo impone una obligación puramente legislativa y territorial, a modo de otras convenciones de derechos humanos, reproduciendo los modelos de seguridad colectiva de Tokio y de La Haya en los que priman los principios de la libertad jurisdiccional, *aut dedere aut prosequi*, sino también la obligación de encausar”⁶.

3.9 Los autores subrayan que el propio Comité recomendó, al examinar el tercer informe periódico del Reino Unido y a propósito del asunto *Pinochet*, que se iniciara un “proceso penal en Inglaterra en caso de que se adoptase la decisión de no extraditarlo. Esto sería conforme a las obligaciones del Estado Parte en virtud de los artículos 4 a 7 de la Convención y el artículo 27 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados”⁷.

3.10 Por consiguiente, aunque el Estado Parte describió detalladamente en su segundo informe periódico presentado al Comité el mecanismo para la aplicación del artículo 7 en su territorio, no ha enjuiciado ni extraditado a Hissène Habré, lo que, según los autores, demuestra que se ha violado el artículo 7 de la Convención.

Reparación

3.11 Los autores señalan que llevan más de diez años preparando un proceso contra Hissène Habré y que la presencia de este último en el territorio del Estado Parte, así como el hecho de que el Senegal esté obligado por compromisos internacionales, fueron factores determinantes para iniciar actuaciones judiciales contra Hissène Habré. Por lo tanto, la decisión de las autoridades del Estado Parte de sobreseer la causa ocasionó a los autores un perjuicio enorme, que les da el derecho de pedir una reparación.

3.12 En particular, los autores piden al Comité que diga que:

- Al desestimar la causa contra Hissène Habré, el Estado Parte ha violado el párrafo 2 del artículo 5 y el artículo 7 de la Convención.
- El Estado Parte debe adoptar todas las medidas necesarias para ajustar la legislación del Senegal a las obligaciones dimanantes de las disposiciones mencionadas. Los autores señalan a este respecto que, si bien el dictamen del Comité es de carácter meramente declaratorio y no afecta a las decisiones de las autoridades nacionales

² Véase el segundo informe periódico del Senegal presentado al Comité contra la Tortura, CAT/C/17/Add.14, párr. 42.

³ Véanse las observaciones finales del Comité contra la Tortura, A/51/44, párr. 117.

⁴ CAT/C/SR.249, párr. 44.

⁵ Cherif Bassiouni y Edward Wise, *Aut Dedere Aut Judicare: The Duty to Extradite or Prosecute in International Law*, Martinus Nijhoff Publishers, 1997, pág. 159.

⁶ Marc Henzelin, *Le principe de l'universalité en droit pénal international: Droits et obligations pour les États de poursuivre et de juger selon le principe de l'universalité*, Helbing y Lichtenhahn, éd. Bruylant, Basilea-Bruselas, 2000, pág. 349.

⁷ Observaciones finales del Comité contra la Tortura, 17 de noviembre de 1998, documento A/54/44, párr. 77 f).

competentes, entraña que “a ese Estado le corresponde buscar soluciones que le permitan adoptar todas las medidas del caso para ajustarse a las disposiciones de la Convención”⁸, medidas que podrán ser de carácter político o legislativo.

- El Estado debe extraditar a Hissène Habré o someter el asunto a las autoridades competentes para que ejerzan la acción penal.
- Si el Estado Parte no juzga ni extradita a Hissène Habré, debe compensar a los autores por el perjuicio causado, y ello en virtud del artículo 14 de la Convención. Los autores de la queja consideran además que, llegado el caso, el propio Estado Parte deberá conceder esa reparación en lugar de Hissène Habré, siguiendo el principio establecido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Osman c. el Reino Unido*⁹.
- El Estado Parte debe indemnizar a los autores por los gastos del proceso entablado en el Senegal; y
- A tenor de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 111 del reglamento del Comité, el Estado Parte debe comunicarle, en el plazo de 90 días, toda la información relacionada con las medidas que adopte de conformidad con su dictamen.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad

4. El 19 de junio de 2001, el Estado Parte transmitió al Comité sus observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación. El Estado Parte sostiene que el Comité podría haber examinado la comunicación únicamente si los autores hubieran estado sometidos a la jurisdicción del Senegal. Ahora bien, los actos de tortura denunciados por los autores se infligieron a nacionales del Chad y fueron cometidos presuntamente en el Chad por un chadiano. El Estado Parte no tiene por lo tanto jurisdicción sobre los autores en el sentido de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 22 de la Convención, puesto que conforme al derecho del Senegal y concretamente al artículo 669 del Código de Procedimiento Penal, las instancias jurisdiccionales del Senegal no pueden conocer de la denuncia hecha en el Senegal contra actos de esa índole, independientemente de la nacionalidad de las víctimas. Por consiguiente, el Estado Parte opina que la comunicación debe ser declarada inadmisibile.

⁸ Comunicación N° 034/1995, *Seid Mortesa c. Suiza*, documento CAT/C/18/D/34/1995, párr. 11.

⁹ ECHR/87/1997/871/1083, 28 de octubre de 1998.

Comentarios de los autores

5.1 Por carta de 19 de julio de 2001, los autores señalan a título preliminar que, contrariamente a lo que dice el Estado Parte, los hechos por los que alegan la violación por parte del Senegal no son los actos de tortura a los que fueron sometidos en el Chad, sino más bien la negativa de las instancias jurisdiccionales del Senegal a tramitar la denuncia contra Hissène Habré. Los hechos relacionados con los actos de tortura se han expuesto al Comité únicamente con el propósito de dar el contexto en el cual se presentaron las denuncias en el Senegal.

5.2 Además, los autores alegan que la interpretación que hace el Estado Parte de la expresión “sometidas a su jurisdicción”, tal como aparece en el artículo 22 de la Convención, haría que cualquier recurso ante el Comité careciese de sentido.

5.3 A este respecto, los autores señalan que el artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos está redactado en los mismos términos que el artículo 22 de la Convención y que el Comité de Derechos Humanos lo ha analizado en diversas ocasiones interpretando esas disposiciones de manera objetiva y funcional. Así pues, debe considerarse que los particulares están sometidos a la jurisdicción de un Estado si las violaciones denunciadas se derivan de un acto de dicho Estado. En consecuencia, no hace al caso que el autor de la queja, por ejemplo, sea nacional de ese Estado o resida en su territorio¹⁰. En el asunto *Ibrahima Gueye y otros c. Francia*, el Comité consideró que los autores de la queja, de nacionalidad senegalesa y residentes en el Senegal, estaban sujetos a la jurisdicción de Francia a los efectos de las pensiones de los soldados jubilados de nacionalidad senegalesa que sirvieron en el ejército francés antes de la independencia del Senegal, aun cuando los autores no estuvieran en general sometidos a la jurisdicción francesa¹¹. El hecho de estar sujeto a la jurisdicción de un Estado en el sentido del artículo 22 de la Convención debe, por tanto, analizarse estrictamente en relación con los hechos expuestos en la queja¹².

5.4 Por consiguiente, en este caso los autores están claramente sometidos a la jurisdicción del Estado Parte, por cuanto los hechos denunciados contra

¹⁰ Véase *Primo Jose Essono Mika Miha c. Guinea Ecuatorial*, comunicación N° 414/1990 presentada al Comité de Derechos Humanos, A/49/40, vol. II (1994), anexo IX, secc. O (págs. 96 a 100). De igual manera, los autores señalan que la nacionalidad del autor de una comunicación no basta para determinar si se halla sometido a la jurisdicción de ese Estado (véase *H. v. d. P. c. Holanda*, comunicación N° 217/1986, A/42/40 (1987) anexo IX, secc. C (págs. 185 y 186), párr. 3.2).

¹¹ Comunicación N° 196/1985, A/44/40 (1989), anexo X, secc. B (págs. 189 a 195).

¹² Véase *Sophie Vidal Martins c. el Uruguay*, comunicación N° 57/1979, A/37/40 (1982), anexo XIII (págs. 157 a 160).

el Senegal en virtud de la Convención se refieren a actuaciones judiciales tramitadas ante instancias jurisdiccionales del Senegal. Así pues, contrariamente a lo que dice el Estado Parte, poco importa que los actos de tortura se hayan cometido en otro país o que las víctimas no sean de nacionalidad senegalesa. Para establecer que en el presente caso los autores están sujetos a la jurisdicción del Senegal basta con demostrar que la comunicación se refiere a actos que eran de la competencia del Senegal en la medida en que solo el Senegal podía decidir sobre la tramitación de la acción judicial iniciada por los autores en el Senegal. Al acudir a los tribunales del Senegal, los autores estaban sometidos por consiguiente a la jurisdicción del Estado Parte a los efectos de dicha acción.

5.5 Los autores exponen además, a título subsidiario, que conforme a la legislación del Senegal, los extranjeros que acuden a los tribunales del Estado Parte deben elegir domicilio en el Senegal. Esto demuestra que, incluso si se adopta la interpretación restrictiva hecha por el Senegal, los autores siguen efectivamente sometidos a la jurisdicción del Estado Parte.

5.6 Por último, los autores dicen que el Estado Parte no puede invocar su derecho nacional para justificar la afirmación de que no están sometidos a su jurisdicción, ya que ello equivaldría a una violación del párrafo 2 del artículo 5 de la Convención, según la cual el Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los hechos contemplados en el artículo 4 de la Convención. Además, al aducir este argumento, el Estado Parte hace caso omiso del derecho consuetudinario y del derecho internacional. En efecto, el principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (no se puede alegar el propio error) se aplica en la mayoría de los sistemas jurídicos y prohíbe que una persona pueda hacer valer un derecho adquirido de manera fraudulenta. Además, en virtud del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. Los autores recuerdan que la Convención de Viena reafirma de esta manera el principio de que, sean cuales fueren las medidas adoptadas en el derecho nacional para establecer las condiciones de aplicación del tratado en el ámbito nacional, estas no afectarán a la obligación contraída por el Estado en el plano internacional de velar por su cumplimiento y asumir la responsabilidad internacional.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

6.1 En su 27º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la queja. Comprobó que la misma cuestión planteada no era ni había sido objeto de examen en otra instancia internacional de investigación o de solución y consideró que la comunicación

no constituía un abuso del derecho a presentar una queja, ni era incompatible con las disposiciones de la Convención.

6.2 El Comité tomó nota de los argumentos del Estado Parte según los cuales la comunicación sería inadmisibles porque los autores de la queja no pertenecían a la jurisdicción del Senegal en el sentido del artículo 22 de la Convención.

6.3 Para determinar si el autor de una queja está sometido efectivamente a la jurisdicción del Estado Parte ante el cual ha presentado su queja en el sentido del artículo 22 mencionado *supra*, el Comité debe tomar en consideración distintos elementos que no se guardan únicamente relación con la nacionalidad del autor. El Comité constata a este respecto que las violaciones objeto de la queja están relacionados con la negativa de las autoridades senegalesas a enjuiciar a Hissène Habré, pese a su obligación de ejercer su jurisdicción universal en virtud del párrafo 2 del artículo 5 y del artículo 7 de la Convención. El Comité observa asimismo que el Estado Parte no discute el hecho de que los autores fueran partes civiles en la acción interpuesta contra Hissène Habré en el Senegal. Además, el Comité toma nota de que, en el presente caso, los autores de la queja fijaron domicilio en el Senegal para continuar el procedimiento judicial que iniciaron contra Hissène Habré. Sobre la base de esos elementos, en opinión del Comité los autores están sometidos a la jurisdicción del Senegal por lo que se refiere al litigio objeto de la presente comunicación.

6.4 Por lo demás, el Comité considera que el principio de jurisdicción universal enunciado en el párrafo 2 del artículo 5 y en el artículo 7 de la Convención supone la ampliación de la jurisdicción de los Estados Partes a autores *potenciales* que se encuentren en situaciones similares a las de los autores de la presente queja.

6.5 Por consiguiente, el 13 de noviembre de 2001 el Comité contra la Tortura declaró admisible la queja.

Observaciones del Estado Parte sobre el fondo

7.1 El Estado Parte transmitió sus comunicaciones en cuanto al fondo por nota verbal de 31 de marzo de 2002.

7.2 El Estado Parte señala que, de conformidad con las reglas de procedimiento penal, el procedimiento judicial se inició en el Senegal por una acusación del ministerio público de 27 de enero de 2000, en la que el Fiscal de Dakar pide que se instruya un proceso contra Hissène Habré por complicidad en actos de tortura y de barbarie, y un procedimiento contra X por actos de tortura, de barbarie y crímenes de lesa humanidad. El 3 de febrero de 2000, Hissène Habré fue acusado de ambos cargos y sometido a arresto domiciliario. El 18 de febrero de 2000, Hissène Habré presentó la petición de que se anulara el procedimiento por causa

de incompetencia de las jurisdicciones senegalesas, ausencia de fundamento legal y prescripción de los hechos.

7.3 Por decisión de 4 de julio, la Sala de Acusación del Tribunal de Apelación sobreescribió el procedimiento. Por decisión de 20 de marzo de 2001, el Tribunal de Casación rechazó el recurso interpuesto por los autores (partes civiles). Por consiguiente, el procedimiento en el Senegal quedó concluido después de que la más alta instancia judicial hubiese pronunciado su decisión.

7.4 En cuanto a las afirmaciones de presión ejercidas por el poder ejecutivo sobre el poder judicial y, en particular, al hecho de que quienes se encargaban del asunto hubiesen sido reemplazados y/o trasladados, a saber, el Decano de los jueces de instrucción y el Presidente de la Sala de Acusación, el Estado Parte recuerda que el Presidente de la Sala de Acusación es *primus inter pares* de un órgano jurisdiccional compuesto por tres miembros, o sea, sin la posibilidad de imponer su opinión. Los otros dos miembros de la Sala de Acusación no fueron afectados por el ejercicio mencionado de traslado de magistrados, el cual, por otra parte, era de carácter general.

7.5 Conviene recordar asimismo que todo país, para que sus instituciones funcionen normalmente, tiene la facultad de organizarlas del modo que juzgue oportuno.

7.6 La Constitución y la ley garantizan la independencia de la judicatura. Una de esas garantías consiste en la intervención de un Consejo Superior de la Magistratura integrado por magistrados elegidos o designados. Se pueden interponer recursos si se acusa a la autoridad encargada de la designación de haber violado el principio de independencia de la justicia.

7.7 Uno de los aspectos fundamentales de la independencia de la judicatura reside en la posibilidad de que disponen los jueces de intentar recursos contra actos que los conciernen, así como en la obligación de no injerencia del poder ejecutivo en el funcionamiento de los tribunales jurisdiccionales. El derecho de recurso de los magistrados no es únicamente teórico.

7.8 En efecto, el 13 de septiembre de 2001, el Consejo de Estado revocó la designación de varios magistrados, estimando que no se había respetado la garantía fundamental cuyo objeto es la protección de un magistrado para asegurar su independencia, en el presente caso, la obligación de obtener el consentimiento previo del interesado antes de toda nueva asignación, incluso por motivo de ascenso.

7.9 Debe reconocerse que la independencia de la justicia senegalesa es real. El proceso penal conduce siempre a una decisión que lamentablemente no puede satisfacer a todas las partes. La instrucción judicial es un componente del proceso penal. Está sujeta, por su

propia naturaleza, a todas las garantías previstas en los instrumentos internacionales. En el presente caso, las Partes se han beneficiado de las condiciones reconocidas de una justicia equitativa. A falta de ley, es imposible, sin que se viole el principio de la legalidad, continuar el procedimiento. El Tribunal de Casación lo reconoció así en su decisión de 20 de marzo de 2001.

Sobre la violación del artículo 5, párrafo 2, de la Convención

7.10 En la decisión sobre el asunto Hissène Habré, el Tribunal de Casación consideró que “los tratados o acuerdos debidamente ratificados tienen, desde su publicación, un rango superior al de la ley nacional, a reserva, respecto de cada acuerdo o tratado, de su aplicación por la otra Parte” y que la Convención no podría aplicarse mientras que el Senegal no hubiese adoptado medidas legislativas previas. El Tribunal añadió que la ratificación de la Convención imponía a cada Estado Parte la obligación de adoptar las medidas necesarias para establecer su competencia en los delitos mencionados en el artículo 4 o extraditar a los autores de actos de tortura.

7.11 Hissène Habré fue encausado. Sin embargo, como la Convención contra la Tortura no es aplicable automáticamente, el Senegal, para cumplir sus compromisos, promulgó la Ley N° 96-16 de 28 de agosto de 1996 por la que se adoptó el artículo 295 del Código Penal. En el principio *aut dedere aut judicare* está comprendido el deber de enjuiciar o extraditar, con eficacia y equidad. En ese sentido, el legislador senegalés hizo suyo el argumento del profesor Bassiouni según el cual habrá que demostrar que el deber de enjuiciar o extraditar forma parte del derecho internacional consuetudinario, en ausencia de una convención específica que estipule esa obligación y pese a los argumentos esgrimidos de algunos especialistas en ese sentido.

7.12 Los actos de tortura están tipificados en el Código Penal del Senegal, en aplicación del artículo 4 de la Convención, como un delito internacional dimanante del *jus cogens*. Obsérvese que el Senegal sabe que debe adaptar su legislación pero, en el marco de la Convención, un Estado Parte no está obligado a cumplir sus compromisos en un plazo preciso.

Sobre la violación del artículo 7 de la Convención

7.13 Puesto que la Convención no es aplicable automáticamente, para establecer la jurisdicción universal en relación con los actos de tortura conviene adoptar una ley que defina el procedimiento y las reglas fundamentales.

7.14 Si bien el Comité ha subrayado la necesidad de que los Estados Partes adopten medidas legislativas apropiadas para aplicar la jurisdicción universal a los delitos de tortura, no se pueden imponer las modalidades de ese procedimiento. El Senegal ha emprendido

un procedimiento extremadamente complejo en que intervienen consideraciones inherentes a su situación de Estado en vías de desarrollo y a la capacidad de su aparato judicial para aplicar los principios de un Estado de derecho.

7.15 El Estado Parte recuerda que la dificultad de aplicar de manera absoluta la jurisdicción universal es bien conocida y es, por ende, normal prever distintas etapas de aplicación.

7.16 Sin embargo, la ausencia de codificación interna de la jurisdicción universal no ha resultado en la impunidad total de Hissène Habré. El Senegal aplica el principio *aut dedere aut judicare*. Así, todas las solicitudes de asistencia judicial o de cooperación en materia de justicia se examinan con benevolencia, y se satisfacen en la medida en que la ley lo permite, sobre todo tratándose de una solicitud de aplicación de un tratado internacional.

7.17 En ese sentido, el Senegal aplica, en el caso de Hissène Habré, las disposiciones del artículo 7 de la Convención. Nunca planteó dificultades la obligación de extraditar, a menos que se situase en otro plano. De ahí que, si se formula una solicitud de aplicación de la otra alternativa del principio *aut dedere aut judicare*, el Senegal cumplirá sin duda sus obligaciones.

Sobre la petición de indemnización

7.18 Infringiendo el principio "*Electa una via non datur recursus ad alteram*" (habiéndose escogido una vía no es posible volver a la otra), los autores interpusieron también una acción judicial contra Hissène Habré ante los tribunales belgas. El Estado Parte considera que, por ende, pedir al Senegal que contemple la posibilidad de conceder una indemnización sería una injusticia total.

7.19 La Ley belga de 16 de junio de 1993 (modificada por la Ley de 23 de abril de 2003) relativa a la represión de las violaciones graves del derecho internacional humanitario introduce excepciones importantes en relación con el derecho penal belga, tanto en el plano del procedimiento como en cuanto al fondo. En Bélgica se ha designado un juez de instrucción y se ha solicitado la información judicial, al igual que se hizo en el Senegal. El Estado Parte sostiene que es aconsejable seguir la evolución de ese procedimiento hasta su conclusión antes de contemplar una posible reparación.

Observaciones de los autores sobre el fondo

8.1 Los autores transmitieron sus observaciones en cuanto al fondo en una carta de fecha 1 de julio de 2002.

Sobre la violación del artículo 5, párrafo 2, de la Convención

8.2 En relación con el argumento relativo a la inexistencia de un plazo preciso para cumplir las

obligaciones en virtud de la Convención que invoca el Estado Parte, los autores sostienen, ante todo, que este estaba vinculado por la Convención desde de la fecha en que la ratificó.

8.3 Según el artículo 16 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (en adelante, Convención de Viena), "[s]alvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse: [...] b) su depósito en poder del depositario [...]". Los trabajos preparatorios de esta disposición confirman que el Estado Parte queda inmediatamente obligado a cumplir las obligaciones dimanantes del tratado a partir del momento del depósito de su instrumento de ratificación.

8.4 Según los autores, el argumento esgrimido por el Estado Parte cuestiona el significado mismo del acto de ratificación y conduciría a una situación en la cual ningún Estado debería rendir cuentas del incumplimiento de sus obligaciones en virtud de un tratado en el que sea parte.

8.5 Con respecto a las medidas legislativas concretas que debe adoptar un Estado para cumplir sus obligaciones en virtud de un tratado, los autores de la queja sostienen que poco importa desde el punto de vista del derecho internacional la manera en que el Estado en cuestión cumple sus obligaciones. Consideran además que el derecho internacional evoluciona hacia una eliminación de las formalidades del derecho nacional resultantes de la ratificación, en virtud del principio según el cual las normas del derecho internacional deberían considerarse obligatorias en el ordenamiento jurídico interno e internacional desde la entrada en vigor del tratado. Los autores añaden que el Estado Parte habría podido aprovechar la ocasión de enmendar su legislación nacional, antes incluso de ratificar la Convención.

8.6 Por último, los autores recuerdan que el artículo 27 de la Convención de Viena prohíbe al Estado Parte invocar disposiciones del derecho interno para justificar el incumplimiento de sus obligaciones convencionales. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales interpretó esta disposición como la obligación para los Estados de "modificar el ordenamiento jurídico interno en la medida necesaria para dar efectividad a las obligaciones dimanantes de los tratados en que sean Parte"¹³.

8.7 A título subsidiario, los autores sostienen que, aun si se considera que el Estado Parte no estaba obligado desde el momento de la ratificación de la Convención, infringió el artículo 5 por no haber

¹³ Observación general N° 9, 3 de diciembre de 1998, párrafo 3 del documento E/C.12/1998/24.

adoptado una legislación apropiada para adaptarse a la Convención en un plazo razonable.

8.8 En virtud del artículo 26 de la Convención de Viena que consagra la obligación para las Partes de cumplir de buena fe las obligaciones dimanantes de los tratados internacionales, los autores indican que, habiendo procedido el Estado Parte a la ratificación el 21 de agosto de 1986, dispuso de 15 años hasta la fecha de presentación de la presente queja para aplicar la Convención, y no lo hizo.

8.9 A este respecto, en las observaciones finales sobre el segundo informe periódico del Senegal, el Comité había ya recomendado “al Estado Parte que [previera], en la reforma legislativa que está llevando a cabo, la introducción explícita en la legislación nacional de las disposiciones siguientes: a) definición de la tortura, conforme al artículo 1 de la Convención, y tipificación de la tortura como infracción general, en aplicación del artículo 4 de la Convención; esta última disposición permitiría, entre otras cosas, que el Estado Parte ejerciera la jurisdicción universal prevista en los artículos 5 y siguientes de la Convención; [...]”¹⁴. El Estado Parte no cumplió esta recomendación y retrasó irrazonablemente la adopción de la legislación necesaria para aplicar la Convención.

Sobre la violación del artículo 7 de la Convención

8.10 En relación con el argumento de que no se había violado el artículo 7 de la Convención porque el Estado Parte estaba dispuesto, en su caso, a extraditar a Hissène Habré, los autores afirman que la obligación de juzgar a Hissène Habré según se prevé en esta disposición no estaba relacionada con la existencia de una solicitud de extradición.

8.11 Los autores de la queja aprecian el hecho de que el Senegal esté dispuesto a extraditar a Hissène Habré y recuerdan a ese respecto que el Presidente Wade, el 27 de septiembre de 2001, había declarado que si un país, capaz de organizar un proceso equitativo —hablaba de Bélgica— lo desea, él no vería ningún inconveniente. Sin embargo, esta sugerencia era puramente hipotética en el momento de las presentes observaciones puesto que no había ninguna solicitud de extradición.

8.12 Sobre la base de un análisis detallado de los trabajos preparatorios de la Convención, los autores refutan la tesis, que parece invocar el Estado Parte, de que la obligación de enjuiciamiento prevista en el artículo 7 solo existiría después de haberse presentado y denegado una solicitud de extradición. Por añadidura, los autores recogen el contenido de largos pasajes de una obra académica¹⁵ para demostrar que la obligación del Estado Parte de enjuiciar al autor de

actos de tortura en virtud del artículo 7 no está sujeta a la existencia de una solicitud de extradición.

Sobre la solicitud de indemnización

8.13 Los autores refutan la afirmación del Estado Parte de que han incoado un procedimiento ante los tribunales belgas. En realidad son otras antiguas víctimas de Hissène Habré quienes han sometido el asunto a la justicia belga. Los autores de la queja no son parte en ese procedimiento.

8.14 Los autores sostienen además que no hay ningún riesgo de doble indemnización porque Hissène Habré solo puede ser juzgado en un lugar.

Deliberaciones del Comité en cuanto al fondo

9.1 El Comité observa ante todo que su examen en cuanto al fondo se retrasó por voluntad expresa de las partes, en razón de la litispendencia de un procedimiento judicial iniciado en Bélgica y encaminado a obtener la extradición de Hissène Habré.

9.2 El Comité observa también que, pese a su nota verbal de 24 de noviembre de 2005 en que pedía al Estado Parte que actualizara sus observaciones en cuanto al fondo antes del 31 de enero de 2006, nunca se atendió a esa petición.

9.3 En cuanto al fondo, el Comité debe determinar si el Estado Parte violó el párrafo 2 del artículo 5 y el artículo 7 de la Convención. Constata, y no se ha negado el hecho, que Hissène Habré se encuentra en el territorio del Estado Parte desde diciembre de 1990. En enero de 2000, los autores depositaron una queja contra Hissène Habré ante un juez de instrucción de Dakar, por actos de tortura. El 20 de marzo de 2001, al término del procedimiento judicial, el Tribunal de Casación del Senegal estimó que “[n]ingún texto sobre procedimiento reconoce competencia universal a los tribunales senegaleses para encausar y juzgar, si se les encuentran en el territorio de la República, a los presuntos autores o cómplices de actos de tortura... cuando esos actos han sido cometidos por extranjeros fuera de territorio del Senegal; la sola presencia de Hissène Habré en el Senegal no basta para justificar su enjuiciamiento”. Los tribunales del Estado Parte no se pronunciaron sobre el fondo de las alegaciones de tortura invocadas por los autores en su queja.

9.4 El Comité observa asimismo que, el 25 de noviembre de 2005, la Sala de Acusación del Tribunal de Apelación de Dakar se declaró incompetente para pronunciarse sobre una solicitud de extradición contra Hissène Habré presentada por Bélgica.

9.5 El Comité recuerda que, en virtud del párrafo 2 del artículo 5 de la Convención, “[t]odo Estado Parte

¹⁴ Véase el párrafo 114 del documento A/51/44.

¹⁵ Marc Henzelin, *Le Principe d'universalité en Droit pénal international: Droit et obligation pour les États de*

poursuivre et juger selon le principe de l'universalité, Bruylant, Bruselas, 2000.

tomará [...] las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición [...]”. Toma nota de que el Estado Parte no discutió, en sus observaciones en cuanto al fondo, el hecho de que no había adoptado esas “medidas necesarias” mencionadas en el párrafo 2 del artículo 5 de la Convención y constata que el Tribunal de Casación consideró por su parte que el Senegal no había adoptado esas medidas. Asimismo considera que el plazo razonable para que el Estado Parte cumpliera esta obligación se ha superado ampliamente.

9.6 Por consiguiente, el Comité considera que el Estado Parte no ha cumplido sus obligaciones en virtud del párrafo 2 del artículo 5 de la Convención.

9.7 El Comité recuerda que, en virtud del artículo 7 de la Convención, “[e]l Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento”. Observa a este respecto que la obligación de enjuiciar al presunto autor de actos de tortura no depende de la existencia previa de una solicitud de extradición del mismo. Esta alternativa, que se ofrece al Estado Parte en virtud del artículo 7 de la Convención, existe solo si se ha formulado efectivamente esa solicitud de extradición y pone pues al Estado Parte en la situación de escoger entre a) proceder a esa extradición o b) someter el caso a sus propias autoridades judiciales para iniciar la acción penal, ya que la disposición tiene por finalidad evitar la impunidad por todo acto de tortura.

9.8 El Comité estima que el Estado Parte no puede invocar la complejidad de su procedimiento judicial u otros motivos inherentes a su derecho interno para justificar el incumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Convención. Considera que esa obligación de enjuiciar a Hissène Habré por los hechos de tortura alegados recae en el Jefe de Estado del Estado Parte, excepto si demuestra que no disponía de elementos suficientes para enjuiciar a Hissène Habré, al menos en el momento en que los autores presentaron la queja en enero de 2000. Ahora bien, por su decisión de 20 de marzo de 2001, decisión que es inapelable, el Tribunal de Casación puso término a las posibilidades de enjuiciamiento de Hissène Habré en el Senegal.

9.9 Por consiguiente y pese al tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Comité considera que el Estado Parte no ha cumplido sus obligaciones en virtud del artículo 7 de la Convención.

9.10 Además, el Comité concluye que, a partir del 19 de septiembre de 2005, el Estado Parte se encontraba en otra de las situaciones previstas en el mencionado artículo 7, puesto que Bélgica había entonces formulado una solicitud oficial de extradición. El Estado Parte tenía en ese momento la posibilidad de proceder a esa extradición si decidía no someter el asunto a sus propias autoridades judiciales para el ejercicio de acciones penales contra Hissène Habré.

9.11 El Comité considera que, al no acceder a esta solicitud de extradición, el Estado Parte incumplió nuevamente sus obligaciones en virtud del artículo 7 de la Convención.

9.12 El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención, concluye que el Estado Parte ha violado el párrafo 2 del artículo 5 y el artículo 7 de la Convención.

10. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 de la Convención, el Estado Parte debe tomar las medidas necesarias, incluso legislativas, para establecer su jurisdicción sobre los actos de que se trata en la presente comunicación. El Estado Parte debe asimismo, en virtud del artículo 7 de la Convención, someter el presente asunto a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal o, en su defecto, en la medida en que existe una solicitud de extradición cursada por Bélgica, acceder a dicha solicitud, o, en su caso, a cualquier otra solicitud de extradición cursada por otro Estado con arreglo a las disposiciones de la Convención. Esta decisión no afecta en absoluto a la posibilidad de que los autores obtengan una indemnización en los órganos internos del Estado Parte, debido al incumplimiento por este de sus obligaciones en virtud de la Convención.

11. Habida cuenta de que, al hacer la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención, el Estado Parte reconoció la competencia del Comité para determinar si hubo o no una violación de la Convención, el Comité desea recibir del Estado Parte, dentro del plazo de 90 días, información sobre las medidas adoptadas para aplicar sus recomendaciones.

Comunicación N° 187/2001

Presentada por: Dhaou Belgacem Thabti (representado por la organización no gubernamental Vérité-Action)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Túnez

Fecha de la declaración de admisibilidad: 20 de noviembre de 2002

Fecha de aprobación del dictamen: 14 de noviembre de 2003

Asunto: Tortura del autor de la queja por miembros de la policía y de los servicios de inteligencia

Cuestiones de procedimiento: Agotamiento de los recursos internos; abuso del derecho a presentar quejas

Cuestiones de fondo: Falta de adopción de medidas efectivas para prevenir la tortura; falta de garantía de que todos los actos de tortura estén tipificados como delito en la legislación penal; utilización de pruebas obtenidas mediante tortura; falta de iniciación de actuaciones judiciales contra los responsables de actos de tortura; falta de investigación de los actos de tortura y de examen de las denuncias de tortura; obstrucción del derecho a presentar quejas; derecho a reparación y rehabilitación; sentencia basada en una confesión obtenida mediante tortura; tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Artículos de la Convención: 1; 2, párrafo 1; 4; 5; 12; 13; 14; 15; 16

1.1 El autor de la queja es el Sr. Dhaou Belgacem Thabti, ciudadano tunecino nacido el 4 de julio de 1955 en Tataouine (Túnez), que desde el 25 de mayo de 1998 reside en Suiza, donde tiene el estatuto de refugiado. Afirma haber sido víctima de violaciones por parte de Túnez de las disposiciones del artículo 1, el párrafo 1 del artículo 2 y los artículos 4, 5, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Convención. Lo representa la ONG Vérité-Action.

1.2 Túnez ratificó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes e hizo la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención el 23 de septiembre de 1988.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor de la queja declara haber sido miembro activo de la organización islámica ENNAHDA (ex MTI). A raíz de una ola de detenciones que se produjo en Túnez a partir de 1990, en particular contra los miembros de esta organización, el autor pasó a la clandestinidad el 27 de febrero de 1991. El 6 de abril de 1991, a la una de la madrugada, fue detenido por agentes de la policía, que lo golpearon brutalmente (cachiporrazos, patadas, puñetazos y bofetadas).

2.2 Tras ser encerrado en los calabozos del sótano del Ministerio del Interior (DST) en Túnez y privado del sueño, fue conducido a la mañana siguiente

a la oficina del Director de la Seguridad del Estado, Ezzedine Jneyeh. Según el autor, este último ordenó personalmente que fuese interrogado bajo tortura.

2.3 El autor hace una descripción detallada e ilustrada con croquis de las diferentes torturas que sufrió hasta el 4 de junio de 1991 en los locales del Ministerio del Interior (DST).

2.4 Describe lo que se llama comúnmente la posición del “pollo asado” (la víctima queda suspendida entre dos mesas, desnuda, con las manos atadas, las piernas dobladas entre los brazos y una barra de hierro detrás de las rodillas. En esa posición, el autor fue golpeado, en particular en las plantas de los pies, hasta que se desvaneció). Añade que los policías responsables de esas torturas lo despabilaban echándole agua fría en el cuerpo y éter en las zonas sensibles (nalgas y testículos).

2.5 El autor declara también que fue víctima de la práctica de la “posición invertida” (la víctima, desnuda y con las manos atadas detrás de la espalda, queda suspendida del techo por una cuerda atada a un solo pie o a ambos pies, con la cabeza abajo, mientras recibe patadas y golpes de vara y fusta hasta que se desvanece). Añade que sus torturadores le ataron el pene a un hilo, del que daban tirones una y otra vez como para arrancárselo.

2.6 El autor afirma que fue sometido al suplicio del “baño de inmersión” (la víctima, atada a un polipasto con la cabeza hacia abajo, es sumergida en una mezcla de agua, jabón en polvo, lejía, y hasta de orina y sal; como no puede respirar, se ve obligada a tragar esa mezcla hasta que se le llena el estómago; a continuación le propinan patadas en el vientre hasta que vomita).

2.7 El autor describe, además, la posición del “escorpión” (la víctima, desnuda, con manos y pies atados detrás de la espalda, con el vientre hacia abajo, es suspendida por los miembros con una cadena de polipasto, ejerciéndose así presión en la columna vertebral, mientras se le propinan golpes de vara y látigo en las piernas, los brazos, el vientre y el sexo).

2.8 El autor añade que ha sufrido el suplicio de la mesa (la víctima, desnuda, acostada sobre una mesa larga, boca arriba o boca abajo, con los cuatro miembros atados, es apaleada).

2.9 El autor de la queja apoya sus declaraciones sobre las torturas sufridas y las secuelas resultantes con un certificado de un fisioterapeuta suizo, un

informe de un neurólogo de Friburgo y un certificado de tratamiento psiquiátrico del servicio médico de una compañía suiza de seguros. Menciona asimismo un informe de la misión de observación de la Federación Internacional de Derechos Humanos, en que se precisa que en el proceso entablado el 9 de julio de 1992 contra militantes islamistas, entre los cuales se encontraba el autor, todos los imputados interrogados se quejaron de graves sevicias sufridas durante la detención.

2.10 El autor aporta una lista de las personas que lo torturaron durante ese período, a saber, Ezzedine Jneieh (Director de la DST), Abderrahmen El Guesmi, El Hamrouni, Ben Amor (inspector), Mahmoud El Jaouadi (Servicio de Información de Bouchoucha), Slah Eddine Tarzi (*idem*), Mohamed Ennacer-Hleiss (*idem*). Añade que dos médicos ayudaban a sus torturadores y que fue testigo de actos de tortura practicados a los otros detenidos.

2.11 El 4 de junio de 1991 el autor de la queja compareció ante el juez de instrucción militar, Comandante Ayed Ben Kayed. Declara que durante la audiencia negó las acusaciones de tentativa de golpe de Estado que se le hicieron y que se le denegó la asistencia de un abogado.

2.12 El autor afirma que posteriormente, del 4 de junio al 28 de julio de 1991, estuvo recluido en los locales del Ministerio del Interior (DST), en régimen de aislamiento total (privado de visitas y correspondencia, medicamentos y cuidados médicos necesarios) con excepción de la visita que le hizo el 18 de julio de 1991 el Dr. Moncef Marzouki, presidente de la Liga Tunecina de Derechos Humanos. Añade que no le dieron una alimentación sana, que le prohibieron las prácticas religiosas y volvieron a infligirle torturas.

2.13 A partir del 28 de julio de 1991, fecha en que terminó su prisión preventiva, el autor fue objeto de sucesivos traslados entre los establecimientos penitenciarios del país (en Túnez, Borj Erroumi en Bizerta, Mahdia, Susa, Elhaoireb, Rejim Maatoug), según él con el fin de impedirle mantener contactos con su familia.

2.14 El autor describe las malas condiciones de detención de esos establecimientos, como el hacinamiento (60 a 80 personas en las celdas pequeñas en que estuvo recluido el autor) y la falta de higiene, causante de enfermedades (declara que se volvió asmático y sufrió alergias dermatológicas y deformaciones en un pie). Precisa que en varias ocasiones fue sometido al régimen de aislamiento por haber hecho huelgas de hambre para protestar contra las condiciones carcelarias y los malos tratos (en julio de 1992 en la cárcel del 9 de Abril en Túnez durante 12 días, en Mahdia en octubre de 1995 durante 8 días y en marzo de 1996 durante 10 días) y también por la arbitrariedad de los

guardianes de la prisión. El autor subraya también que fue golpeado, completamente desnudo, en público.

2.15 El 9 de julio de 1992 se instruyó el proceso del autor ante el Tribunal Militar de Bouchoucha en Túnez. El autor precisa que solo pudo conversar una vez con su abogado, el 20 de julio de 1992, y bajo la vigilancia de los guardianes de la cárcel. El 28 de agosto de 1992 fue condenado a una pena de prisión de seis años.

2.16 Una vez expiada la pena, el 27 de mayo de 1997 con arreglo al certificado de liberación presentado por el autor de la queja, se le impuso un régimen de control administrativo durante cinco años, que en los hechos se tradujo en arresto domiciliario en Remada, a 600 km de la capital, donde vivían su mujer y sus hijos. Después de cuatro meses, el 1 de octubre de 1997, el autor huyó de Túnez a Libia y después a Suiza, donde obtuvo el estatuto de refugiado político el 15 de enero de 1999. En apoyo de sus declaraciones presenta copia del informe de 10 de marzo de 1996 del Comité para el Respeto de las Libertades y los Derechos Humanos en Túnez, en el que se señala la situación del autor tras su liberación, así como un certificado de la Oficina Federal Suiza para los Refugiados sobre la concesión del estatuto de refugiado político. El autor añade que después de su fuga fue condenado en rebeldía a 12 años de reclusión firme.

2.17 El autor afirma, por último, que sus familiares, en particular su mujer y sus cinco hijos, han sido víctimas de hostigamiento (visitas nocturnas, registros sistemáticos del domicilio familiar, intimidaciones, amenazas de violación, confiscación de bienes y dinero, detenciones e interrogatorios, vigilancia permanente) y malos tratos (el hijo del autor, Ezzedine, fue detenido y brutalmente golpeado) por parte de la policía durante todo el período que duró su detención y tras su fuga, hasta 1998.

2.18 En relación con el agotamiento de los recursos internos, el autor de la queja precisa que se había quejado de los actos de tortura ante el Tribunal Militar de Bouchoucha, en presencia de periodistas de la prensa nacional y de observadores internacionales de derechos humanos. Sostiene que el presidente del tribunal trató de no prestar atención a esas afirmaciones, pero ante su insistencia, respondió que no tenía pruebas de nada. Además, el magistrado se opuso abiertamente a la petición del autor de que se practicara un peritaje médico.

2.19 El autor añade que después de la audiencia y su regreso a la cárcel fue amenazado con ser torturado si volvía a presentar sus quejas de tortura ante el tribunal.

2.20 El autor declara, por otro lado, que, a partir del 27 de mayo de 1997, fecha de su puesta en libertad, su situación de arresto domiciliario no le permitió

denunciar los actos de tortura. Explica que los policías y la gendarmería de Remada continuaban hostigándolo e intimidándolo en sus comparencias cotidianas de control administrativo. Según el autor, el mero hecho de presentar una queja habría servido para que se intensificara la presión a que se veía sometido, incluso para que regresara a la cárcel. Por el hecho del arresto domiciliario, el autor tampoco podía dirigirse a las autoridades de su domicilio legal en Túnez.

2.21 El autor sostiene que, si bien es cierto que el derecho tunecino reconoce la posibilidad de denunciar actos de tortura, en la práctica toda víctima que presenta una denuncia se convierte en blanco de un hostigamiento policial insoportable, lo que le disuade de utilizar esa vía. Así pues, las posibilidades de recurso, según el autor, son en realidad inexistentes e ineficaces.

La queja

3. El autor de la queja afirma que el Gobierno de Túnez violó los artículos siguientes de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Artículo 1. Las prácticas descritas *supra* (posición de “pollo asado”, posición “invertida”, posición de “escorpión”, baño de inmersión, suplicio de la mesa, aislamiento, etc.) de las que fue víctima el autor constituyen actos de tortura.

Artículo 2, párrafo 1. El Estado Parte no solo no adoptó medidas eficaces para impedir la tortura, sino que movilizó su aparato administrativo, y en particular policial, como instrumento de tortura contra el autor.

Artículo 4. El Estado Parte no ha tipificado como delito en su legislación penal todos los actos de tortura de que fue víctima el autor.

Artículo 5. El Estado Parte no ha procedido contra los responsables de las torturas infligidas al autor.

Artículo 12. El Estado Parte no ha practicado una investigación sobre los actos de tortura cometidos contra el autor de la queja.

Artículo 13. El Estado Parte no examinó las quejas de tortura presentadas por el autor al comienzo de su proceso, sino que las rechazó.

Artículo 14. El Estado Parte hizo caso omiso del derecho del autor a presentar una denuncia, privándolo así de su derecho a obtener reparación y rehabilitación.

Artículo 15. El autor fue condenado el 28 de agosto de 1992 a pena de prisión fundamentada en confesiones arrancadas bajo la tortura.

Artículo 16. Las medidas y prácticas represivas que se han descrito (violación del derecho a recibir cuidados médicos y medicamentos, a enviar y recibir correspondencia, restricción del derecho a condiciones higiénicas, a recibir visitas de familiares y abogados, arresto domiciliario, hostigamiento de la familia, etc.), aplicadas por el Estado Parte contra el autor constituyen penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad

4.1 El 4 de diciembre de 2001, el Estado Parte impugnó la admisibilidad de la queja, aduciendo que el autor no ha utilizado ni agotado los recursos internos de que disponía.

4.2 El Estado Parte sostiene que el autor de la queja puede acogerse a los recursos internos disponibles, ya que los plazos de prescripción de los hechos denunciados y calificados de delito conforme al derecho tunecino son de diez años.

4.3 El Estado Parte explica que en el plano penal, el denunciante puede, incluso desde el extranjero, interponer una queja ante el representante del ministerio público territorialmente competente. Puede asimismo encomendar a un abogado tunecino de su elección que presente esa queja, o pedir a un abogado extranjero que lo haga con el concurso de un colega tunecino.

4.4 Según las mismas normas de procedimiento penal, el Fiscal de la República admitirá la queja y abrirá una investigación. El juez de instrucción que conozca del caso oír al autor de la queja de conformidad con el artículo 53 del Código de Procedimiento Penal. A la luz de esta declaración, podrá oír a los testigos, interrogar a los sospechosos, proceder a inspecciones oculares y reunir piezas de convicción. Podrá ordenar la realización de peritajes y adoptar cualesquiera medidas que contribuyan a encontrar pruebas, de cargo o de descargo, para investigar la verdad y verificar los hechos, de manera que el tribunal que conozca del caso pueda fundar en todo ello su decisión.

4.5 El Estado Parte señala que el denunciante puede además constituirse en parte civil ante el juez de instrucción durante la indagación para presentar una demanda de indemnización por daños y perjuicios, además de la condena penal de los autores de la infracción de que ha sido víctima.

4.6 Si el juez de instrucción estima que la acción pública no es admisible, que los hechos no constituyen una infracción o que no existen cargos suficientes contra el inculcado, dictará un auto de sobreseimiento. Por el contrario, si el juez estima que los hechos constituyen un delito sancionable con pena de prisión, remitirá al inculcado ante el juez competente, en el

presente caso ante la sala de acusación si se trata de un delito grave. Se comunicarán de inmediato todas las providencias del juez de instrucción a todas las partes en el proceso, entre ellas al denunciante que se constituyó en parte civil. Tras una notificación en un plazo de 48 horas, la parte civil dispone de cuatro días para apelar de las providencias contrarias a sus intereses. Esta apelación, por declaración escrita u oral, se depositará ante el secretario judicial. Si existen indicios racionales de criminalidad, la sala de acusación remite al inculpado ante la jurisdicción competente (tribunal correccional o sala de lo criminal del tribunal de primera instancia), pronunciándose sobre todos los cargos formulados en el procedimiento. Puede asimismo solicitar, si procede, información complementaria a uno de sus asesores o al juez de instrucción; o incluso abrir nuevas diligencias, informar o disponer que se informe sobre cualesquiera hechos que todavía no hayan sido objeto de investigación. Las decisiones de la sala de acusación son de cumplimiento inmediato.

4.7 Tras la notificación, las decisiones de la sala de acusación podrán ser objeto de un recurso de casación por parte del demandante constituido en parte civil. Este recurso es admisible cuando la sala de acusación dicta el sobreseimiento de la causa; cuando la acción de la parte civil es inadmisibles o la acción penal ha prescrito; cuando la jurisdicción apelada es incompetente; o cuando la sala no se ha pronunciado sobre algún cargo.

4.8 El Estado Parte subraya que, de conformidad con el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, el denunciante puede constituirse en parte civil ante el tribunal que sustancia la causa (tribunal penal o sala de lo penal del tribunal de primera instancia) y, según el caso, podrá recurrir ante el tribunal de apelación si la infracción de que se trata constituye un delito ordinario, o ante la sala de lo penal del tribunal de apelación si se trata de un delito especial. El denunciante podrá asimismo interponer un recurso de casación.

4.9 El Estado Parte afirma que los recursos de la jurisdicción interna son eficaces.

4.10 Según el Estado Parte, los tribunales tunecinos han actuado de manera sistemática y constante para corregir las violaciones de la ley, y han impuesto severas condenas a los autores de abusos y violaciones de la ley. El Estado Parte afirma que, desde el 1 de enero de 1988 hasta el 31 de marzo de 1995, la justicia se pronunció sobre 302 casos de agentes de policía o de la Guardia Nacional en relación con diferentes denuncias, 227 de las cuales corresponden a casos de abuso de autoridad. Las penas impuestas van desde una multa hasta varios años de cárcel¹.

¹ Los ejemplos citados por el Estado Parte pueden consultarse en el expediente.

4.11 El Estado Parte afirma que, dadas las motivaciones “políticas y partidistas” y las expresiones “insultantes y difamatorias” del autor, la presente queja puede considerarse un abuso del derecho a presentar comunicaciones.

4.12 El Estado Parte explica que la ideología y el programa político del “movimiento” del que era miembro activo el autor de la queja se fundan exclusivamente en principios religiosos, abrazando una idea extremista de la religión que niega los derechos democráticos y los derechos de la mujer. Se trata de un “movimiento” ilegal, que incita al odio religioso y racial y recurre a la violencia. Según el Estado Parte, este “movimiento” se hizo célebre por sus atentados terroristas de 1990 y 1991, que causaron pérdidas humanas y materiales. Por ello, y también porque contraviene a la Constitución y a la Ley de partidos políticos, los poderes públicos se han negado a reconocerlo.

4.13 El Estado Parte señala que el autor de la queja formula acusaciones graves contra las autoridades judiciales sin sustentarlas realmente con prueba alguna, pretendiendo que los magistrados aceptan las confesiones como pruebas y se pronuncian sobre esa base.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado Parte

5.1 En carta de fecha 6 de mayo de 2002, el autor de la queja impugna el argumento del Estado Parte sobre su presunta falta de voluntad de acudir a la justicia tunecina para acogerse a las vías de recurso internas.

5.2 El autor recuerda, a este respecto, sus declaraciones sobre la tortura de que fue víctima, y su demanda de ser sometido a un peritaje médico, presentada ante el juez del tribunal militar, que hizo caso omiso de ellas y no les dio trámite; su información en relación con las violaciones de los artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura; y el control administrativo a que estuvo sometido, que le impidió recurrir a la justicia. Según el autor, esta forma de actuar de los jueces es habitual, sobre todo en contra de los presos políticos. El autor sustenta sus argumentos con extractos de informes del Comité para el respeto de los derechos humanos y de las libertades en Túnez, la Federación Internacional de Derechos Humanos y la Liga Tunecina de Defensa de Derechos Humanos. El autor se refiere, además, a los informes anuales de organizaciones internacionales, como Amnistía Internacional y Human Rights Watch, que han denunciado las prácticas descritas por el autor de la queja.

5.3 Además, el autor impugna las explicaciones del Estado Parte sobre la posibilidad de incoar sin demora una acción judicial, la existencia de un recurso efectivo y la posibilidad de constituirse en parte civil.

5.4 El autor estima que el Estado Parte se ha contentado con recitar el procedimiento descrito en el Código de Procedimiento Penal, que dista mucho de aplicarse en la realidad, sobre todo en el caso de los presos políticos. El autor cita, en apoyo de su alegación, informes de Amnistía Internacional, de Human Rights Watch, de la Organización Mundial contra la Tortura, de la Comisión Nacional Consultiva de Derechos Humanos de Francia, y del Consejo Nacional para las Libertades de Túnez. El autor se refiere asimismo a las observaciones finales sobre Túnez del Comité contra la Tortura de fecha 19 de noviembre de 1998. Destaca que el Comité contra la Tortura recomendó, entre otras cosas, que el Estado Parte, en primer lugar garantizase el derecho de las víctimas de la tortura a presentar denuncias sin temor a ser objeto de represalias, hostigamiento, trato brutal o persecución de cualquier tipo, incluso si el resultado de la investigación de la denuncia no demostrase su veracidad, y a pedir y obtener indemnización si las alegaciones resultasen ciertas; en segundo lugar, garantizase la realización de oficio de reconocimientos médicos después de las alegaciones de malos tratos y se practicase la autopsia en todos los casos de fallecimiento durante la detención; y en tercer lugar hiciese públicos los resultados de todas las investigaciones relacionadas con casos de tortura, y que la información incluyese detalles de todos los delitos cometidos, los nombres de sus autores, las fechas, los lugares y las circunstancias de los incidentes y los castigos impuestos a las personas declaradas culpables. El Comité observó además que muchas normas existentes en Túnez para proteger a las personas detenidas no se aplican en la práctica. También declaró estar preocupado por la gran distancia que existe entre la legislación y la práctica en cuanto a la protección de los derechos humanos, y especialmente por los informes que dan cuenta de la extendida práctica de la tortura y otros tratos crueles y degradantes que perpetran las fuerzas de seguridad y la policía y que, en algunos casos, tienen como consecuencia la muerte del detenido. El autor menciona, además, la decisión del Comité contra la Tortura sobre la queja N° 60/1996, *Faisal Baraket c. Túnez*. El autor considera que el razonamiento del Estado Parte sobre la posibilidad de garantizar un recurso efectivo raya en la propaganda política y carece de pertinencia jurídica alguna. Explica que los casos citados por el Estado Parte (párr. 4.10) tienen que ver con ciudadanos tunecinos que no fueron detenidos por motivos políticos, y que las autoridades reservan un trato especial a los procesos de presos políticos.

5.5 El autor impugna, por otra parte, el argumento del Estado Parte sobre la posibilidad de contratar a un abogado tunecino para que interponga una queja desde el extranjero.

5.6 El autor sostiene que este procedimiento solo es letra muerta y que jamás ha sido respetado en casos políticos. Según el autor, los abogados que osan defender tales causas son víctimas de hostigamiento y otros atentados graves contra el ejercicio libre e independiente de su profesión, incluida la condena a penas de cárcel.

5.7 El autor de la queja sostiene que su condición de refugiado político en Suiza no le permite llevar a buen fin un eventual procedimiento, debido a las restricciones impuestas al contacto del refugiado con las autoridades de su país. El autor explica que la cesación de toda relación con el país de origen es una de las condiciones para el reconocimiento de la condición de refugiado e influye mucho en el examen de la revocación del asilo. Según el autor de la queja, puede de hecho ponerse fin al asilo si el refugiado se acoge de nuevo espontáneamente a la protección de su país de origen, por ejemplo manteniendo contactos con sus autoridades o viajando regularmente a él.

5.8 Por último, el autor de la queja estima que las observaciones del Estado Parte sobre su pertenencia al movimiento ENNADHA y contra su persona demuestran la existencia y la persistencia de una discriminación contra la oposición, considerada siempre ilegal. Según el autor, por sus calificaciones relativas al terrorismo en el presente caso, el Estado Parte demuestra su parcialidad y, en consecuencia, sostener que existe la garantía de recursos internos eficaces es una pura quimera. Por otra parte, subraya que la prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos y degradantes es una garantía que no tolera excepción alguna, ni siquiera en el caso de un terrorista².

5.9 Por último, habida cuenta de las explicaciones que anteceden, rechaza la observación del Estado Parte según la cual el presente recurso constituye un abuso del derecho de presentar quejas.

Observaciones adicionales del Estado Parte sobre la admisibilidad

6. El 8 de noviembre de 2002, el Estado Parte impugnó nuevamente la admisibilidad de la queja. Sostiene en primer lugar que las pretensiones del autor de la queja en cuanto al sometimiento del asunto a la justicia tunecina y a la utilización de los recursos internos carecen de todo fundamento y no están respaldadas por prueba alguna. El Estado Parte precisa que la acción penal relativa a las alegaciones presentadas en la queja no ha prescrito porque en este caso el plazo de prescripción es de diez años. Estima que el autor de la queja no aporta prueba alguna en apoyo

² El autor recuerda asimismo el caso N° 91/1997, *A. c. los Países Bajos*, en el que el Comité atendió la queja de un solicitante de asilo tunecino, miembro de la oposición, reconociendo que si fuera devuelto a Túnez correría un grave riesgo de ser sometido a tortura.

de sus alegaciones de que la práctica de las autoridades impide la interposición sin demora de una acción ante los tribunales y la posibilidad de constituirse en parte civil. El Estado Parte agrega que el estatuto de refugiado del autor de la queja no le priva del derecho a presentar una denuncia ante los tribunales tunecinos. En tercer lugar, el Estado Parte sostiene que, contrariamente a lo afirmado por el autor de la queja, este tiene la posibilidad de encomendar a un abogado de su elección la presentación de la denuncia desde el extranjero. Finalmente, el Estado Parte reitera que la queja no se basa en ningún hecho concreto ni aporta prueba alguna y que constituye una utilización abusiva del derecho a presentar quejas.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

7.1 En su 29º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la queja y, por decisión adoptada el 20 de noviembre de 2002, la declaró admisible.

7.2 En relación con la cuestión del agotamiento de los recursos internos, el Comité observó que el Estado Parte impugnaba la admisibilidad de la queja aduciendo que no se habían agotado los recursos internos disponibles y efectivos. En el presente caso el Comité comprobó que el Estado Parte había proporcionado una descripción detallada de los recursos de que dispone por derecho todo demandante, así como de la resolución de esos recursos en los casos de autores de malos tratos y de violaciones de la ley. El Comité consideró, sin embargo, que el Estado Parte no había presentado pruebas suficientes de la pertinencia de su argumentación en las circunstancias particulares del caso del autor de la queja, que se considera víctima de violaciones de sus derechos. El Comité no ponía en duda las informaciones del Estado Parte sobre la existencia de juicios y condenas contra miembros de las fuerzas del orden por diversos abusos. Pero el Comité que no podía perder de vista en el caso considerado que los hechos databan de 1991 y que, siendo el plazo de prescripción diez años, cabía preguntarse si los tribunales tunecinos desestimarían una acción al no haberse producido interrupción o suspensión del plazo de prescripción, información que el Estado no había facilitado. El Comité observó, además, que las afirmaciones del autor se referían a hechos antiguos denunciados públicamente ante autoridades judiciales y en presencia de observadores internacionales. El Comité indicó que, hasta la fecha, no tenía conocimiento de que el Estado Parte hubiera realizado espontáneamente investigaciones. En consecuencia, el Comité opinó que, en el presente caso, había muy pocas posibilidades de que el agotamiento de los recursos internos diera satisfacción al autor de la queja y decidió aplicar lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención.

7.3 El Comité tomó nota, además, del argumento del Estado Parte según el cual la queja del interesado constituía un abuso de derecho. El Comité estimó que toda denuncia de tortura era grave y que solo un examen de la cuestión en cuanto al fondo permitiría determinar si las denuncias eran difamatorias. Además, el Comité estimó que el compromiso político y partidista del autor de la queja, invocado por el Estado Parte, no era óbice para el examen de la queja en cuestión, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 de la Convención.

Observaciones del Estado Parte sobre el fondo

8.1 En sus observaciones de 3 de abril y 25 de septiembre de 2003, el Estado Parte impugna el fundamento de las alegaciones del autor de la queja y reitera su postura acerca de su inadmisibilidad.

8.2 En cuanto a las alegaciones sobre “complicidad” e inercia del Estado Parte frente a las “prácticas de tortura”, el Estado Parte explica que ha instaurado un dispositivo preventivo³ y disuasivo⁴ de lucha contra la tortura a fin de prevenir todo acto susceptible de vulnerar la dignidad y la integridad física de la persona humana.

8.3 En cuanto a las alegaciones sobre la “práctica de la tortura” y la “impunidad de los autores de torturas” el Estado Parte estima que el autor de la queja no ha presentado ninguna prueba en apoyo de sus pretensiones. Subraya que, contrariamente a lo alegado por el autor de la queja, ha adoptado todas las medidas en el plano legal y práctico, a nivel de las instancias judiciales y administrativas, para impedir la práctica de la tortura y encausar a sus eventuales autores, conforme a lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 13 de la Convención. Asimismo, según el Estado Parte, el autor de la queja no ha presentado ninguna razón que justifique su inacción y su inercia ante las posibilidades jurídica y efectivamente asequibles que se le ofrecen para someter el caso a las instancias judiciales

³ Entre otras medidas, enseñanza de los valores de los derechos humanos en las academias de las fuerzas de seguridad, en el Instituto Superior de la Magistratura y la Escuela Nacional de Formación y Readiestramiento de los mandos y agentes de los establecimientos penitenciarios y correccionales; código de conducta destinado a los encargados de aplicar las leyes en materia de derechos humanos; traspaso de la administración de los establecimientos penitenciarios y correccionales del Ministerio del Interior al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

⁴ Creación de un dispositivo legislativo de referencia: contrariamente a las alegaciones del autor de la queja acerca de la no penalización de los actos de tortura por las autoridades tunecinas, el Estado Parte explica que ha ratificado sin reservas la Convención contra la Tortura, la cual forma parte integrante del derecho interno de Túnez y puede ser invocada ante los tribunales. Las disposiciones penales contra el delito de tortura son severas y precisas (artículo 101 *bis* del Código Penal).

y administrativas (véase el párrafo 6.1). Con referencia a la decisión del Comité sobre la admisibilidad, el Estado Parte subraya que el autor no aduce solamente “hechos” que se remontan a 1991, sino “hechos” que se remontan a los años 1995 y 1996, es decir a un tiempo en que la Convención contra la Tortura se hallaba plenamente integrada en la legislación nacional de Túnez y en el que denuncia “malos tratos” de los que pretende haber sido objeto durante su reclusión en “la prisión de Mahdia”. Por tanto no han vencido los plazos de prescripción, y es urgente para el interesado interrumpirlos, bien actuando directamente ante las autoridades judiciales, bien realizando actos que lo interrumpan. El Estado Parte señala asimismo la posibilidad de interponer recursos de indemnización, que se ofrece al autor de la queja, en razón de toda falta grave cometida por un agente público en el ejercicio de sus funciones⁵, puntualizando que el plazo de prescripción es de 15 años⁶. El Estado Parte precisa que los tribunales tunecinos siempre han actuado sistemáticamente para remediar todo quebrantamiento de las leyes que sancionan los actos de tortura (véase el párrafo 4.10).

8.4 En cuanto a las alegaciones de que no se respetaron las garantías procesales, el Estado Parte las considera infundadas. Según el Estado Parte, las autoridades no privaron al autor de la queja de la posibilidad de presentar una denuncia ante la justicia sino que este optó por no hacer uso de las vías de recurso internas. En cuanto a la “obligación” de los jueces de no tener en cuenta las declaraciones hechas bajo la tortura, el Estado Parte se refiere al artículo 15 de la Convención contra la Tortura, y estima que corresponde al acusado presentar al juez al menos un comienzo de prueba de que prestó declaración en condiciones contrarias a la ley. La gestión correspondiente consistiría, pues, en fundamentar la prueba de sus alegaciones presentando un informe médico o un documento que demuestre que ha denunciado los hechos al ministerio público, o incluso exhibiendo ante el tribunal huellas visibles de tortura o de malos tratos. Ahora bien, el Estado Parte explica que, aunque el tribunal ordenó en la causa seguida contra el Sr. Thabti un peritaje médico para todos los detenidos que lo desearan, el autor optó deliberadamente por no hacer esa petición, prefiriendo reiterar, una y otra vez, ante el tribunal, sus denuncias de “malos tratos”, y esto con el fin de centrar en él la

⁵ La Ley del 1 de junio de 1972 relativa al Tribunal Administrativo permite responsabilizar al Estado, incluso cuando actúa investido de su soberanía, si sus representantes, agentes o funcionarios han causado un daño material o moral a un tercero. La parte perjudicada puede pedir al Estado la reparación del perjuicio cometido (artículo 84 del Código de Obligaciones y Contratos), ello sin menoscabo de la responsabilidad directa de sus funcionarios ante las partes perjudicadas.

⁶ Sentencias del Tribunal Administrativo (fallos N° 1013 de 10 de mayo de 1993 y N° 21816 de 24 de enero de 1997).

atención de los observadores presentes en la audiencia. El autor justifica su negativa a prestarse al peritaje médico ordenado por el tribunal, por la “complacencia” que supuestamente mostrarían los médicos para con este último. El Estado Parte responde que estos son designados por el juez de instrucción o el tribunal entre los médicos adscritos a la administración penitenciaria y médicos sin ningún vínculo con esa administración y con una reputación y una integridad por encima de toda sospecha. Finalmente, según el Estado Parte, el autor no creyó necesario presentar una denuncia ni durante su detención ni durante su proceso, y su negativa a someterse a un reconocimiento médico ilustra el carácter infundado de sus alegaciones y ofrece una actuación que se encuadra en una estrategia adoptada por el movimiento ilegal y extremista ENNAHDA, para desacreditar a las instituciones tunecinas, alegando haber sido objeto de actos de tortura y malos tratos pero sin hacer uso de los recursos existentes.

8.5 En cuanto a las alegaciones que se refieren al proceso, según el Estado Parte, el autor de la queja reconoce haber obtenido, en dos causas anteriores de 1983 y 1986, un auto de sobreseimiento por insuficiencia de pruebas, pero sigue de todas formas acusando sistemáticamente de parcialidad a las instancias judiciales. Además, contrariamente a las alegaciones del autor en el sentido de que, en el curso de su proceso y durante su interrogatorio, el juez de instrucción del tribunal militar de Túnez le habría supuestamente negado la asistencia de un abogado, el Estado Parte puntualiza que el propio Sr. Thabti rehusó la asistencia de un abogado. Según el Estado Parte, el juez de instrucción, conforme a la legislación vigente, recordó al interesado su derecho a no contestar sino en presencia de su abogado, pero el acusado prefirió prescindir de la asistencia de su letrado, aunque negándose a contestar a las preguntas del juez de instrucción. Ante el silencio del interesado, el juez le advirtió, conforme al artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, que procedería a instruir la causa, consignando en acta esta advertencia. En cuanto a la afirmación del autor de la queja de haber sido condenado en base a sus confesiones como único elemento de prueba, el Estado Parte puntualiza que en el último apartado del artículo 69 y en el artículo 152 del Código de Procedimiento Penal se establece que la confesión del inculcado no puede eximir al juez de buscar otros elementos probatorios y que la confesión, como todo elemento de prueba, se deja a la libre apreciación de los jueces. Y sobre esta base, la jurisprudencia tunecina en materia penal considera que no puede haber condena fundada únicamente en confesiones⁷. En este caso concreto, el tribu-

⁷ Fallo N° 4692 de 30 de julio de 1996 publicado en la *Revue de Jurisprudence et Législation (R. J. L.)*; fallo N° 8616 de 25 de febrero de 1974, *R. J. L.* 1975; y fallo N° 7943 de 3 de septiembre de 1973, *R. J. L.* 1974.

nal se basó, además de las confesiones que el interesado hizo a lo largo de todo el procedimiento judicial, en las afirmaciones de los testigos, los testimonios de sus cómplices y las piezas de convicción.

8.6 En cuanto a las alegaciones sobre las condiciones carcelarias y, en particular, al traslado de una prisión a otra, que el autor considera una medida abusiva, el Estado Parte explica que los traslados, tal como lo regulan los textos en vigor, se deciden en función de las diferentes fases del proceso, del número de causas y de las instancias judiciales territorialmente competentes. Las prisiones se dividen en tres categorías: las destinadas a las personas detenidas con carácter preventivo; las de ejecución para las personas condenadas a penas privativas de libertad; y las semiabiertas para las personas condenadas por simple delito, a las que se permite realizar labores agrícolas. Según el Estado Parte, habiendo pasado de la situación de detenido preventivo a la de detenido condenado a pena privativa de libertad, y cuenta habida asimismo de las necesidades de investigación en la causa en cuestión e incluso en otras causas similares, el autor de la queja fue trasladado de una prisión a otra, conforme a la reglamentación en vigor. Además, sea cual fuere el lugar de encarcelamiento, las condiciones de encarcelamiento del autor de la queja se ajustaban a la reglamentación relativa a la organización de las prisiones que rige las condiciones de detención con miras a asegurar la integridad física y moral del detenido. El Estado Parte estima igualmente infundadas las alegaciones del autor en que asimila abusivamente sus condiciones de detención a tratamientos degradantes. El Estado Parte puntualiza que los derechos de los reclusos se protegen escrupulosamente en Túnez sin distinción alguna y con independencia de la situación penal, respetando la dignidad humana conforme a las normas internacionales y a la legislación tunecina. Se asegura atención médica y psicosocial, así como la visita de familiares.

8.7 En contra de las alegaciones de que las secuelas que sufre el autor de la queja se deben a las torturas, el Estado Parte sostiene que no existe un nexo causal. Además, según el Estado Parte, el autor recibió atención médica por patologías poco importantes y se le dispensaron cuidados adecuados. Finalmente, tras ser examinado por el médico de la cárcel, el autor de la queja fue trasladado a la consulta de un oftalmólogo, quien le recetó unas gafas que se le entregaron el 21 de enero de 1997.

8.8 En cuanto a las alegaciones de que lo privaron de visitas, según el Estado Parte, el autor recibió regularmente, conforme a la reglamentación que rige en las cárceles, la visita de su esposa Aicha Thabti y de su hermano Mohamed Thabti, como consta en los registros de visitas de las prisiones donde estuvo internado.

8.9 En lo que concierne a las alegaciones relativas al control administrativo y a la situación social de la familia del Sr. Thabti, según el Estado Parte, el autor de la queja asimila a un mal trato el control administrativo al que estuvo sometido tras purgar su pena de cárcel, cuando en realidad se trata de una pena judicial accesoria prevista por el artículo 5 del Código Penal. El Estado Parte estima, pues, que la pena no puede considerarse un maltrato en virtud de la Convención contra la Tortura. Por último, en contra de las alegaciones del autor, el Estado Parte afirma que la familia del mismo no ha sido objeto de forma alguna de hostigamiento ni de restricción, y que su esposa y sus hijos disponen de un pasaporte.

Comentarios del autor

9.1 En sus comentarios de 20 de mayo de 2003, el interesado expresó el deseo de responder a cada uno de los puntos contenidos en las anteriores observaciones formuladas por el Estado Parte.

9.2 En cuanto al dispositivo preventivo de lucha contra la tortura, el autor estima que el Estado Parte se limita a enumerar un arsenal de leyes y medidas de orden administrativo y político que, según él, no se aplican en absoluto en la práctica. El autor cita en apoyo de esta afirmación informes de la ONG “Consejo Nacional para las Libertades en Túnez” (CNLT)⁸.

9.3 En cuanto al establecimiento de un dispositivo legislativo de referencia en la lucha contra la tortura, el autor de la queja considera que el artículo 101 *bis* del Código de Procedimiento Penal se adoptó tardíamente en 1999, en particular a causa de la preocupación del Comité contra la Tortura de que la formulación del artículo 101 del Código Penal pudiera justificar graves abusos en lo que concierne al uso de la violencia en los interrogatorios. El autor afirma igualmente que este nuevo artículo no se aplica en absoluto y adjunta una lista de víctimas de la represión en Túnez entre 1991 y 1998 preparada por la ONG “Vérité-Action”. Puntualiza también que los casos invocados por el Estado Parte para demostrar su voluntad de luchar contra la tortura se refieren solo a acusaciones de abuso de poder y de actos de violencia y agresiones, así como a delitos comunes, y no a los casos de tortura que provocan la muerte ni a los concernientes a los daños físicos y morales causados a las víctimas de la tortura.

9.4 En cuanto a la práctica de la tortura y a la impunidad, el autor de la queja sostiene que se mantiene la impunidad de los torturadores y que, en particular, no se ha abierto ninguna investigación seria contra las personas sospechosas de crímenes de tortura.

⁸ “Le procès-Tournant: À propos des procès militaires de Bouchoucha et de Bab Saadoun en 1992”, octubre de 1992; “Pour la réhabilitation de l’indépendance de la justice”, abril de 2000 a diciembre de 2001.

Contrariamente a lo que pretende el Estado Parte, el autor declara que trató de presentar una denuncia ante el tribunal militar en varias ocasiones, pero que el Presidente del tribunal hizo siempre caso omiso de sus declaraciones relativas a la tortura porque el interesado carecía de informe médico. Según los informes del CNLT, el tribunal oyó un largo relato de los acusados y sus abogados sobre las atrocidades cometidas por los agentes de la División de Seguridad del Estado. Según el autor, las autoridades penitenciarias seleccionaron solo a 25 detenidos de un total de 170 personas que debían ser juzgadas por el Tribunal Militar de Bouchoucha para someterlas a reconocimiento médico a cargo de médicos militares. El autor afirma que no se le informó de este reconocimiento durante su detención preventiva y solo tuvo conocimiento del mismo cuando estaba ante el tribunal. Según el autor, el Presidente ignoró el hecho de que los otros acusados no tuvieran dictámenes médicos, y es falso sostener que él mismo renunció voluntariamente a pedirlos. Informado de este hecho, el Presidente simplemente no hizo ningún caso de las impugnaciones de los abogados y los detenidos, entre ellos el autor, en violación flagrante de las disposiciones legales relativas al derecho del detenido a contar con un informe médico así como de su derecho constitucional a ser oído, como confirma el informe del CNLT. Según el autor de la queja, prueba de ello es que el Estado Parte reconoce que aquél presentó durante la audiencia denuncias de malos tratos. Además, según el autor, mientras que un Estado de derecho debe dar trámite, y de oficio, a toda denuncia de una acción tipificada como delito, las autoridades tunecinas se han contentado siempre con calificar las denuncias de “afirmaciones mendaces, contradictorias y difamatorias”, sin tomarse la molestia de abrir investigaciones para establecer los hechos conforme a las exigencias del procedimiento penal tunecino. El interesado estima haber hecho alegaciones al menos verosímiles en cuanto a los detalles (nombres, lugares y tratos infligidos) de la tortura sufrida, mientras que el Estado Parte se limita a negarlo en bloque. Si el interesado cita a sus torturadores no es por el hecho de que pertenezcan a las fuerzas del orden sino por violaciones concretas y repetidas en el tiempo contra su integridad física y moral y su vida privada y familiar. La apertura de una investigación para verificar si una persona perteneciente a las fuerzas del orden ha cometido actos de tortura o de otra naturaleza no constituye una violación de la presunción de inocencia, sino una diligencia jurídica indispensable para instruir un expediente y someterlo, si procede, a las autoridades judiciales para que estas resuelvan. Con referencia a los recursos jurisdiccionales, el autor considera que el Estado Parte se limita a reproducir su exposición sobre las posibilidades jurídicas que se ofrecen a las víctimas, contenida en sus anteriores comunicaciones, sin responder a las

dos últimas oraciones del párrafo 7.2 de la decisión sobre admisibilidad. El autor reitera su argumentación sobre la inutilidad de las posibilidades legales teóricas mencionadas por el Estado Parte, aduciendo en apoyo de su conclusión casos en relación con los cuales se desatendieron los derechos de las víctimas. El autor puntualiza que la jurisprudencia citada por el Estado Parte se refiere a casos de derecho común y no a presos de opinión.

9.5 En cuanto a la inercia e inacción del autor de la queja, este estima que el Estado Parte se contradice al aducir que los actos de tortura están tipificados como delitos graves en el derecho tunecino y, por lo tanto, se reprimen de oficio y, por otro lado, espera que la víctima presente la denuncia para actuar. Además, el autor se refiere a sus insistentes gestiones, expuestas más arriba, para exigir un peritaje médico y una investigación sobre la tortura sufrida. Recuerda, basándose en particular en un informe del CNLT⁹, las circunstancias de los peritajes médicos de 25 detenidos para dar una apariencia de respeto de las garantías de procedimiento, y la falta de integridad de los médicos designados¹⁰. Explica que las audiencias ante el Tribunal Militar de Bouchoucha se registraron por vídeo y que cada una de las declaraciones del autor pueden verificarse viendo ese vídeo.

9.6 En cuanto a las alegaciones referentes al proceso, el autor puntualiza, en primer lugar, que los sobreseimientos que obtuvo en 1983 y 1986 tuvieron lugar en un contexto político de apaciguamiento (1983-1984, liberación por etapas de los dirigentes del Movimiento de la Tendencia Islámica, que se convirtió en ENNAHDA en 1989) y de legitimación de un nuevo poder (amnistía presidencial tras el golpe de Estado de 1987), y que sus sobreseimientos ilustran la dependencia de la justicia respecto del poder ejecutivo (demostrada por informes de ONG¹¹). En segundo lugar, en lo referente a haber rehusado la asistencia de un abogado, el autor aporta las rectificaciones siguientes y presenta un informe del CNLT¹². Ante el juez de instrucción Ayed Ben Gueyid adscrito al tribunal militar de Túnez, el interesado insistió en su petición de ser asistido por un abogado de oficio o nombrado por su familia. El autor designó al letrado Najib ben Youssef

⁹ Obra en el expediente.

¹⁰ “El papel de algunos de los médicos no era menos grave, si se tienen en cuenta su actuación durante la tortura, asistiendo a los torturadores [para informarles] sobre el estado de la víctima y el grado de tortura que podía soportar..., y las informaciones recogidas de los torturados o los análisis efectuados, en los que médicos prestigiosos ocultaron conscientemente la verdad de las causas de los daños que sufrieron los acusados durante los actos de tortura física”, informe del CNLT, octubre de 2002.

¹¹ Informe de la Comisión Internacional de Juristas sobre Túnez, de 12 de marzo de 2003.

¹² Obra en el expediente.

con quien su familia había establecido contacto. Este abogado aconsejó que se consultara al letrado Moustafa El-Gharbi, el cual solo pudo asistir al autor de la queja a partir de la cuarta semana del proceso, y solo pudo visitarlo en la cárcel del 9 de abril una o dos veces, bajo la estricta vigilancia de los guardianes de la prisión. En respuesta a la petición del autor de disponer de un abogado, el juez de instrucción militar contestó “nada de abogados”, lo que indujo al interesado a decir “nada de abogados, ninguna declaración”. El interesado dice que tras estas palabras fue golpeado violentamente por agentes de la policía militar en una pieza situada junto a la oficina del juez de instrucción militar, durante una pausa forzada y ordenada por este magistrado. Seguidamente el autor fue recluido en condiciones de aislamiento durante dos meses en la cárcel del 9 de abril, en Túnez. Tras esta sanción, el interesado asistió a la primera audiencia sin que existiera expediente del juez de instrucción, punto sobre el cual el autor se explicó ante el Presidente del tribunal recordando lo que había sucedido con el juez de instrucción militar.

9.7 En cuanto a las alegaciones relativas a sus confesiones, el autor reitera que confesó bajo la tortura y, basándose en informes del CNLT, declara que se recurre a semejantes procedimientos en los procesos políticos y a veces en los casos de delitos de derecho común. En relación con el testimonio a cargo del codetenido Mohamed Ben Ali Ben Romdhane, el autor afirma no conocer a esta persona, que no figuraba entre las 297 personas juzgadas en el tribunal de Bouchoucha, y pide al Estado Parte que presente el acta del testimonio de esa persona así como el expediente judicial para verificar si el tribunal pronunció su fallo basándose en confesiones obtenidas bajo la tortura. Según el autor, la mención de este testigo es una pura invención de los torturadores. A título subsidiario, el autor subraya que, en el supuesto de que hubiera intervenido un testigo de cargo, se hubiera debido dar al acusado la posibilidad de una impugnación o de un careo con ese testigo, cosa que no sucedió.

9.8 En cuanto a las condiciones de su reclusión y las visitas, el autor estima que el Estado Parte se ha limitado, una vez más, a formular observaciones breves y generales en respuesta a sus numerosas, concretas y circunstanciadas informaciones. El autor explica que sus traslados tenían carácter punitivo y no tenían nada que ver con las causas pendientes ante la justicia, y presenta a este respecto la recapitulación siguiente:

- 6 de abril de 1991, arresto y detención en el sótano del Ministerio del Interior; el 13 de mayo de 1991 traslado en secreto a la cárcel de Mornag.
- 4 de junio de 1991, remisión a la policía política para firmar las actas del interrogatorio sin

conocer su contenido; traslado ante el juez de instrucción militar y después, hacia las 23.00 horas, traslado a la cárcel del 9 de abril de Túnez, donde permaneció hasta el fin de noviembre de 1991 (dos meses en régimen de aislamiento).

- 1 de diciembre de 1991, traslado a la cárcel de Borj Erroumi, en Bizerta (a 70 km del domicilio familiar).
- 4 de julio de 1992, traslado a la cárcel del 9 de abril de Túnez, donde permaneció hasta el 15 de septiembre de 1992, período durante el cual se celebraron las vistas del juicio.
- 28 de agosto de 1992, condena del autor de la queja a seis años de prisión firme y cinco años de control administrativo.
- 15 de septiembre de 1992, traslado a la cárcel de Borj Erroumi de Bizerta, donde permaneció hasta el 4 de julio de 1993.
- 4 de julio de 1993, traslado a la cárcel de Mahdia (a 200 km de su domicilio), donde permaneció hasta el 19 de septiembre de 1993.
- 19 de septiembre de 1993, traslado a la cárcel de Susa (a 160 km de su domicilio), donde permaneció hasta el 4 de abril de 1994.
- 4 de abril de 1994, traslado a la cárcel de Mahdia, donde permaneció hasta el fin de diciembre de 1994.
- Fin de diciembre de 1994, traslado a la cárcel del 9 de abril de Túnez, interrogatorio en el Ministerio del Interior acompañado de torturas durante cuatro días consecutivos.
- Fin de diciembre de 1995, traslado a la cárcel de Mahdia; huelga de hambre desde mediados de febrero hasta el final de febrero de 1996 para reclamar la mejora de las condiciones de detención.
- Fin de febrero de 1996, traslado a la cárcel El Houerib de Kairouan (a 250 km de su domicilio) como consecuencia de su huelga de hambre.
- 20 de marzo de 1996, traslado a la cárcel de Susa; tres semanas de huelga de hambre en enero de 1997 para reclamar una mejora de las condiciones de detención.
- 7 de febrero de 1997, traslado a Rejim Maatoug (a 600 km de su domicilio, en pleno desierto).
- 27 de febrero de 1997, traslado a la cárcel de Susa.
- 27 de mayo de 1997, puesta en libertad, control administrativo de cinco años y confinamiento en Nekrif-Remada (a 630 km del domicilio familiar).
- 1 de octubre de 1997, huida de Túnez.

9.9 El autor de la queja indica que a cada traslado su familia tenía que buscar durante dos o tres meses el nuevo lugar de su detención, pues la administración penitenciaria solo facilitaba tal información con cuentagotas. Según el autor, el fin de estos traslados era privarlo del apoyo psicológico y moral de su familia, y así castigarlo. El interesado dice que los registros de entradas y salidas de las cárceles pueden probar sus explicaciones. Señala que se recurría a privarlo de las visitas para vengarse de él cada vez que reclamaba un derecho y actuaba a tal efecto, en particular haciendo huelgas de hambre. Además, la familia del autor tenía dificultades para ejercer el derecho de visita a causa de los múltiples traslados, el alejamiento de los lugares de detención y las condiciones en las que se desarrollaba la visita (la esposa del interesado era tratada rudamente para que se quitara el velo, y los guardianes permanecían todo el tiempo entre las dos rejas que separaban a la esposa del autor y que distaban alrededor de un metro).

9.10 Respecto de las alegaciones referentes a los cuidados médicos, el autor de la queja reitera que se le privó de su derecho a consultar a un médico para que diagnosticase las secuelas de la tortura, y señala a la atención del Comité el certificado médico que figura en su expediente. En relación con el tratamiento médico mencionado por el Estado Parte, el interesado puntualiza que este control médico tuvo lugar tres semanas después de la huelga de hambre, que las gafas le fueron recetadas porque corría el peligro de quedarse ciego, y que solo se las entregaron al cabo de dos meses, aproximadamente.

9.11 En cuanto al control administrativo, el autor estima que toda pena, incluso las previstas en el Código Penal tunecino, puede calificarse de inhumana y degradante si el objetivo perseguido no es la “reeducación del delincuente” ni su reinserción en su entorno social. El autor explica que fue sometido a un control administrativo a 650 km de su domicilio familiar y, por lo tanto, confinado, lo que no estaba previsto en su condena. Añade que, cada vez que se presentaba en el puesto de policía para firmar el registro de control, era maltratado (incluso a veces golpeado) y humillado por los agentes. Según el autor, que presenta además un informe del CNLT¹³, el control administrativo solo sirve para asegurar el control policial sobre el derecho del ex detenido a la libertad de circulación.

9.12 En lo referente a la situación de su familia, habla del sufrimiento por el control policial y la intimidación bajo diversas formas. Menciona que su hijo mayor fue abofeteado en repetidas ocasiones delante de sus hermanos y de su madre a la puerta de su casa cuando volvía de la escuela, e interrogado en la comisaría de policía de la región sobre los medios de vida

de la familia. Además, los miembros de la familia no dispusieron de pasaportes hasta después de la llegada, el 25 de mayo de 1998, del autor de la queja a Suiza donde le fue concedido el asilo. Y los primeros miembros de su familia no recibieron sus pasaportes hasta siete meses más tarde, es decir el 9 de diciembre de 1998.

9.13 En relación con el movimiento ENNAHDA, el autor sostiene que esta organización, contrariamente a las explicaciones dadas por el Estado Parte, es conocida por sus ideales democráticos y su oposición a la dictadura y la impunidad. Además, el interesado impugna las acusaciones de terrorismo formuladas contra él por el Estado Parte.

9.14 Por último, según el autor, el Estado Parte intenta que toda la carga de la prueba recaiga sobre la víctima acusándola de inercia e inacción; asimismo trata de esconderse tras una panoplia de medidas legales que permiten teóricamente a las víctimas presentar una denuncia y se desentiende de su deber de velar por que se repriman de oficio delitos como el de la tortura. Según el autor, el Estado Parte se olvida así conscientemente de que el derecho y la jurisprudencia internacional en materia de tortura insisten más en el papel de los Estados y en su deber de permitir que un procedimiento llegue a buen término. Señala que el Estado Parte hace recaer la carga de la prueba solo sobre la víctima, mientras que las pruebas justificantes (expedientes judiciales, registros de detenciones y de visitas, etc.) permanecen únicamente en manos del Estado Parte sin que el interesado tenga ninguna posibilidad de acceso. Refiriéndose a la jurisprudencia europea¹⁴, este recuerda que el Tribunal Europeo y la Comisión Europea invitan a los Estados Partes, en caso de alegaciones de tortura o de malos tratos, a realizar una indagación efectiva sobre tales alegaciones y a no contentarse con citar el arsenal teórico de las vías que se ofrecen a la víctima para presentar una queja.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

10.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo debidamente en cuenta toda la información que le han suministrado las partes, conforme al párrafo 4 del artículo 22 de la Convención.

10.2 El Comité ha tomado nota de las observaciones formuladas por el Estado Parte, el 3 de abril de 2003, en las que se impugna la admisibilidad de la queja. Observa que los elementos aducidos por el Estado Parte no permiten un nuevo examen de la decisión de admisibilidad del Comité, en particular en razón de la inexistencia de información nueva o suplementaria del Estado Parte sobre la cuestión de las investigaciones

¹³ Obra en el expediente.

¹⁴ Guía de jurisprudencia sobre la tortura y los malos tratos: artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, Debra Long (Asociación para la Prevención de la Tortura); caso *Ribitsch c. Austria*; caso *Assenov c. Bulgaria*.

realizadas espontáneamente por dicho Estado (véase el párrafo 7.2). Por tanto, el Comité estima que no debe volver sobre su decisión de admisibilidad.

10.3 El Comité procede a examinar la queja en cuanto al fondo y toma nota de que su autor imputa al Estado Parte violaciones del artículo 1, del párrafo 1 del artículo 2 y de los artículos 4, 5, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Convención.

10.4 El Comité señala que el artículo 12 de la Convención obliga a las autoridades a proceder inmediatamente a una investigación imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura o malos tratos, sin que tenga relevancia especial el origen de la sospecha¹⁵.

10.5 El Comité observa que el autor de la queja denunció actos de tortura cometidos contra él ante el Tribunal Militar de Bouchoucha con ocasión de su proceso, a partir del 9 de julio de 1992, lo que hizo en presencia de la prensa nacional y de observadores internacionales de derechos humanos. Observa, además, que el Estado Parte reconoce que el autor reiteró, en repetidas ocasiones ante el tribunal sus alegaciones de malos tratos, según él, con el fin de atraer la atención de los observadores presentes en la audiencia. El Comité toma nota asimismo de las detalladas y pormenorizadas informaciones del autor sobre las huelgas de hambre que realizó en julio de 1992 en la cárcel del 9 de abril de Túnez durante 12 días, en Mahdia en octubre de 1995 durante 8 días, y en marzo de 1996 durante 10 días, para protestar contra las condiciones de detención y los malos tratos. El Comité observa que el Estado Parte no ha comentado esas informaciones, y considera que todos esos elementos debieran haber bastado para abrir una investigación, cosa que no sucedió, incumpliendo la obligación de proceder a una pronta investigación imparcial, como se enuncia en el artículo 12 de la Convención.

10.6 El Comité observa que el artículo 13 de la Convención no exige que una denuncia de tortura se presente en buena y debida forma con arreglo al procedimiento previsto en la legislación interna, ni requiere una declaración expresa de la voluntad de ejercer la acción penal, sino que es suficiente que la víctima se manifieste simplemente y ponga los hechos en conocimiento de una autoridad del Estado para que este tenga la obligación de considerarla como expresión tácita pero inequívoca de su deseo de que se inicie una investigación inmediata e imparcial, como prescribe esta disposición de la Convención¹⁶.

10.7 Ahora bien, el Comité observa, como ya ha indicado, que el autor se quejó efectivamente de malos

tratos ante el Tribunal Militar de Bouchoucha y recurrió a huelgas de hambre para denunciar su situación. Sin embargo, y a pesar de la jurisprudencia dimanante del artículo 13 de la Convención, el Comité observa la postura del Estado Parte, según la cual el autor hubiera debido hacer uso formal de las vías de recurso internas para denunciar el caso, en particular aportando un certificado que probara que había presentado una denuncia ante el ministerio público, exhibiendo huellas claras de tortura o de malos tratos ante el tribunal o mostrando un informe médico. Respecto de este último punto, sobre el que el Comité desea insistir, está claro que, por un lado, el autor de la queja sostiene que el Presidente del tribunal de Bouchoucha hizo caso omiso de sus declaraciones de tortura basándose en la inexistencia de un informe médico; que solo durante su proceso se informó al autor de los reconocimientos médicos efectuados en la fase de detención preventiva a ciertos acusados; y que el Presidente del tribunal hizo caso omiso de sus protestas en las que pedía que se respetara su derecho a un informe médico. Por otro lado, el Estado Parte afirma que el autor optó deliberadamente por no pedir un peritaje médico, pese a que el tribunal había ordenado la realización de esos peritajes respecto de todos los detenidos que lo pidieran. El Comité se remite a su examen del informe presentado por Túnez en 1997, a raíz del cual recomendó al Estado Parte que hiciera lo necesario para que se procediera de oficio a un reconocimiento médico siempre que se denunciaran malos tratos, es decir, sin que la presunta víctima tuviera que formalizar una petición al efecto.

10.8 Habida cuenta de su práctica en relación con el artículo 13 y las observaciones precedentes, el Comité estima que los incumplimientos que acaban de exponerse son incompatibles con la obligación estipulada en el artículo 13 de la Convención de proceder a una pronta investigación.

10.9 Por último, el Comité considera que, al momento de adoptarse la presente decisión, no está en condiciones de pronunciarse sobre la pretendida violación de otras disposiciones de la Convención, invocada por el autor de la queja.

11. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención, estima que los hechos que se le han sometido revelan una violación de los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

12. Con arreglo al párrafo 5 del artículo 112 de su reglamento, el Comité insta al Estado Parte a proceder a una investigación de las alegaciones de tortura y malos tratos formuladas por el autor, y a informarle, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de transmisión de la presente decisión, sobre las medidas que haya adoptado conforme a las observaciones formuladas *supra*.

¹⁵ Comunicación Nº 59/1996 (*Encarnación Blanco Abad c. España*).

¹⁶ Comunicaciones Nº 6/1990 (*Henri Unai Parot c. España*) y Nº 59/1996 (*Encarnación Blanco Abad c. España*).

Comunicación N° 188/2001

Presentada por: Imed Abdelli (representado por la organización no gubernamental Vérité-Action)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Túnez

Fecha de la declaración de admisibilidad: 20 de noviembre de 2002

Fecha de aprobación del dictamen: 14 de noviembre de 2003

Asunto: Tortura del autor de la queja por miembros de la policía y de los servicios de inteligencia

Cuestiones de procedimiento: Agotamiento de los recursos internos; abuso del derecho a presentar quejas

Cuestiones de fondo: Falta de adopción de medidas efectivas para prevenir la tortura; falta de garantía de que todos los actos de tortura estén tipificados como delito en la legislación penal del Estado Parte; falta de iniciación de actuaciones judiciales contra los responsables de actos de tortura; utilización de pruebas obtenidas mediante tortura; falta de investigación de los actos de tortura y de examen de las denuncias de tortura; sentencia basada en una confesión obtenida mediante tortura; tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Artículos de la Convención: 1; 2, párrafo 1; 4; 5; 11; 12; 13; 14; 15; 16

1.1 El autor de la queja es el Sr. Imed Abdelli, ciudadano tunecino nacido el 3 de marzo de 1966 en Túnez, que desde el 7 de julio de 1998 reside en Suiza, donde tiene el estatuto de refugiado. Afirma haber sido víctima de violaciones por parte de Túnez de las disposiciones del artículo 1, el párrafo 1 del artículo 2 y los artículos 4, 5, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Convención. Lo representa la ONG Vérité-Action.

1.2 Túnez ratificó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes e hizo la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención el 23 de septiembre de 1988.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor de la queja declara haber sido miembro activo de la organización islámica ENNAHDA (ex MTI). En julio de 1987, fue detenido a las 01.30 horas de la madrugada en su domicilio por pertenecer a una asociación no autorizada. Afirma que durante la detención los policías maltrataron a su madre y golpearon con porras a dos de sus hermanos. El autor estuvo retenido durante dos días en la comisaría de policía del barrio, en un sótano sucio y sin agua; diez días en el centro de detención de El Gorjani, desde donde lo llevaban cada día a la comisaría de distrito de Jebel Jelloud para ser interrogado; y un mes en el centro de detención de Bouchoucha.

2.2 El autor de la queja hace una descripción detallada de las diferentes torturas a que fue sometido.

2.3 Describe lo que se llama comúnmente la posición del “pollo asado” (la víctima queda suspendida entre dos mesas, desnuda, con las manos atadas, las piernas dobladas entre los brazos y una barra de hierro detrás de las rodillas, y golpeada, en particular en las plantas de los pies, las rodillas y la cabeza). Añade que fue torturado así durante dos sesiones de más de una hora. Dice además que durante una sesión sus torturadores lo masturbaron para burlarse de él y agotarlo.

2.4 El autor afirma que se lo sometió además a la tortura de la silla (que consiste en obligar a la víctima a arrodillarse y a levantar con las dos manos una silla lo más alto posible, azotándola cada vez que intenta bajarla).

2.5 Después, en el centro de detención del servicio de inteligencia de Bouchoucha, fue sometido durante un mes a interrogatorios bajo tortura, concretamente en la posición del “pollo asado” hasta perder el conocimiento. El autor añade que, todos los días, en los desplazamientos de su celda a las oficinas le daban bofetadas y porrazos. Además, según él, su familia no conseguía obtener noticias suyas y su madre estuvo detenida durante un día en los locales del Ministerio del Interior por haber pedido que le dejaran ver a su hijo. El autor afirma haber presenciado las torturas de otros detenidos, como Zoussef Bouthelja y Moncef Zarrouk, quien murió en su celda el 13 de agosto de 1987 a raíz de los malos tratos recibidos.

2.6 Desde fines de agosto hasta el 25 de octubre de 1987, estuvo encarcelado en la prisión de Túnez en una celda abarrotada sin instalaciones sanitarias.

2.7 El 25 de octubre de 1987, fue trasladado a la prisión de Mornag tras haber sido condenado a dos años de prisión firme. A raíz de una orden de sobreseimiento fue puesto en libertad el 24 de diciembre de 1987.

2.8 Dos meses después, fue interrogado por la policía cuando tenía en su poder una cinta de vídeo sobre los sangrientos sucesos de 1987 protagonizados por las fuerzas de seguridad del Estado del Distrito de Susa. Fue mantenido en la sede del Ministerio del Interior durante 15 días y sometido a interrogatorios acompañados de bofetadas y otros golpes, y de actos de intimidación. Fue puesto en libertad el 30 de marzo de 1988.

2.9 Afirma que tras las elecciones de abril de 1989, dejó de ir al domicilio familiar a causa de una oleada de detenciones, especialmente de miembros y simpatizantes de los partidos de la oposición. Según él, en 1990 su familia fue objeto de hostigamientos (visitas nocturnas, citaciones a comparecer y confiscación de pasaportes). En mayo de 1991, sus hermanos Lofti y Nabil fueron detenidos y torturados para extraerles información sobre él.

2.10 El 20 de noviembre de 1991, a las 7 de la mañana, el autor fue detenido por las fuerzas de seguridad del Estado. Afirma que durante 25 días fue víctima de varias formas de tortura. Menciona la práctica del baño de inmersión (la víctima, atada con la cabeza hacia abajo y los pies en alto es sumergida en agua sucia mezclada con lejía y otros productos químicos hasta que se ahoga). Añade que sus torturadores le ataron al pene un hilo del que a ratos daban tirones en todas direcciones hasta que salía una mezcla de sangre y esperma.

2.11 También lo colocaron sobre una mesa en la que lo masturbaron y le propinaron golpes en el órgano sexual en erección. El autor declara que le administraron inyecciones en los testículos, que al principio provocaban una gran excitación y después un dolor insoportable. Añade que fue sometido a sesiones de bofetadas propinadas por personas adiestradas (simultáneamente en las dos orejas, hasta que perdía el sentido) y que ello le provocó secuelas en la audición. Afirma que un médico ayudaba a los torturadores para dosificar los niveles de tortura más eficaces.

2.12 Según el autor, el vigésimo quinto día el Director de la Seguridad del Estado, Ezzedine Djmail, apagó cigarrillos en su cuerpo, especialmente cerca de los órganos genitales.

2.13 El 13 de enero de 1992, fue conducido a la prisión central de Túnez.

2.14 Tras breves comparecencias ante el juez, el 12 de marzo de 1992 fue condenado a dos años de prisión firme y a tres años de control administrativo por contribuir al mantenimiento de una asociación no reconocida, veredicto que fue confirmado en apelación el 7 de julio de 1992. El autor presenta un atestado de un representante de la ONG Human Rights Watch que asistió a una sesión del tribunal, en la que declara que su caso le causó inquietud.

2.15 Añade que se le denegó su petición de reconocimiento médico y que además fue amenazado por un funcionario de la administración penitenciaria con ser torturado de nuevo si se quejaba al juez del tratamiento que recibía.

2.16 Después de pasar seis meses en la prisión central de Túnez, fue trasladado varias veces a diversos establecimientos penitenciarios del país (entre otros,

la prisión civil de Kef, del 19 de julio al 15 de octubre de 1992; la de Kasserine, del 15 al 18 de octubre de 1992; y posteriormente la de Gafsa y otras), según él con el fin de impedirle todo contacto con su familia. Declara que fue tratado como un “intocable”, es decir, se le prohibía hablar y recibir ayuda de otros detenidos y se le imponían trabas para recibir correo y visitas de la familia. Añade que su madre siempre era maltratada cuando lo visitaba en la cárcel: le arrancaban el velo y la interrogaban a la salida.

2.17 Al salir de la prisión de Gafsa el 11 de enero de 1994, el autor fue conducido a la sede de la comandancia general de seguridad de la gobernación para que rellenara un formulario de información y respondiera a un interrogatorio sobre las actividades de otros presos y sus proyectos para el futuro. Se le ordenó que en cuanto llegara a Túnez se pusiera en contacto con la comisaría del distrito de Gorjani.

2.18 Además, fue sometido a control administrativo, teniendo que presentarse dos veces al día, a las 10 y a las 16.00 horas en la comisaría de policía del barrio, y todos los días en la comisaría. Según el autor, este control se asemejaba en la práctica a un arresto domiciliario acompañado de la prohibición de trabajar. Además, unas semanas después de ser puesto en libertad tuvo que comparecer ante diferentes órganos de seguridad, entre ellos la policía nacional de la carretera X en Bardo; el centro de investigaciones de la policía nacional en Bardo; el servicio de inteligencia; el servicio de seguridad del Estado, y el cuartel de la policía nacional de Aouina. Allí lo sometían a interrogatorio y le pedían que colaborara en el seguimiento de opositores, so pena de seguir hostigándolo a él y a su familia con visitas nocturnas y citaciones a interrogatorio.

2.19 Tras amenazar con no someterse al control administrativo, el autor afirma que pudo reanudar sus estudios universitarios, que sin embargo se vieron muy perturbados por frecuentes citaciones a la comisaría de Sijoumi para ser interrogado debido a su negativa a colaborar.

2.20 En la primavera de 1995, fue detenido nuevamente acusado de intentar fugarse del país. Estuvo detenido durante diez días y fue sometido a malos tratos, con golpes, bofetadas y amenazas de agresión sexual para obligarlo a colaborar. El 12 de abril de 1995, bajo coacción, firmó una declaración en la que afirmaba ser miembro activo de la organización no autorizada ENNAHDA.

2.21 El 18 de mayo de 1995, fue condenado por el Tribunal de Primera Instancia de Túnez a una pena de tres años de prisión firme y a un control administrativo de cinco años; el veredicto fue confirmado en apelación el 31 de mayo de 1996.

2.22 Añade que le pidió al juez de primera instancia de Túnez que lo protegiera de los malos tratos que recibía diariamente en la cárcel y que le informó de que estaba en huelga de hambre desde hacía una semana. Pero según él, la policía lo hizo salir de la sala en presencia del juez, sin que este reaccionara.

2.23 Detenido en la prisión central de Túnez del 13 de abril de 1995 al 31 de agosto de 1996, fue torturado, en esta ocasión mediante la “*falka*”, que consiste en que los torturadores golpean la planta de los pies que están atados a una barra y levantados. Añade que el subdirector de la prisión participó personalmente en las sesiones de tortura, por ejemplo, atándolo a la puerta de la celda para golpearlo en la cabeza con una porra hasta que perdía el conocimiento. A fines de agosto y comienzos de septiembre de 1995, fue sometido a un régimen de incomunicación total y privado de baño. Entonces, inició una huelga de hambre para pedir atención médica y no seguir siendo discriminado.

2.24 Trasladado a la cárcel de Grombalia, continuó su huelga de hambre del 28 de noviembre al 13 de diciembre de 1997 y fue golpeado de nuevo por orden del Director.

2.25 Añade que durante sus años de detención no pudo hablar más que una vez con sus abogados, en presencia de un funcionario de la prisión.

2.26 Liberado el 12 de abril de 1998, fue objeto de hostigamiento, que revestía especialmente la forma de citaciones, interrogatorios y controles diarios, hasta que el 22 de junio de 1998 escapó a Suiza donde obtuvo el estatuto de refugiado en diciembre del mismo año.

2.27 Añade que desde su huida los miembros de su familia son objeto de interrogatorios y otras humillaciones, inclusive la negativa a expedir un pasaporte a su madre.

2.28 El autor ha aportado una lista de las personas que lo torturaron, concretamente Ezzeddine Jnaieh, Director de la Seguridad del Estado, en 1991; Mohamed Ennaceur, Director de los servicios generales de información, en 1995; Moncef Ben Gbila, funcionario superior de la seguridad del Estado, en 1987; Mojahid Farhi, teniente coronel; Belhassen Kilani, teniente; Salim Boughnia, teniente; Faouzi El Attrouss, comandante; Hédi Ezzitouni, teniente; Abderrahman Guesmi, agente del Ministerio del Interior; Faycal Redissi, agente del Ministerio del Interior; Tahar Dlaiguia, agente del centro de detención de Bouchoucha; Mohamed Ben Amor, de la seguridad del Estado; Hassen Khemiri, jefe adjunto; Mohamed Kassem, Subdirector de la cárcel de Messadine en 1997; Habib Haoula, jefe de pabellón de la cárcel de Messadine; Mohamed Zrelli, jefe de pabellón de la cárcel de Grombalia. Añade que al Ministro del Interior de la época, Abdallah Kallel, le

incumbe responsabilidad por el trato que recibió, pues lo acusó de ser responsable de una campaña terrorista en una conferencia de prensa celebrada el 22 de mayo de 1991.

2.29 El autor de la queja describe las secuelas de la tortura y de las condiciones en que estuvo detenido, como problemas auditivos (presenta un certificado de un otorrinolaringólogo suizo), reumatismo, trastornos dermatológicos, úlceras y problemas psíquicos.

2.30 Respecto del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, afirma que, aunque tales recursos están previstos en el ordenamiento jurídico de Túnez, en la práctica resultan imposibles dada la parcialidad de los jueces y la impunidad de que gozan los autores de violaciones. Añade que los reglamentos que rigen las actividades de los órganos encargados de la defensa de los derechos humanos, como el Comité Superior de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y el Consejo Constitucional, impiden a estos apoyar las denuncias de tortura. Cita en apoyo de sus argumentos informes de ONG como Amnistía Internacional.

La queja

3.1 El autor afirma que el Gobierno de Túnez violó los artículos siguientes de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes:

Artículo 1. Las prácticas anteriormente descritas, como la “*falka*”, posición de “pollo asado”, baño de inmersión, silla, etc. de las que fue víctima el autor constituyen actos de tortura.

Artículo 2, párrafo 1. El Estado Parte no solo no adoptó medidas eficaces para impedir la tortura sino que movilizó su aparato administrativo, y en particular el policial, como instrumento de tortura contra el autor.

Artículo 4. El Estado Parte no ha tipificado como delito en su legislación penal todos los actos de tortura de que fue víctima el autor.

Artículo 5. El Estado Parte no ha iniciado acciones judiciales contra quienes torturaron al autor.

Artículo 11. Las autoridades no utilizaron sus facultades de vigilancia para impedir la tortura sino que dieron órdenes a estos efectos.

Artículo 12. El Estado Parte no ha practicado una investigación sobre los actos de tortura cometidos contra el autor.

Artículo 13. El Estado Parte no garantizó de manera efectiva el derecho del autor a presentar una denuncia ante las autoridades competentes.

Artículo 14. El Estado Parte hizo caso omiso del derecho del autor a presentar una denuncia, privándolo así de su derecho a obtener reparación.

Artículo 15. El autor fue condenado en 1992 y 1995 a penas de prisión fundamentadas en confesiones arrancadas bajo la tortura.

Artículo 16. Las medidas y prácticas represivas que se han descrito (aislamiento, violación del derecho a recibir atención médica y a enviar y recibir correspondencia, restricción de las visitas de familiares, arresto domiciliario, hostigamiento de la familia, etc.), que fueron aplicadas por el Estado Parte contra el autor constituyen penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

3.2 El autor denuncia igualmente la violación de su derecho a practicar su religión durante su detención, y de su derecho a la libertad de circulación y al trabajo mientras se aplicaron las medidas de control administrativo, así como de su derecho a proseguir sus estudios. Pide reparación por los perjuicios causados tanto a él como a su familia, y especialmente que la policía local ponga fin al hostigamiento cotidiano de sus parientes y que se les expidan pasaportes.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad

4.1 El 4 de diciembre de 2001, el Estado Parte impugnó la admisibilidad de la queja aduciendo que su autor no había utilizado ni agotado los recursos internos de que disponía. El Estado Parte sostiene, en primer lugar, que el autor de la queja puede acogerse a los recursos internos disponibles ya que los plazos de prescripción de los hechos denunciados y calificados de delito grave conforme al derecho tunecino son de diez años.

4.2 El Estado Parte explica que, en el plano penal, el denunciante puede, incluso desde el extranjero, interponer una queja ante el representante del ministerio fiscal territorialmente competente. Puede asimismo encomendar a un abogado tunecino de su elección que presente esa queja, o pedir a un abogado extranjero que lo haga con el concurso de un colega tunecino.

4.3 Según las mismas normas de procedimiento penal, el Fiscal de la República admitirá la denuncia y abrirá una investigación. El juez de instrucción que conozca del caso oír al denunciante de conformidad con el artículo 53 del Código de Procedimiento Penal. A la luz de esa declaración podrá oír a los testigos, interrogar a los sospechosos, efectuar comprobaciones oculares y reunir piezas de convicción. Podrá asimismo ordenar la realización de peritajes y practicar las actuaciones que contribuyan a encontrar las pruebas, de cargo o de descargo, para averiguar la verdad y confirmar los hechos, de manera que el tribunal que conozca del caso pueda fundar su decisión.

4.4 El Estado Parte explica que el denunciante puede además constituirse en parte civil ante el juez

de instrucción durante la indagación para presentar una demanda de indemnización por daños y perjuicios, además de la condena penal de los autores de la infracción de que cree haber sido víctima.

4.5 Si el juez de instrucción estima que la acción pública no es admisible, que los hechos no constituyen delito o que no existen cargos suficientes contra el inculcado, dictará auto de sobreseimiento. En cambio, si el juez estima que los hechos constituyen un delito sancionable con una pena de prisión, lo remitirá ante el juez competente, en el presente caso ante la sala de acusación si se trata de un delito grave. Se comunicarán de inmediato todas las providencias del juez de instrucción a todas las partes del proceso, entre ellas al denunciante que se constituyó en parte civil. Tras una notificación en un plazo de 48 horas, la parte civil dispone de cuatro días para apelar de las providencias contrarias a sus intereses. Esta apelación verbal o por escrito se depositará ante el secretario del tribunal. Si existen presunciones suficientes de culpabilidad, la sala de acusación remite al inculcado ante el tribunal competente (tribunal penal o sala de lo penal del tribunal de primera instancia), pronunciándose sobre todos los cargos formulados en la instrucción. Puede asimismo solicitar, si procede, más información a uno de sus asesores o al juez de instrucción e incluso nuevas diligencias, o informar o disponer que se informe sobre cualesquiera hechos que todavía no hayan sido objeto de investigación. Las decisiones de la sala de acusación son de cumplimiento inmediato.

4.6 Tras la notificación, las decisiones de la sala de acusación podrán ser objeto de un recurso de casación por parte del demandante constituido en parte civil. Este recurso es admisible cuando la sala de acusación determina que no ha lugar al juicio; que la acción de la parte civil es inadmisibles o que la acción penal ha prescrito; que el tribunal al que se elevó la apelación es incompetente, o que la sala no se ha pronunciado sobre algún cargo.

4.7 El Estado Parte subraya que, de conformidad con el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, el demandante puede constituirse en parte civil ante el tribunal que sustancia la causa (tribunal penal o sala de lo penal del tribunal de primera instancia) y, según el caso, podrá recurrir ante el tribunal de apelación si la infracción de que se trata constituye delito ordinario, o ante la sala de lo penal del tribunal de apelación si se trata de un delito grave. El denunciante podrá asimismo interponer un recurso ante el Tribunal de Casación.

4.8 El Estado Parte afirma, en segundo lugar, que los recursos de la jurisdicción interna son eficaces. Según el Estado Parte, los tribunales tunecinos han actuado de manera sistemática y constante para corregir las violaciones de la ley y se han impuesto severas

condenas a los autores de los abusos y violaciones de la ley. El Estado Parte afirma que desde el 1 de enero de 1988 hasta el 31 de marzo de 1995 la justicia se pronunció sobre 302 casos de agentes de policía o de la Guardia Nacional en relación con diferentes cargos, 227 de los cuales se refieren a casos de abuso de autoridad. Las penas impuestas van desde una multa hasta varios años de cárcel¹.

4.9 En tercer lugar, el Estado Parte afirma que, dadas las motivaciones “políticas y partidistas” del autor y sus expresiones “insultantes y difamatorias”, su queja puede considerarse un abuso del derecho a presentar comunicaciones.

4.10 El Estado Parte explica que la ideología y el programa político del “movimiento” del que era miembro activo el autor de la queja están fundados exclusivamente en principios religiosos, abrazando una idea extremista de la religión que niega los derechos democráticos y los derechos de la mujer. Es un “movimiento” ilegal que incita al odio religioso y racial y recurre a la violencia. Según el Estado Parte, este “movimiento” se hizo célebre por sus atentados terroristas de 1990 y 1991, que causaron pérdidas humanas y materiales. Por esa razón, y porque contraviene la Constitución y la Ley de partidos políticos, las autoridades se han negado a reconocerlo.

4.11 El Estado Parte señala que el autor de la queja formula acusaciones infundadas de que “las autoridades tunecinas no atribuyen carácter de delito a estos actos de tortura...”. Según el Estado Parte, esta alegación queda desmentida por el hecho de que, por la Ley N° 99-89 de 2 de agosto de 1999, el legislador, enmendando y trasladando ciertas disposiciones del Código Penal, ha modificado la definición de tortura para ajustarla a la enunciada en la Convención contra la Tortura.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado Parte

5.1 En una carta de fecha 7 de mayo de 2002, el autor de la queja impugna el argumento del Estado Parte sobre su presunta falta de voluntad de acudir a la justicia tunecina para acogerse a las vías de recurso internas.

5.2 Considera que la tramitación de los recursos excede los plazos razonables. Observa, a este respecto, que el procedimiento de apelación de su condena en 1995 necesitó 18 sesiones, de junio de 1995 a fines de mayo de 1996. Según él, la responsabilidad de esas demoras incumbe exclusivamente a las autoridades, que en muchas ocasiones aplazaron el examen de la apelación al sentirse incómodas por tener que condenar a una persona, que además es un adversario

político, por intento de salida ilegal del territorio, ya que semejante fallo perjudica la imagen del régimen y no permite aplicar penas graves. El autor considera que la demora en el caso de un simple procedimiento de apelación demuestra que la presentación de una denuncia de tortura, en el supuesto de que llegara a ser aceptada, habría entrañado demoras todavía mayores. Añade, además, que como su nombre figuraba en diversos informes de ONG, sobre todo después de su condena de 1995, las autoridades agravaron sus condiciones de detención, sometiéndolo a castigos corporales y psíquicos y traslado a prisiones alejadas del domicilio familiar, y hostigaron a su familia, que se vio sometida a más medidas de control. También cita en apoyo de sus argumentos el caso del Sr. Abderraouf Khémals Ben Sadok Laribi, fallecido en los locales de la policía a consecuencia de los malos tratos recibidos. Según el autor, aunque la familia del difunto presentó una denuncia el 9 de agosto de 1991 contra el Ministro del Interior por homicidio intencionado, y pese a que la información aparecida sobre este caso en los medios de comunicación condujo al pago de una indemnización material a la familia y a una conversación con un consejero del Presidente, el expediente se archivó sin que se hiciera una auténtica investigación y el Gobierno otorgó plena protección al Ministro de entonces.

5.3 El autor también considera que la tramitación de los recursos no le daría satisfacción. Recuerda las gestiones que inició sin éxito en 1992 para conseguir un peritaje médico y en 1995 ante las autoridades judiciales para obtener protección contra los malos tratos de que era objeto. Esta es la razón de que le pareciera poco probable que se pudiera obtener satisfacción ante las autoridades judiciales. Añade que su caso ante el juez no era una excepción y, a estos efectos, aporta un extracto de un informe del Comité para el Respeto de los Derechos Humanos y las Libertades en Túnez. Sostiene que el poder judicial no es independiente ni le proporcionó ninguna protección en sus dos condenas en 1992 y 1995. Se declara víctima de la “cultura de tortura” imperante en Túnez y afirma que la presentación de su denuncia ante el Comité contra la Tortura le supuso un gran esfuerzo psicológico por el temor a que se tomaran represalias contra su familia. Añade además que, pese a sus huelgas de hambre para protestar por sus malos tratos, no consiguió nada más que algunas concesiones materiales. De la misma manera, algunas cartas que envió a la administración general de prisiones después de sus huelgas no tuvieron ningún resultado. Además, el traspaso de los servicios penitenciarios al Ministerio de Justicia no ha modificado en nada la complicidad de estos servicios. El autor cita extractos de informes de la Federación Internacional de Derechos Humanos y del Comité para el Respeto de los Derechos Humanos y las Libertades en Túnez en apoyo de su afirmación de que las denuncias de

¹ Los ejemplos citados por el Estado Parte pueden consultarse en el expediente.

tortura no surtieron efecto y de que las autoridades ejercieron presión para que no se presentaran. El autor afirma además que, en el contexto del control administrativo a que se vio sometido, que implicaba un control permanente por ocho autoridades distintas, acompañado de actos de intimidación, la presentación de una denuncia lo habría puesto en peligro.

5.4 El autor de la queja impugna, además, el argumento del Estado Parte sobre la posibilidad de contratar a un abogado de Túnez para que presente una denuncia desde el extranjero.

5.5 Menciona graves violaciones por parte de las autoridades del ejercicio libre e independiente de la profesión de abogado. Según él, los abogados que se atreven a defender denuncias de tortura son víctimas de hostigamiento y de otros ataques, inclusive condenas a penas de prisión. Cita como ejemplo los casos de los abogados Néjib Hosni, Béchir Essid y Anouar Kosri, y extractos de informes y declaraciones de Amnistía Internacional, el Observatorio Mundial contra la Tortura, la Federación Internacional de Derechos Humanos y la Comisión Internacional de Juristas. Añade, basándose también en esos informes no gubernamentales, que todas las denuncias presentadas por víctimas de tortura desde hace varios años, especialmente después de la promulgación en 1988 del artículo 13 *bis* del Código de Procedimiento Penal que prevé la posibilidad de la visita médica, fueron archivadas sin solución. También precisa que, en algunos casos, se autoriza el peritaje médico después de transcurrido mucho tiempo, cuando ya han desaparecido las huellas de los malos tratos, y que suele ocurrir que los peritajes los practiquen médicos acomodaticios que no darán parte de ninguna anomalía en el estado físico de los detenidos aunque sean evidentes las huellas de tortura. El autor estima que en estas condiciones nombrar a un abogado no tiene mucho sentido.

5.6 Menciona, además, como un obstáculo el hecho de que la asistencia letrada no solamente no es una práctica arraigada en Túnez, sino que los procedimientos correspondientes no ofrecen las garantías necesarias.

5.7 Subraya que la interposición de una denuncia ante las autoridades tunecinas desde el extranjero puede caer dentro del ámbito del párrafo 3 del artículo 305 del Código de Procedimiento Penal tunecino, que estipula que “todo nacional de Túnez que cometiere fuera del territorio tunecino uno de los delitos mencionados en el artículo 52 *bis* del Código Penal podrá ser juzgado por los tribunales tunecinos aunque ese delito no esté sancionado por las leyes del Estado en que se cometieron”. El autor considera que si presentara una denuncia desde el extranjero esta podría considerarse una ofensa al régimen, dado que el Estado Parte lo ha calificado de terrorista.

5.8 Explica, por otra parte, que su situación de refugiado político en Suiza no le permite llevar a término el juicio que pudiera iniciar, dadas las restricciones impuestas a los contactos de los refugiados con las autoridades de sus países. Explica que el cese de toda relación con el país de origen es una de las condiciones para obtener el estatuto de refugiado y tiene importancia cuando se evalúa la posibilidad de revocar el asilo. Según él, se puede poner fin al asilo cuando el refugiado recurre de nuevo de manera espontánea a la protección de su país de origen, por ejemplo, manteniendo estrechos contactos con sus autoridades o visitando regularmente dicho país.

5.9 El autor de la queja impugna también las explicaciones del Estado Parte sobre la existencia de recursos disponibles. Estima que el Estado Parte se ha contentado con recitar el procedimiento descrito en el Código de Procedimiento Penal, que dista mucho de aplicarse en la realidad, sobre todo en el caso de los presos políticos. Cita en apoyo de su alegación informes de Amnistía Internacional, Human Rights Watch, la Organización Mundial contra la Tortura (OMCT), la Comisión Nacional Consultiva de Derechos Humanos de Francia y del Consejo Nacional para las Libertades de Túnez. Se refiere asimismo a las observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre Túnez de fecha 19 de noviembre de 1998. Subraya que el Comité contra la Tortura recomendó, entre otras cosas, que el Estado Parte, en primer lugar, garantizase el derecho de las víctimas de la tortura a presentar denuncias sin temor a ser objeto de represalias, hostigamiento, trato brutal o persecución de cualquier tipo, incluso si el resultado de la investigación de la denuncia no demostrase su veracidad, y a tratar de conseguir y obtener indemnización si las alegaciones resultasen ciertas; en segundo lugar, garantizase la realización de oficio de reconocimientos médicos después de las alegaciones de malos tratos, así como de autopsias en todos los casos de fallecimiento durante la detención por la policía; y en tercer lugar, hiciera públicos los resultados de todas las investigaciones relacionadas con casos de tortura y que la información incluyese detalles de todos los delitos cometidos, los nombres de sus autores, las fechas, los lugares y las circunstancias de los incidentes y las sanciones impuestas a las personas declaradas culpables. El Comité comprobó además que muchas normas existentes en Túnez para proteger a las personas detenidas no se respetan en la práctica. También estaba preocupado por la gran distancia que existía entre la legislación y la práctica en cuanto a la protección de los derechos humanos y especialmente por los informes sobre la extendida práctica de la tortura y otros tratos crueles y degradantes a cargo de las fuerzas de seguridad y la policía y que en algunos casos ha tenido como consecuencia la muerte del detenido.

5.10 El autor de la queja recuerda, además, la falta de independencia del poder judicial y de los órganos creados para velar por que se cumplan las leyes. Subraya, finalmente, que la respuesta del Estado Parte en el presente caso demuestra que no se ha hecho ninguna investigación interna de la información, bien precisa, aportada en la queja.

5.11 El autor también impugna los argumentos del Estado Parte relativos a la eficacia de los recursos internos.

5.12 Con relación a los 302 casos de agentes de la policía o de la Guardia Nacional respecto de los cuales se han adoptado decisiones judiciales según afirma el Estado Parte, sostiene que no hay pruebas tangibles de la veracidad de esos casos, que no se han hecho públicos; que los 277 casos mencionados por el Estado Parte como ejemplos del abuso de autoridad no son pertinentes en el presente caso; y que el Estado Parte se refiere únicamente a casos que no dañan la imagen de Túnez y por lo tanto no incluye ninguno de tratos inhumanos o degradantes. El autor añade que los casos expuestos por el Estado Parte se sitúan entre 1988 y 1995 y fueron objeto de las observaciones finales del Comité contra la Tortura ya mencionadas.

5.13 Por último, estima que las observaciones del Estado Parte sobre su pertenencia al movimiento ENNAHDA y contra su persona demuestran la existencia y la persistencia de una discriminación contra la oposición, que se sigue considerando ilegal. Según el autor, por sus calificaciones relativas al terrorismo en el presente caso, el Estado Parte demuestra su parcialidad y, en consecuencia, la imposibilidad de interponer recurso en Túnez. Por otra parte, subraya que la prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos y degradantes es una garantía que no tolera excepción alguna, ni siquiera en el caso de los terroristas.

5.14 Por último, habida cuenta de las explicaciones que anteceden, objeta la observación del Estado Parte de que la presente queja constituye un abuso de derecho, argumento que, según él, obedece a que el Estado Parte ha decidido, en este caso, lanzarse a una maniobra política sin la menor pertinencia jurídica.

Observaciones adicionales del Estado Parte sobre la admisibilidad

6. El 8 de noviembre de 2002, el Estado Parte impugnó nuevamente la admisibilidad de la queja. Sostiene en primer lugar que las pretensiones del autor de la queja en cuanto al sometimiento del asunto a la justicia tunecina y a la utilización de los recursos internos carecen de todo fundamento y no están respaldadas por prueba alguna. El Estado Parte precisa que la tramitación de los recursos no sobrepasa los plazos razonables y que la acción penal relativa a las alegaciones que figuran en la queja no está prescrita porque

en este caso el plazo de prescripción es de diez años. En segundo lugar, el Estado Parte estima que carecen de todo fundamento las alegaciones del autor de la queja de que la presentación de una denuncia ante las autoridades tunecinas desde el extranjero podría entrar en el ámbito de lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 305 del Código de Procedimiento Penal que permite enjuiciar a los autores de actos terroristas. En tercer lugar, el Estado Parte sostiene que, contrariamente a lo afirmado por el autor de la queja, este tiene la posibilidad de encomendar a un abogado de su elección la presentación de la denuncia desde el extranjero. Agrega que su estatuto de refugiado no podría privarlo del derecho de presentar una denuncia ante los tribunales tunecinos. En cuarto lugar, el Estado Parte sostiene que la presentación de recursos internos ante las instancias judiciales tunecinas no solo es posible en este caso, sino que tales recursos resultan plenamente eficaces, como lo demuestra el que haya víctimas de la violación de derechos en Túnez que han obtenido pronunciamientos a su favor. Por último, el Estado Parte precisa que las afirmaciones contenidas en su respuesta de 4 de diciembre de 2001 no tienen por objeto difamar al autor de la queja, quien de todos modos utiliza de manera abusiva el derecho de presentar quejas.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

7.1 En su 29º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la queja y, por decisión adoptada el 20 de noviembre de 2002, la declaró admisible.

7.2 En relación con la cuestión del agotamiento de los recursos internos, el Comité señaló que el Estado Parte impugnaba la admisibilidad de la queja aduciendo que no se habían agotado los recursos internos disponibles y efectivos. En el presente caso el Comité observó que el Estado Parte había proporcionado una descripción detallada de los recursos de que dispone por derecho todo demandante así como de la resolución de esos recursos en los casos de autores de abusos y de violaciones de la ley. El Comité consideró, sin embargo, que el Estado Parte no había presentado pruebas suficientes de la pertinencia de su argumentación en las circunstancias particulares del caso del autor de la queja, que se considera víctima de violaciones de sus derechos. El Comité no ponía en duda las informaciones del Estado Parte sobre la existencia de juicios y condenas contra miembros de las fuerzas del orden por diversos abusos. Pero indicó que no podía perder de vista en el caso en estudio que los hechos databan de 1987 y que, siendo la prescripción de diez años, cabía preguntarse si los tribunales tunecinos desestimarían una acción al no haberse producido interrupción o suspensión de la prescripción, información que el Estado Parte no había facilitado. El Comité señaló, además, que las afirmaciones del autor se referían a hechos antiguos denunciados públicamente ante

autoridades. El Comité indicó que hasta la fecha no tenía conocimiento de que el Estado Parte hubiese realizado investigaciones *motu proprio*. En consecuencia, el Comité estimó que en el presente caso había muy pocas posibilidades de que el agotamiento de los recursos internos diera satisfacción al autor de la queja y decidió aplicar el apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención.

7.3 El Comité tomó conocimiento, además, del argumento del Estado Parte según el cual la queja del interesado constituía un abuso del derecho a presentar esas quejas. El Comité estimó que toda denuncia de tortura era grave y que solo un examen de la cuestión en cuanto al fondo permitiría determinar si las alegaciones eran difamatorias. Además, el Comité estimó que el compromiso político y partidista del autor de la queja, impugnado por el Estado Parte, no era óbice para el examen de la queja, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 de la Convención.

Observaciones del Estado Parte sobre el fondo

8.1 En sus observaciones de 3 de abril y 25 de septiembre de 2003, el Estado Parte impugna el fundamento de las alegaciones del autor y reitera su postura acerca de la inadmisibilidad de la misma.

8.2 En cuanto a las alegaciones referentes a la “complicidad” y la inercia del Estado Parte frente a las “prácticas de tortura”, el Estado Parte explica que ha instaurado un dispositivo preventivo² y disuasivo³ contra la tortura a fin de evitar todo acto susceptible de vulnerar la dignidad y la integridad física de la persona humana.

8.3 En cuanto a las alegaciones referentes a la “práctica de la tortura” y a la “impunidad de los autores de torturas”, el Estado Parte estima que el autor de la queja no ha presentado ninguna prueba en apoyo de sus pretensiones. Subraya que, contra lo alegado por el autor de la queja, ha adoptado todas las medidas en el plano

² Entre otras medidas, enseñanza de los valores de los derechos humanos en las academias de las fuerzas de seguridad, en el Instituto Superior de la Magistratura y en la Escuela Nacional de Formación y Readiestramiento de los mandos y agentes de los establecimientos penitenciarios y correccionales; elaboración de un código de conducta destinado a los encargados de aplicar las leyes en materia de derechos humanos; traspaso de la jurisdicción de los establecimientos penitenciarios y correccionales del Ministerio del Interior al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

³ Se ha creado un dispositivo legislativo de referencia: contrariamente a las alegaciones del autor de la queja acerca de la no penalización de los actos de tortura por las autoridades tunecinas, el Estado Parte indica que ha ratificado sin reservas la Convención contra la Tortura, la cual forma parte integrante del derecho interno de Túnez y puede ser invocada ante los tribunales. Las disposiciones penales contra el delito de tortura son severas y precisas (artículo 101 *bis* del Código Penal tunecino).

legal y práctico, a nivel de las instancias judiciales y administrativas, para impedir la práctica de la tortura y encausar a sus eventuales autores, conforme a lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 13 de la Convención. Asimismo, según el Estado Parte, el autor de la queja no ha expuesto ninguna razón que justifique su inacción y su inercia ante las posibilidades jurídica y efectivamente asequibles que se le ofrecen para someter el caso a las instancias judiciales y administrativas (véase el párrafo 6.1). Con referencia a la decisión del Comité sobre la admisibilidad, el Estado Parte subraya que el autor no aduce solamente “hechos” que se remontan a 1987, sino “hechos” que se remontan a los años 1995, 1996 y 1997, es decir a un tiempo en que la Convención contra la Tortura se hallaba plenamente integrada en la legislación nacional de Túnez y en el que denuncia “malos tratos” de los que pretende haber sido objeto durante su reclusión en “la prisión central de Túnez” y en “la prisión de Grombalia”. Por tanto, no han vencido los plazos de prescripción, y es urgente para el interesado interrumpirlos, bien actuando directamente ante las autoridades judiciales, bien realizando actos que lo interrumpan. El Estado Parte señala asimismo la posibilidad de interponer recursos de indemnización que se ofrecen al autor de la queja, en razón de toda falta grave cometida por un agente público en el ejercicio de sus funciones⁴, puntualizando que el plazo de prescripción es de 15 años⁵. El Estado Parte señala que los tribunales de Túnez siempre han procedido sistemáticamente con el propósito de remediar todo quebrantamiento de las leyes que sancionan los actos de tortura (véase el párrafo 4.10).

8.4 El Estado Parte considera infundadas las alegaciones de que no se respetaron las garantías procesales. Según el Estado Parte, las autoridades no privaron al autor de la queja de la posibilidad de presentar una denuncia ante la justicia sino que él optó por no hacer uso de los recursos internos. En cuanto a la “obligación” de los jueces de no tener en cuenta las declaraciones hechas bajo tortura, el Estado Parte se remite al artículo 15 de la Convención contra la Tortura y estima que corresponde al acusado presentar al juez al menos un comienzo de prueba de que prestó declaración en condiciones contrarias a la ley. De esta manera, confirmaría la verdad de sus alegaciones presentando un informe médico o un documento que demuestre que ha

⁴ La Ley de 1 de junio de 1972 relativa al Tribunal Administrativo permite responsabilizar al Estado, incluso cuando actúa como poder público, si sus representantes, agentes o funcionarios han causado un daño material o moral a tercero. El agraviado puede pedir al Estado la reparación del perjuicio cometido en virtud del artículo 84 del Código de Obligaciones y Contratos, sin menoscabo de la responsabilidad directa de sus funcionarios ante las partes perjudicadas.

⁵ Sentencias del Tribunal Administrativo (fallos N° 1013 de 10 de mayo de 1993 y N° 21816 de 24 de enero de 1997).

denunciado los hechos al ministerio público, o incluso exhibiendo ante el tribunal marcas visibles de tortura o de malos tratos. Ahora bien, el Estado Parte explica que el autor no creyó necesario presentar una denuncia ni durante su detención ni durante el proceso, actuación que se encuadra en una estrategia adoptada por el movimiento ilegal y extremista ENNAHDA para desacreditar a las instituciones tunecinas alegando sistemáticamente actos de tortura y malos tratos, pero sin hacer uso de los recursos existentes.

8.5 En cuanto a las alegaciones que se refieren a la confesión, el Estado Parte considera infundada la afirmación del autor de la queja de que fue condenado en base a sus confesiones como único elemento de prueba. El Estado Parte puntualiza que en el último párrafo del artículo 69 y en el artículo 152 del Código de Procedimiento Penal se establece que la confesión del inculpado no puede eximir al juez de buscar otros elementos probatorios y que la confesión, como todo elemento de prueba, se deja a la libre apreciación de los jueces. Sobre esta base, la jurisprudencia tunecina en materia penal considera siempre que no puede haber condena fundada únicamente en confesiones⁶. En este caso concreto, el tribunal se basó, aparte de las confesiones que el interesado hizo a lo largo de todo el proceso judicial, en el testimonio de sus cómplices. El Estado Parte rechaza asimismo por infundada la alegación del autor de que había firmado una declaración sin saber lo que decía, puesto que la ley exige que se le dé lectura antes de que la firme el acusado, como se hizo según el Estado Parte. En cuanto a las alegaciones del autor de la queja de que su proceso fue sumario y largo, el Estado Parte precisa que la duración de un proceso depende del respeto del derecho de defensa. Además, para evitar maniobras dilatorias de parte del abogado o incluso del ministerio fiscal en el aplazamiento de las vistas, el Estado Parte sostiene que las decisiones del juez siempre están motivadas, al igual que las de aplazar las vistas en el procesamiento penal del autor de la queja.

8.6 En cuanto a las alegaciones referentes a las condiciones carcelarias, y en particular a la comparación de los establecimientos penitenciarios a “campos de concentración”, el Estado Parte las considera infundadas. En cuanto al traslado de una prisión a otra, considerado como medida abusiva por el autor de la queja, el Estado Parte explica que el traslado, tal como lo regulan los textos en vigor, se decide en función de las diferentes fases del proceso, del número de causas y de las instancias judiciales territorialmente competentes. Las prisiones se dividen en tres categorías: las destinadas a las personas detenidas con carácter preventivo;

las de ejecución para las personas condenadas a penas privativas de libertad, y las semiabiertas para las personas condenadas por simple delito, a las que se permite realizar labores agrícolas. Según el Estado Parte, habiendo pasado de la situación de detención preventiva a la de condenado a pena privativa de libertad y cuenta habida asimismo de las necesidades de investigación en la causa en cuestión e incluso en otras causas similares, el autor de la queja fue trasladado de una prisión a otra, conforme a la reglamentación en vigor. Además, sea cual fuere el lugar de encarcelamiento, las condiciones de encarcelamiento del autor de la queja se ajustaban a la reglamentación relativa a la organización de las prisiones que rige las condiciones de detención con miras a asegurar la integridad física y moral del recluso. El Estado Parte puntualiza que los derechos de los reclusos se protegen escrupulosamente en Túnez sin distinción alguna y con independencia de la situación penal, respetando la dignidad humana conforme a las normas internacionales y a la legislación tunecina. Se ofrece atención médica y psicosocial y se autoriza la visita de familiares.

8.7 En contra de las alegaciones de que las secuelas que padece el autor de la queja se deben a torturas, el Estado Parte sostiene que no existe un nexo causal. Además, según el Estado Parte, a diferencia de las alegaciones del autor de que se le denegó su petición de reconocimiento médico (véase el párrafo 2.15), durante toda su permanencia en prisión recibió los cuidados apropiados y la atención médica necesaria, como dispone el reglamento penitenciario.

8.8 En cuanto a las alegaciones de que lo privaron de visitas, según el Estado Parte el autor recibió regularmente, conforme a la reglamentación que rige en las cárceles, la visita de su hermano Belhassen Abdelli, como consta en los registros de visitas de las prisiones donde estuvo internado.

8.9 En cuanto a las alegaciones relacionadas con el artículo 11 de la Convención, el Estado Parte las rechaza y declara que vigila sistemáticamente⁷ la aplicación de las normas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio y de las disposiciones sobre la

⁶ Fallo N° 4692 de 30 de julio de 1996, publicado en la *Revue de jurisprudence et législation* (R. J. L.); fallo N° 8616 de 25 de febrero de 1974, R. J. L. 1975; y fallo N° 7943 de 3 de septiembre de 1973, R. J. L. 1974.

⁷ Además de la legislación, se han introducido progresivamente mecanismos institucionales de protección, como la visita sin aviso previo a los establecimientos penitenciarios del Presidente del Comité Superior de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, y la creación el 31 de julio de 2000 del cargo de “juez de ejecución de penas” que se encarga de fiscalizar específicamente la ejecución de penas de privación de libertad y visita periódicamente los establecimientos penitenciarios.

custodia⁸ y el trato de personas arrestadas, detenidas o encarceladas⁹.

8.10 En cuanto a las alegaciones con respecto al control administrativo y a la situación social de la familia del Sr. Abdelli, el Estado Parte explica que el control administrativo no se considera maltrato en virtud de lo dispuesto en la Convención contra la Tortura porque es una pena judicial complementaria prevista en el artículo 5 del Código Penal. De acuerdo con el Estado Parte, la aplicación de esta medida no impidió que el autor de la queja siguiera viviendo normalmente ni en particular que reanudara sus estudios después de su puesta en libertad en 1994. Se indica que el hecho de que no haya podido terminar esos estudios no puede ser prueba de las presuntas restricciones impuestas en virtud del control administrativo. De acuerdo con el Estado Parte, las alegaciones de prácticas abusivas carecen de fundamento y las citaciones al autor de la queja no constituyen malos tratos ni abuso del procedimiento de control administrativo. Por otro lado, el Estado Parte afirma que la citación que data de 1998 es una prueba irrefutable de la falsedad de las alegaciones del autor. El Estado Parte afirma asimismo que su familia no fue objeto de ningún tipo de acoso o de restricciones, que tras la muerte de su esposo la madre del interesado recibe una pensión y que, por último, la familia del autor vive dignamente.

Comentarios del autor

9.1 En sus comentarios de 20 de mayo de 2003, el autor de la queja se propuso responder a cada uno de

⁸ La Ley N° 99-90 de 2 de agosto de 1999 modificó y complementó algunas disposiciones del Código de Procedimiento Penal, y en particular acortó la duración de la detención policial a tres días, renovables una sola vez durante el mismo período. En virtud de esta ley, los agentes de la policía judicial no pueden retener al sospechoso por más de tres días; deben informar de ello al Fiscal de la República, quien por decisión dada por escrito, puede prolongar la duración de la detención una sola vez durante el mismo período. Un agente de la policía judicial deberá informar al sospechoso de la medida adoptada en su contra y de su duración, y explicarle las garantías de que goza conforme a derecho, como la posibilidad de ser sometido a un reconocimiento médico durante su puesta a disposición de la justicia. Asimismo, deberá informar a uno de los ascendientes o descendientes o hermanos o hermanas o al cónyuge, a elección del reo, de la medida en su contra. Estas garantías han sido reforzadas tras la reforma constitucional del 26 de mayo de 2002, que elevó el control judicial de la custodia al nivel de norma constitucional teniendo el cuidado de señalar que esta medida de privación de libertad solo podrá llevarse a cabo por mandato judicial.

⁹ La Ley de 24 de abril de 2001 relativa a las condiciones de internación y trato de los reclusos, que consolida las garantías de protección de los reclusos y permite prepararlos para la vida activa ofreciéndoles la posibilidad de ejercer una ocupación remunerada.

los puntos contenidos en las anteriores observaciones formuladas por el Estado Parte.

9.2 En cuanto al dispositivo preventivo contra la tortura, estima que el Estado Parte se limita a enumerar un arsenal de leyes y de medidas de orden administrativo y político que, según él, no se aplican en absoluto en la práctica. Cita en apoyo de esta afirmación un informe de la ONG “Consejo Nacional para las Libertades en Túnez” (CNLT)¹⁰.

9.3 En cuanto al establecimiento de un dispositivo legislativo de referencia contra la tortura, el autor de la queja considera que el artículo 101 *bis* del Código de Procedimiento Penal se aprobó tardíamente en 1999, en particular a causa de la preocupación del Comité contra la Tortura de que la formulación del artículo 101 del Código Penal pudiera justificar graves abusos en lo que concierne al uso de la violencia en los interrogatorios. El autor afirma igualmente que este nuevo artículo no se aplica en absoluto, y adjunta una lista de víctimas de la represión en Túnez de 1991 a 1998, preparada por la ONG “Vérité-Action”. Puntualiza también que los casos invocados por el Estado Parte para demostrar su voluntad de luchar contra la tortura se refieren solo a acusaciones de abuso de poder y de actos de violencia y agresiones, así como a delitos comunes, y no a los casos de tortura que hayan provocado la muerte ni a los concernientes al daño físico y moral padecido por las víctimas de la tortura.

9.4 Con respecto a la práctica de la tortura y a la impunidad, sostiene que se mantiene la impunidad de los torturadores y que, en particular, no se ha abierto ninguna investigación seria contra los sospechosos de delito de tortura. El autor considera que en su caso el Estado Parte, en sus observaciones, ha aplicado un criterio selectivo respecto de los hechos, pasando de 1987 a 1996 cuando las violaciones más graves ocurrieron en 1991. Además, según él, mientras que en todo estado de derecho se debe investigar automáticamente toda denuncia de acto delictivo calificable de delito grave, a las autoridades tunecinas les basta con acusar a las presuntas víctimas de terrorismo y manipulación. Estima que sus alegaciones han sido al menos verosímiles en los detalles (nombres, lugares y tratamientos infligidos) de las torturas padecidas, mientras que el Estado Parte se limita a negarlo todo. El interesado no denuncia a los torturadores por su pertenencia a las fuerzas del orden, sino por violaciones concretas y repetidas a lo largo del tiempo contra su integridad física y moral y su vida privada y familiar. El inicio de una investigación para verificar si una persona perteneciente a las fuerzas del orden ha cometido actos de

¹⁰ “Le procès-Tournant: A propos des procès militaires de Bouchoucha et de Bab Saadoun en 1992”, octubre de 1992; “Pour la réhabilitation de l’indépendance de la justice”, abril de 2000 a diciembre de 2001.

tortura o de otra naturaleza no constituye una violación de la presunción de inocencia, sino una diligencia jurídica indispensable para instruir un expediente y someterlo, llegado el caso, a las autoridades judiciales para que se pronuncien al respecto. Con referencia a los recursos judiciales, el autor considera que el Estado Parte se limita a reproducir su exposición sobre las posibilidades jurídicas que se ofrecen a las víctimas, contenida en sus precedentes comunicaciones, sin responder a la decisión de admisibilidad de las dos últimas oraciones del párrafo 7.2. El autor reitera que las posibilidades legales teóricas mencionadas por el Estado Parte son inoperantes, aduciendo en apoyo de su conclusión diversos casos en relación con los cuales se desatendieron los derechos de las víctimas.

9.5 En cuanto a la alegación de inercia e inacción, el autor de la queja estima que el Estado Parte se contradice al aducir que los actos de tortura están tipificados como delitos graves en el derecho tunecino y, por lo tanto, se reprimen de oficio y, por otro lado, espera que la víctima presente la denuncia para actuar. Además, el autor destaca nuevamente las insistentes gestiones que realizó para exigir un peritaje médico y la investigación de la tortura que había sufrido.

9.6 Con respecto a las alegaciones en relación con el proceso, estima que el Estado Parte pasa por alto las condiciones en que se desarrolló el juicio y no hizo ninguna investigación para verificar las declaraciones de tortura hechas por él ante el juez.

9.7 En cuanto a las alegaciones relativas a su confesión, reitera que confesó bajo tortura y, basándose en informes del CNLT, declara que esos procedimientos se emplean en procesos políticos y a veces en casos de delitos de derecho común. En relación con la duración de los procesos, señala que el de 1992 fue sumario puesto que formaba parte de la ola de procesos destinada a encarcelar a un máximo de miembros del movimiento ENNAHDA, mientras que el de 1995 fue largo en la medida en que los abogados insistieron en la fuerza de cosa juzgada. El autor señala igualmente que el Estado Parte pasa por alto que fue arrestado unos meses después de la amnistía presidencial de 1987.

9.8 En cuanto a las condiciones de su reclusión, el autor estima que el Estado Parte se escuda en los textos de ley para desvirtuar las informaciones circunstanciadas entregadas por él. Dice que nunca se planteó que lo trasladaran en razón de la investigación y le pide al Estado Parte que pruebe lo contrario.

9.9 En cuanto a las visitas, explica que a cada traslado, su familia tropezaba con dificultades para dar con el nuevo lugar de detención. Señala que la privación de visitas constituía un medio de vengarse de él cada vez que reclamaba un derecho y actuaba a tal efecto, en particular haciendo huelgas de hambre. El interesado dice que los registros de entradas y salidas de las

cárceles pueden probar sus explicaciones. Además, su familia tenía dificultades para ejercer el derecho de visita a causa de las condiciones que se le imponían; su madre era tratada rudamente para que se quitara el velo y tenía que aguardar largas horas para una visita de apenas unos minutos.

9.10 Respecto de las alegaciones referentes al tratamiento médico, el autor de la queja señala a la atención del Comité que en su expediente figura un certificado médico. En relación con el tratamiento mencionado por el Estado Parte, solicita que este facilite su expediente médico.

9.11 Con respecto al control administrativo, estima que toda pena, aunque esté prevista en el Código Penal de Túnez, puede calificarse de inhumana y degradante si el objetivo que se persigue no es, entre otras cosas, la reinserción del infractor en su entorno social. Recuerda en particular que la reanudación de sus estudios se vio marcada por la agravación del control administrativo, como la obligación de comparecer dos veces al día ante la policía, la opresora vigilancia de la policía universitaria y la prohibición del contacto con los estudiantes. En cuanto a las citaciones que recibió, el autor señala que transcurrieron tres años entre la de 1995 y la de 1998, que corresponden al período de encarcelamiento posterior a su nueva detención en 1995. Según el autor, el control administrativo solo sirve para asegurar el control policial sobre el derecho del ex detenido a la libertad de circulación.

9.12 En cuanto a la situación de su familia, habla del sufrimiento ocasionado por el control policial y las diversas formas de intimidación. Menciona el encarcelamiento de dos de sus hermanos (Nabil y Lofti) antes de su detención y el arresto de su madre durante todo un día. Además, según él, la decisión deliberada de las autoridades de alejarlo de sus familiares afectó a la frecuencia de las visitas.

9.13 Con relación a la aplicación del artículo 11 de la Convención, opina que el Estado Parte se limita nuevamente a una exposición teórica de su arsenal jurídico y a una referencia a las actividades del Consejo Superior de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, institución que no es independiente. Refiriéndose a documentos de ONG¹¹, menciona las violaciones relativas a la vigilancia de la detención y la custodia, como la manipulación de las fechas de registro de las detenciones y la incomunicación. Observa que el Estado Parte no respondió a sus alegaciones concretas sobre su detención durante más de un mes en 1987, 56 días en 1991 y 18 días en 1995.

¹¹ Informe de la Federación Internacional de Derechos Humanos alternativo al segundo informe periódico de Túnez al Comité contra la Tortura, y comunicado del 20 de febrero de 2003 de la Asociación Internacional de Apoyo a los Presos Políticos en Túnez.

9.14 En relación con el movimiento ENNAHDA, el autor sostiene que esta organización, contrariamente a las explicaciones dadas por el Estado Parte, es conocida por sus ideales democráticos y su oposición a la dictadura y la impunidad. Además, impugna las acusaciones de terrorismo formuladas contra él por el Estado Parte, que en realidad forman parte de un montaje.

9.15 Por último, según el autor, el Estado Parte intenta que toda la carga de la prueba recaiga sobre la víctima, acusándola de inercia e inacción, se esconde tras una panoplia de medidas legales que permiten teóricamente a las víctimas presentar una denuncia y se desentiende de su deber de velar por que se persigan de oficio delitos como el de tortura. Según el autor, el Estado Parte se olvida así conscientemente de que el derecho y la práctica internacionales en materia de tortura insisten más en el papel de los Estados y en su deber de permitir que los juicios lleguen a buen término. Señala que el Estado Parte hace recaer la carga de la prueba solo sobre la víctima, mientras que las pruebas justificantes, como son los expedientes judiciales, registros de detenciones policiales y de visitas, y otros, están únicamente en manos del Estado Parte sin que el interesado tenga ninguna posibilidad de acceso. Refiriéndose a la jurisprudencia europea¹², recuerda que el Tribunal Europeo y la Comisión Europea invitan a los Estados Partes, en caso de alegaciones de tortura o de malos tratos, a realizar una investigación efectiva de esas alegaciones y a no contentarse con citar el arsenal teórico de las opciones que se ofrecen a la víctima para presentar una queja.

Examen en cuanto al fondo

10.1 El Comité ha examinado la queja teniendo debidamente en cuenta toda la información que le han suministrado las partes, conforme al párrafo 4 del artículo 22 de la Convención.

10.2 El Comité ha tomado nota de las observaciones del Estado Parte, de 3 de abril y de 25 de septiembre de 2003, en las que se impugna la admisibilidad de la queja. Observa que los elementos aducidos por el Estado Parte no bastan para permitir un nuevo examen de la decisión de admisibilidad del Comité, en particular en razón de la inexistencia de información nueva o suplementaria del Estado Parte sobre la cuestión de las investigaciones realizadas *motu proprio* por dicho Estado (véase el párrafo 7.2). Por tanto, el Comité estima que no debe volver sobre su decisión de admisibilidad.

10.3 El Comité procede inmediatamente a examinar la queja en cuanto al fondo y observa que su autor

¹² Guía de jurisprudencia sobre la tortura y los malos tratos: el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, Debra Long (Asociación para la Prevención de la Tortura); caso *Ribitsch c. Austria*; caso *Assenov c. Bulgaria*.

imputa al Estado Parte violaciones del artículo 1, del párrafo 1 del artículo 2 y de los artículos 4, 5, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Convención.

10.4 El Comité señala que el artículo 12 de la Convención obliga a las autoridades a proceder de oficio a una investigación imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura o malos tratos, sin que tenga relevancia especial el origen de la sospecha¹³.

10.5 El Comité observa que el autor sostiene que se quejó de actos de tortura ante el juez en el marco de sus procesos en 1992 y en 1995. El autor precisa que en 1992 pidió un peritaje médico que le fue denegado, y en 1995 la protección del juez de primera instancia de Túnez ante los malos tratos sufridos cotidianamente en prisión. El Comité señala que el Estado Parte pone en entredicho la afirmación del autor de que se le denegó el peritaje médico, sin pronunciarse sobre el trato que este denunciara ante el juez ni aportar los resultados de la atención médica que habría recibido el Sr. Abdelli durante su detención. El Comité toma nota asimismo de la falta de comentarios del Estado Parte sobre las alegaciones concretas expuestas anteriormente correspondientes al año 1995. Por último, toma nota de la información pormenorizada y fundamentada proporcionada por el autor sobre las huelgas de hambre que mantuvo en 1995 en la prisión central de Túnez y desde el 28 de noviembre hasta el 13 de diciembre de 1997 en la prisión de Grombalia, con el fin de recibir atención médica y de denunciar el trato recibido. Por otro lado, el autor hace referencia a las cartas dirigidas a la administración general de prisiones a raíz de sus huelgas y que no surtieron efecto. El Comité observa que el Estado Parte no ha hecho ningún comentario sobre esta información. Considera que todos esos elementos deberían haber sido suficientes para abrir una investigación, cosa que no sucedió, en violación de la obligación de proceder a una pronta investigación imparcial, prevista en el artículo 12 de la Convención.

10.6 El Comité observa además que el artículo 13 de la Convención no exige que una denuncia de tortura se presente en buena y debida forma con arreglo al procedimiento previsto en la legislación interna, ni requiere una declaración expresa de la voluntad de ejercer la acción penal, sino que es suficiente que la víctima se manifieste simplemente y ponga los hechos en conocimiento de una autoridad del Estado para que este tenga la obligación de considerarla como expresión tácita pero inequívoca de su deseo de que se inicie una

¹³ Comunicación N° 59/1996 (*Encarnación Blanco Abad c. España*).

investigación inmediata e imparcial, como prescribe esta disposición de la Convención¹⁴.

10.7 El Comité observa, como ya ha indicado, que el autor de la queja explica que efectivamente se quejó del trato recibido por él ante los jueces en 1992 y 1995, que recurrió a las huelgas de hambre y que dirigió cartas a este respecto a las autoridades carcelarias para exponer las condiciones que se le habían impuesto. El Comité lamenta que el Estado Parte no haya contestado ni hecho las aclaraciones necesarias sobre estos particulares. Además, y a pesar de la jurisprudencia en virtud del artículo 13 de la Convención, observa la postura del Estado Parte, según la cual el autor habría debido hacer uso formal de los recursos internos para hacer valer su queja, por ejemplo mediante la presentación de un certificado que demostrase que se había quejado al ministerio fiscal o la exhibición de marcas evidentes de tortura o malos tratos ante el tribunal o la entrega de un certificado médico. Con respecto a este último punto, sobre el que el Comité quiere insistir, está claro que el autor mantiene que se le denegó la solicitud de reconocimiento médico en 1992 y que el Estado Parte objeta esa alegación basándose en que el autor recibió durante toda su permanencia en prisión cuidados apropiados y la atención médica necesaria que dispone el reglamento penitenciario. El Comité observa que esta es una respuesta categórica y general del Estado Parte que no responde necesariamente a la afirmación concreta del autor de la queja sobre la solicitud de un peritaje médico que habría formulado al juez en 1992. Por último, el Comité

se remite al examen que realizó del informe presentado por Túnez en 1997, a raíz del cual recomendó al Estado Parte que adoptase las medidas necesarias para que se realicen automáticamente reconocimientos médicos cuando se formulen quejas de abusos.

10.8 Habida cuenta de las observaciones precedentes, el Comité estima que las violaciones expuestas son incompatibles con la obligación estipulada en el artículo 13 de la Convención de proceder a una pronta investigación.

10.9 Por último, el Comité considera que al momento de adoptarse la presente decisión no hay elementos suficientes que le permitan pronunciarse sobre la pretendida violación de otras disposiciones de la Convención, invocada por el autor.

11. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención, estima que los hechos que se le han sometido revelan una violación de los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

12. Con arreglo al párrafo 5 del artículo 112 de su reglamento, el Comité insta al Estado Parte a proceder a una investigación de las alegaciones de tortura y malos tratos formuladas por el autor, y a informarle, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de transmisión de la presente decisión, sobre las medidas que haya adoptado conforme a las observaciones formuladas *supra*.

¹⁴ Comunicaciones N^{os} 6/1990 (*Henri Unai Parot c. España*) y 59/1996 (*Encarnación Blanco Abad c. España*).

Comunicación N° 189/2001

Presentada por: Bouabdallah Ltaief (representado por la organización no gubernamental Vérité-Action)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Túnez

Fecha de la declaración de admisibilidad: 20 de noviembre de 2002

Fecha de aprobación del dictamen: 14 de noviembre de 2003

Asunto: Tortura del autor de la queja por miembros de la policía y de los servicios de inteligencia

Cuestiones de procedimiento: Agotamiento de los recursos internos; abuso del derecho a presentar quejas

Cuestiones de fondo: Falta de adopción de medidas efectivas para prevenir la tortura; falta de garantía de que todos los actos de tortura estén tipificados como delito en la legislación penal del Estado Parte; falta de iniciación de actuaciones judiciales contra los responsables de actos de tortura; utilización de pruebas obtenidas mediante tortura; falta de investigación de los actos de tortura y de examen de las denuncias de tortura; sentencia basada en una confesión obtenida mediante tortura; tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Artículos de la Convención: 1; 2, párrafo 1; 4; 5; 11; 12; 13; 14; 15; 16

1.1 El autor de la queja es el Sr. Bouabdallah Ltaief, ciudadano tunecino nacido el 2 de junio de 1967 en Gabes (Túnez), que desde el 18 de marzo de 1999 reside en Suiza, donde tiene el estatuto de refugiado. Afirma haber sido víctima de violaciones por Túnez de las disposiciones del artículo 1, el párrafo 1 del artículo 2 y los artículos 4, 5, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Convención. Lo representa la ONG Vérité-Action.

1.2 Túnez ratificó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes e hizo la declaración prevista en el artículo 22 de la Convención el 23 de septiembre de 1988.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor de la queja declara haber sido miembro activo de la organización islámica ENNAHDA (ex MTI). En julio de 1987 fue detenido cuando se encontraba de acampada con unos niños exploradores. El autor precisa que preguntó a los agentes del orden si contaban con una orden judicial, pero que finalmente lo obligaron a callarse amenazándolo con sus armas. El autor declara que durante su interrogatorio lo privaron de alimentos y de sueño y lo intimidaron haciendo que presenciara escenas de tortura. Dice que su familia, a pesar de haber hecho averiguaciones en la policía local, no consiguió conocer el lugar de su detención y que, además, a su padre lo detuvieron durante todo un día por haber realizado esas gestiones.

2.2 Durante su detención en los locales del Ministerio del Interior, en el cuartel de la Guardia Nacional en Bouchoucha y en el Departamento de Policía del Distrito de Gabes, el autor declara haber sufrido ocho sesiones de tortura de las que hace una descripción detallada.

2.3 Describe lo que se llama comúnmente la posición de “pollo asado” (la víctima queda suspendida desnuda entre dos mesas, con las manos atadas, las piernas dobladas entre los brazos y una barra de hierro detrás de las rodillas; en esa posición se la golpea, en particular en las plantas de los pies). El autor de la queja agrega que sus torturadores soplaban humo de cigarrillo en su rostro para asfixiarlo.

2.4 El autor de la queja declara también que fue víctima de la práctica de la “posición invertida” (la víctima, desnuda y con las manos atadas detrás de la espalda, queda suspendida del techo por una cuerda atada a un solo pie o a los dos pies, con la cabeza abajo; en esa posición recibe patadas y golpes de vara y fusta hasta que se desvanece). Añade que sus torturadores le ataron el pene a un hilo del que daban tirones una y otra vez como para arrancárselo.

2.5 El autor de la queja afirma haber sido sometido a la “falka” (los torturadores golpean la planta de los pies, que están atados a una barra y elevados).

2.6 Por otra parte, el autor de la queja afirma haber sido sometido a la tortura de la “silla” (la víctima, desnuda y atada a una silla, con las manos detrás, recibe golpes en el rostro, el pecho y el abdomen). El autor precisa que sus torturadores enjugaban su sangre con papeles, que a continuación le metían en la boca para acallar sus gritos.

2.7 Además, se impidió al autor dormir, ir al retrete y ducharse.

2.8 Según el autor, como consecuencia de esas torturas y malos tratos fue conducido dos veces de urgencia al hospital de Gabes, pero no pudo recibir visitas ni ponerse en contacto con su familia ni su abogado.

2.9 El autor declara que en esas condiciones lo obligaron a confesar y que, a principios de septiembre de 1987, lo internaron en una celda individual de la prisión del 9 de abril, sin posibilidad de establecer contacto con el exterior.

2.10 Fue entonces cuando el autor compareció ante el juez de instrucción por primera vez en presencia

de sus abogados. Sin embargo, el juez de instrucción se opuso a todo intercambio de información entre el autor y sus abogados, se negó a conceder la palabra a los abogados y dictó a su secretaria las acusaciones¹ contra el autor, pero el autor y sus defensores se negaron a firmar el acta de la audiencia.

2.11 A continuación se celebró el proceso contra el autor ante el Tribunal de Seguridad del Estado que duró un mes y, según afirma el autor, la prensa internacional fue unánime al considerarlo injusto. El autor precisa que antes del proceso el Director de la Seguridad del Estado, Sr. Moncef Ben Gbila, intentó sin éxito convencerlo de que prestara falsos testimonios contra otros detenidos, sobre todo contra dirigentes de la ENNAHDA, a cambio de su puesta en libertad. Según el autor, durante el proceso el juez del Tribunal de Seguridad del Estado, Sr. Hechmi Zemmal, lo obligó a responder sucintamente, en detrimento de su derecho a la defensa. Además, según el autor, durante su careo con un testigo que presuntamente había sido víctima de un acto de violencia por parte del autor, el testigo declaró repetidas veces que el autor no era la persona en cuestión. A pesar de que los abogados de la defensa pidieron su absolución por falta de pruebas, el juez consideró que el testigo se hallaba profundamente conmocionado ante la perspectiva de volverse a ver frente a frente con su agresor y el 27 de septiembre de 1987 condenó al autor a una pena de diez años de cárcel sin remisión de pena y trabajos forzados y a un control administrativo de diez años².

2.12 El autor subraya que, como suele suceder con las víctimas de torturas, ni en la instrucción de su caso ni en el proceso se le permitió describir las torturas que había sufrido ni denunciar a los autores. Según el autor, los jueces intervienen con rudeza para que no se hable de ese tema, incluso contra los abogados, y el temor del detenido a volver a ser torturado si lo menciona ante el juez desempeña un papel esencial en el mecanismo de intimidación.

2.13 A continuación el autor fue objeto de sucesivos traslados a diversos establecimientos penitenciarios del país y en el interior de estos. Estuvo encarcelado de 1987 a 1992, en la prisión de Borj Erroumi en Bizerta en régimen de aislamiento con tres presos políticos: Fethi Jebrane, Mohamed Charrada y Faouzi Sarraj; de 1992 y hasta 1993, en una celda para presos comunes; de 1993 a 1994, en régimen de aislamiento total en una pequeña celda; y de 1994 a 1996, junto con dos dirigentes de ENNAHDA, Habib Ellouz y Ajmi Lourimi; posteriormente, de 1996 a 1997, en la prisión de El Kef y la prisión central de Túnez.

¹ En la queja no se precisan las acusaciones presentadas contra el autor.

² En la comunicación no se precisan los hechos imputados al autor.

2.14 El autor dice que las condiciones de vida y el trato dado a los presos por la administración penitenciaria convirtieron su encarcelamiento en un sufrimiento insoportable. El autor denuncia el hacinamiento, la suciedad, las enfermedades contagiosas y la falta de atención médica que se sufre en las prisiones. Según él, las celdas de castigo de la prisión de Borj Erroumi eran muy pequeñas y oscuras, no tenían agua ni letrinas y eran muy húmedas. Afirma que su alimentación se limitaba a un trozo de pan al día, y que estaba obligado a llevar ropas sucias e infestadas de piojos. Insiste en el trato discriminatorio que se aplica a los presos políticos, como parte de una política general que persigue su destrucción física y psíquica. En apoyo de esta afirmación explica que en diversas ocasiones le prohibieron tener contactos y participar en la oración colectiva. Añade que lo privaron de atención médica a pesar de sus sucesivas peticiones, sus amenazas de huelga de hambre y su negativa a salir al patio de la prisión. Según el autor, las visitas de su familia estaban limitadas a diez minutos y a las mujeres las obligaban a despojarse del velo. El autor añade que en la celda de castigo N° 2 de la prisión de Borj Erroumi, lo ataron de pies y manos a una cama, completamente desnudo, durante tres días. Dice que volvió a sufrir este castigo durante seis días por pedir atención médica a causa de sus dolores renales. Además, los guardias lo abofeteaban y le daban puñetazos y patadas. Según el autor, en febrero de 1994, el director de la prisión lo golpeó violentamente mientras hacía huelga de hambre y estando encadenado y le fracturó el brazo derecho. A su regreso del hospital, el director de la prisión ordenó que lo volvieran a encerrar en la celda de castigo, donde estuvo encadenado durante ocho días sin ropas y sin nada con que cubrirse, lo que agravó sus dolores renales. En la prisión de El Kef, donde permaneció diez días en la celda de castigo, el autor solo disponía de una manta desde las 22.00 hasta las 6.00 horas, a pesar del frío que hace en esa ciudad, de suerte que en los últimos tres días ya no podía caminar. Por último, unos días antes de su puesta en libertad, lo metieron en una celda de 3,5 x 2 m con otros 24 presos en la prisión central de Túnez. Según el autor, el hecho de que solo hubiera una minúscula ventana en la parte superior de la celda hacía difícil respirar, y el hacinamiento era tal que los detenidos no podían ni sentarse.

2.15 El autor explica que a fin de atenuar sus suplicios, entre ellos el aislamiento, que duraba de 3 días a 1 mes y 13 días, tuvo que recurrir a la huelga de hambre al menos en 15 ocasiones, durante períodos de 5 a 28 días.

2.16 El 24 de julio de 1997, día de su puesta en libertad, el autor fue conducido al centro de detención de Bouchoucha, donde lo interrogaron sobre sus proyectos para el futuro como militante y sobre sus compañeros de detención. Según el autor, esta entrevista fue seguida de una sesión de hostigamiento psíquico y

amenazas. Dice que lo pusieron en libertad a las 16.00 horas con la obligación de presentarse a la policía local al llegar a su región, Gabes. Una vez allí, el autor fue sometido a un nuevo interrogatorio durante cuatro horas. Le ordenaron que se presentara dos veces por semana en el Departamento Regional de policía y todos los días en la comisaría local. Según el autor, este control administrativo iba acompañado de controles policiales, incluso nocturnos, de él y su familia, de la privación del derecho a trabajar y estudiar y, para su padre y su hermano, respectivamente, de la negativa de expedición de un pasaporte y de su confiscación. Además, el autor debía obtener la autorización de la policía local para todo desplazamiento fuera de la zona de su domicilio, y al solicitarla tenía que someterse a un nuevo interrogatorio sobre sus allegados y sus contactos. El autor agrega que en noviembre de 1998, con ocasión de la visita del Presidente Ben Alí al Distrito de Gabes, lo detuvieron durante 48 horas. El autor afirma que todo contacto con los habitantes del barrio lo exponía a él y a sus interlocutores a interrogatorios.

2.17 El autor explica que a causa de esta situación huyó de Túnez para ir a Suiza, donde obtuvo el estatus de refugiado³.

2.18 El autor aporta una lista de las personas que le practicaron torturas y malos tratos⁴.

2.19 El autor describe las secuelas de las torturas y los malos tratos infligidos, a saber: en 1988, una operación quirúrgica para extraerle una sustancia grasosa que se le había formado en la parte posterior de la cabeza como consecuencia de las violentas sacudidas sufridas durante la tortura; marcas de los cigarrillos apagados en sus pies; dolores renales debidos a las condiciones de aislamiento, y problemas psíquicos. El autor presenta un certificado médico de que padece una afección neuropsiquiátrica, en el que se hacen constar los tratamientos a base de medicamentos y psicoterapia recibidos en un centro psiquiátrico suizo.

2.20 En relación con el agotamiento de los recursos internos, el autor de la queja aduce que en Túnez esos recursos, aunque están consagrados por el derecho, son imposibles en la práctica debido a la parcialidad de los jueces y la impunidad de que gozan los autores de las violaciones. Añade que los órganos que se encargan de la defensa de los derechos humanos, como el Comité Superior de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y el Consejo Constitucional, no pueden, en virtud de sus estatutos, apoyar denuncias de torturas. El autor cita para sustentar su argumentación informes de ONG, como Amnistía Internacional, la Federación Internacional de Derechos Humanos y Human Rights Watch.

³ Entró en el territorio suizo el 18 de marzo de 1999. No se indica la fecha de obtención del estatus de refugiado.

⁴ Puede consultarse en el expediente.

La queja

3.1 El autor afirma que el Gobierno de Túnez violó los siguientes artículos de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Artículo 1. Las prácticas anteriormente descritas (“*falka*”, posición del “pollo asado”, “posición invertida”, “la silla”, etc.) de las que fue víctima el autor constituyen actos de tortura.

Artículo 2, párrafo 1. El Estado Parte no solo no adoptó medidas eficaces para impedir la tortura, sino que movilizó su aparato administrativo, y en particular el policial, como instrumento de tortura contra el autor.

Artículo 4. El Estado Parte no ha tipificado como delito en su legislación penal todos los actos de tortura de que fue víctima el autor.

Artículo 5. El Estado Parte no ha iniciado acciones judiciales contra quienes torturaron al autor.

Artículo 11. Las autoridades no utilizaron sus facultades de vigilancia para impedir la tortura sino que dieron órdenes a estos efectos.

Artículo 12. El Estado Parte no ha practicado una investigación sobre los actos de tortura cometidos contra el autor.

Artículo 13. El Estado Parte no garantizó de manera efectiva el derecho del autor a presentar una denuncia ante las autoridades competentes.

Artículo 14. El Estado Parte hizo caso omiso del derecho del autor a presentar una denuncia, privándolo así de su derecho a una reparación.

Artículo 15. El autor fue condenado el 27 de septiembre de 1987 a una pena de prisión fundamentada en confesiones arrancadas bajo la tortura.

Artículo 16. Las medidas y prácticas represivas que se han descrito (aislamiento, violación del derecho a la atención médica y enviar y recibir correspondencia, restricción de las visitas de familiares, etc.) aplicadas por el Estado Parte contra el autor constituyen tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

3.2 El autor denuncia igualmente la violación de su derecho a la libertad de circulación y de su derecho al trabajo mientras se aplicaron las medidas de control administrativo, así como de su derecho a proseguir sus estudios.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad

4.1 El 4 de diciembre de 2001, el Estado Parte impugnó la admisibilidad de la queja aduciendo que su

autor no había utilizado ni agotado los recursos internos de que disponía.

4.2 El Estado Parte señala que el autor es un conocido activista del movimiento extremista ilegal ENNAHDA que preconiza el odio religioso y racial y practica la violencia. El Estado Parte precisa que el autor fue condenado el 27 de septiembre de 1987 por el Tribunal de Seguridad del Estado a diez años de prisión sin remisión de pena y a trabajos forzados por haber perpetrado un atentado terrorista contra Ali Bouhlila arrojándole, el 21 de marzo de 1987, ácido sulfúrico al rostro y al abdomen. De acuerdo con el Estado Parte, en ese mismo proceso el autor fue declarado también culpable por complicidad en otros actos terroristas.

4.3 El Estado Parte sostiene que el autor todavía puede utilizar los mecanismos de recurso internos disponibles, ya que los plazos de prescripción con respecto a los hechos alegados y tipificados como delitos graves son de diez años según el derecho tunecino.

4.4 El Estado Parte explica que en el ámbito penal el autor puede, incluso desde el extranjero, formular una denuncia ante el representante del ministerio público territorialmente competente. También puede encargar a un abogado tunecino de su elección que presente dicha denuncia o pedir a un abogado extranjero que lo haga con la asistencia de un colega tunecino.

4.5 De acuerdo con las mismas normas de procedimiento penal, el Fiscal de la República admitirá la denuncia y abrirá una investigación. El juez de instrucción que conozca del asunto oír al autor de la denuncia, de acuerdo con el artículo 53 del Código de Procedimiento Penal. A la luz de esta declaración podrá oír a los testigos, interrogar a los sospechosos, efectuar comprobaciones oculares y reunir pruebas materiales. También podrá ordenar la realización de peritajes y practicar las actuaciones necesarias para obtener pruebas de cargo y de descargo que le ayuden a esclarecer la verdad y confirmar los hechos que servirán al tribunal competente para fundamentar su decisión.

4.6 El Estado Parte explica que el autor de la queja puede además constituirse en parte civil ante el juez de instrucción durante la investigación para reclamar la reparación de los perjuicios sufridos, además de la condena penal de los autores del delito de que haya sido víctima.

4.7 Si el juez de instrucción estima que la acción pública no es admisible, que los hechos no constituyen delito o que no existen cargos suficientes contra el inculpado, resolverá que no ha lugar al enjuiciamiento. Por el contrario, si el juez considera que los hechos constituyen un delito que merece una pena de prisión, remitirá al inculpado al juez competente, en este

caso la sala de acusación, cuando se trate de un delito grave. Todas las resoluciones del juez de instrucción se comunican inmediatamente a todas las partes en el proceso, incluido el demandante que se haya constituido en parte civil. Después de la notificación, que tiene lugar en un plazo de 48 horas, esta parte puede presentar en un plazo de cuatro días un recurso de apelación contra la resolución que dañe sus intereses. Esta apelación, formulada en declaración escrita u oral, es recibida por el secretario del juzgado de instrucción. Si existen presunciones de culpabilidad suficientes, la sala de acusación remite al inculpado ante la jurisdicción competente (tribunal penal o sala de lo penal del tribunal de primera instancia), pronunciándose sobre todos los cargos resultantes de las actuaciones. Puede ordenar también, si procede, una ampliación de la información a uno de sus asesores letrados o al juez de instrucción; incluso puede iniciar nuevas actuaciones o realizar u ordenar una investigación de los hechos que aún no hayan sido objeto de instrucción. Las decisiones de la sala de acusación tienen fuerza ejecutiva inmediata.

4.8 Después de su notificación, las decisiones de la sala de acusación pueden ser objeto de un recurso de casación por parte del demandante constituido en parte civil. Este recurso es admisible cuando la sala de acusación haya resuelto que no ha lugar al enjuiciamiento; haya declarado inadmisibles la acción de la parte civil o haya pronunciado la prescripción de la acción pública; haya declarado la incompetencia del tribunal que conozca de la acción; o no se haya pronunciado sobre uno de los cargos de la inculpación.

4.9 El Estado Parte hace hincapié en que, de acuerdo con el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, el demandante puede constituirse en parte civil ante el tribunal que sustancie el proceso (tribunal penal o sala de lo penal del tribunal de primera instancia) y, según el caso, podrá interponer una apelación ante el tribunal de apelación si la infracción que se persigue constituye un delito ordinario o ante la sala de lo penal del tribunal de apelación si se tratase de un delito grave. El denunciante también podrá interponer un recurso ante el Tribunal de Casación.

4.10 El Estado Parte afirma, en segundo lugar, que los recursos de la jurisdicción interna son eficaces.

4.11 Según el Estado Parte, los tribunales tunecinos han actuado de manera sistemática y constante para corregir las violaciones de la ley y se han impuesto penas severas a los autores de abusos y violaciones de la ley. El Estado Parte afirma que desde el 1 de enero de 1988 hasta el 31 de marzo de 1995 la justicia se pronunció sobre 302 casos de agentes policiales o de la Guardia Nacional en relación con diversas acusaciones, 227 de las cuales se refieren a casos de abuso de

autoridad. Las penas impuestas van desde una multa hasta varios años de cárcel⁵.

4.12 El Estado Parte afirma que, dadas las motivaciones políticas y partidistas del autor de la queja, y sus expresiones “insultantes y difamatorias”, su queja puede considerarse un abuso del derecho de presentar comunicaciones.

4.13 El Estado Parte explica que el movimiento extremista del que el autor es miembro activo se ha destacado por varios actos terroristas, entre ellos un atentado en un hotel de Monastir en agosto de 1987, a causa del cual hubo que amputar ambas piernas a un turista británico. Por lo demás, ese “movimiento” no está reconocido por la legislación tunecina en vigor.

4.14 El Estado Parte explica que las afirmaciones del autor dejan en claro sus objetivos políticos y confirman el carácter partidista y sesgado de sus alegaciones. Así sucede, según el Estado Parte, cuando el autor afirma que en un Estado donde el pueblo no tiene derecho a expresarse sobre las decisiones importantes de la vida pública, la legalidad se ve debilitada de hecho por la ausencia de medios de control democrático. El Estado Parte estima además que la queja contiene expresiones difamatorias e insultantes con respecto a las instituciones del Estado tunecino, como la afirmación de que toda la administración está al servicio de la maquinaria policial, lo que convierte al Estado en un instrumento eficaz de tortura.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado Parte

5.1 El 3 de junio de 2002, el autor impugnó el argumento del Estado Parte sobre su supuesta negativa a acudir a la justicia tunecina para utilizar las vías de recurso interno. El autor recuerda, a título de introducción, las gestiones que hizo infructuosamente para pedir la intervención de las autoridades judiciales y penitenciarias en respuesta a sus denuncias de malos tratos, lo cual se tradujo en una agravación de su situación y en fuente de miedo y de reticencia. El autor menciona nuevamente las insalvables restricciones padecidas bajo el régimen de control administrativo, régimen que representaba igualmente un peligro cierto de represalias en caso de que hubiese presentado una denuncia.

5.2 El autor considera que los procedimientos de los recursos exceden de los plazos razonables. Precisa a este respecto que en vano denunció al juez las torturas a que lo habían sometido para que este adoptara las medidas necesarias para depurar responsabilidades. Agrega que en los últimos decenios las denuncias presentadas por casos de fallecimiento ocurridos como resultado de las torturas no han recibido ninguna

respuesta, y que los torturadores siguen gozando de la protección del Estado.

5.3 El autor estima igualmente que los procedimientos de recurso no lograrían resultados satisfactorios. Afirma que se quejó ante el juez del tratamiento infligido a su persona y pidió a este respecto un peritaje médico, pero fue en vano. Por eso, al autor le pareció improbable obtener satisfacción acudiendo a las autoridades judiciales. El autor precisa que su caso no constituyó una excepción y a este respecto presenta el fragmento de un informe del Comité para el Respeto de los Derechos Humanos y las Libertades en Túnez. Sostiene que el aparato judicial no es independiente y no le brindó protección alguna cuando fue condenado. El autor cita igualmente fragmentos de informes de la Federación Internacional de Derechos Humanos y del Comité para el Respeto de los Derechos Humanos y las Libertades en Túnez que respaldan su afirmación de la falta de resultados de sus denuncias y de las presiones ejercidas por las autoridades para impedir que fueran presentadas. El autor afirma por otra parte que el control administrativo al que se encontraba sujeto y que significaba un control permanente por parte de diferentes autoridades, acompañado de actos de intimidación, no constituía una situación que incitara a la presentación de una denuncia.

5.4 El autor impugna además el argumento del Estado Parte sobre la posibilidad de encomendar desde el extranjero a un abogado tunecino la presentación de la queja.

5.5 El autor hace referencia a las graves violaciones del ejercicio libre e independiente de la profesión de abogado cometidas por las autoridades. Según él, los abogados que se atreven a defender denuncias de tortura son víctimas de hostigamiento y otros atentados, y en ocasiones son condenados a penas de prisión. El autor cita como ejemplo los casos de los abogados Nejib Hosni, Bechir Essid y Anouar Kosri, y fragmentos de informes y declaraciones de Amnistía Internacional, la Organización Mundial contra la Tortura, la Federación Internacional de Derechos Humanos y la Comisión Internacional de Juristas. Agrega, basándose en esos informes de ONG, que todas las denuncias interpuestas por las víctimas de tortura desde hace varios años, especialmente después de la promulgación en 1988 del artículo 13 *bis* del Código de Procedimiento Penal que prevé la posibilidad de la visita médica, han sido archivadas sin solución. Se precisa también que en ciertos casos se ha autorizado el peritaje médico después de transcurrido mucho tiempo, cuando las huellas de las sevicias ya habían desaparecido, y que suele suceder que los peritajes son realizados por médicos acomodaticios que no revelarán ninguna anomalía en el estado físico de los presos aunque las huellas de la tortura sean evidentes. El autor estima que, en esas condiciones, nombrar a

⁵ Los ejemplos citados por el Estado Parte pueden consultarse en el expediente.

un abogado no serviría para mucho. Subraya además que la presentación de una denuncia ante las autoridades tunecinas desde el extranjero podría entrar en el ámbito del párrafo 3 del artículo 305 del Código de Procedimiento Penal, que estipula que “todo nacional de Túnez que cometiere fuera del territorio tunecino uno de los delitos mencionados en el artículo 52 *bis* del Código Penal podrá ser juzgado por los tribunales tunecinos aunque ese delito no esté sancionado por las leyes del Estado en que se cometieron”. El autor considera que una denuncia presentada por él desde el extranjero podría considerarse una ofensa contra el régimen, puesto que el Estado Parte ha calificado al autor de terrorista. Por último, explica que su situación de solicitante de asilo, y luego de refugiado político en Suiza, no le permite llevar adelante un eventual proceso, debido a las restricciones relativas a los contactos de un refugiado con las autoridades de su país. Explica que la cesación de toda relación con el país de origen es una de las condiciones para la concesión de la condición de refugiado, y es un factor importante a la hora de examinar la posibilidad de una revocación del asilo. El autor afirma que, en efecto, es posible poner fin a la concesión de asilo de un refugiado si este se acoge nuevamente de manera espontánea a la protección de su país de origen, por ejemplo manteniendo estrechos contactos con sus autoridades o viajando regularmente a ese país.

5.6 El autor impugna también la afirmación del Estado Parte de que existen recursos disponibles.

5.7 Alega que el Estado Parte se ha contentado con recitar el procedimiento descrito en el Código de Procedimiento Penal, que dista mucho de aplicarse en la realidad, especialmente en el caso de los presos políticos. En apoyo de su alegación cita informes de Amnistía Internacional, Human Rights Watch, la Organización Mundial contra la Tortura, la Comisión Consultiva Nacional de Derechos Humanos de Francia y el Consejo Nacional para las Libertades en Túnez. Se refiere igualmente a las observaciones finales sobre Túnez del Comité contra la Tortura, de 19 de noviembre de 1998. Subraya que el Comité contra la Tortura recomendó, entre otras cosas, que el Estado Parte, en primer lugar, garantice el derecho de las víctimas de la tortura a presentar denuncias sin temor a ser objeto de represalias, hostigamiento, malos tratos o persecución, incluso si el resultado de la investigación de la denuncia no demostrase su veracidad, y a tratar de conseguir y obtener reparación si las alegaciones resultan ciertas; en segundo lugar, garantice que se realicen reconocimientos médicos automáticamente tras una denuncia de violación y se practique la autopsia en todos los casos de fallecimiento durante la detención; y en tercer lugar, haga públicos los resultados de todas las investigaciones relacionadas con casos de tortura y

vele por que esa información incluya detalles de todos los delitos cometidos, los nombres de los autores de los delitos, las fechas, los lugares y las circunstancias de los incidentes, así como los castigos impuestos a las personas declaradas culpables. El Comité ha comprobado además que muchas normas existentes en Túnez para proteger a las personas detenidas no se respetan en la práctica. También está preocupado por el gran desfase que existe entre la legislación y la práctica en cuanto a la protección de los derechos humanos, y especialmente por los informes que denuncian la extendida práctica de la tortura y otros tratos crueles y degradantes a cargo de las fuerzas de seguridad y de la policía que, en algunos casos, ocasiona la muerte de los detenidos. El autor señala también la falta de independencia del poder judicial y de los órganos establecidos para controlar la aplicación de las leyes. Hace hincapié finalmente en que la respuesta del Estado Parte en el caso que se examina muestra que no se realizó ninguna investigación interna acerca de las informaciones, suficientemente precisas, aportadas en la presente queja.

5.8 El autor impugna la argumentación del Estado Parte sobre la eficacia de los recursos internos.

5.9 Respecto de los 302 casos de agentes policiales o de la Guardia Nacional que según el Estado Parte fueron objeto de decisiones de justicia, el autor señala que no existe prueba tangible de la veracidad de estos casos, que no se han publicado ni difundido públicamente; que los 277 casos mencionados por el Estado Parte como ejemplos de abuso de autoridad no guardan relación con el caso en estudio; y que el Estado Parte menciona solo los casos que no dañan la imagen de Túnez, razón por la cual no incluye ninguno de tratos inhumanos o degradantes. El autor explica que los casos mencionados por el Estado Parte corresponden al período 1988-1995, que fue objeto de las observaciones finales del Comité contra la Tortura mencionadas anteriormente. Por último, basándose en extractos de informes, especialmente del Comité para el Respeto de los Derechos Humanos y las Libertades en Túnez y de Amnistía Internacional, el autor destaca la inmunidad de que gozan los funcionarios implicados en actos de tortura, algunos de los cuales han sido incluso ascendidos. El autor agrega que Túnez ha prestado apoyo a funcionarios tunecinos para que eludan las órdenes de detención emitidas en su contra en el extranjero basadas en denuncias de víctimas de torturas.

5.10 Por último, el autor de la queja rechaza el comentario del Estado Parte que considera que la presente queja constituye un abuso del derecho de presentar comunicaciones. Según el autor, con las calificaciones que emite respecto del compromiso político y el terrorismo en el caso que se examina, el Estado

Parte demuestra su parcialidad y, en consecuencia, la imposibilidad de presentar un recurso en Túnez. Por otra parte, el autor subraya que la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos o degradantes es una garantía que no admite excepción alguna, incluso tratándose de un terrorista. Estima que en su respuesta a la presente queja el Estado Parte incurre en una maniobra política sin mérito jurídico y que constituye un abuso de derechos.

Información adicional del Estado Parte sobre la admisibilidad

6. El 8 de noviembre de 2002, el Estado Parte impugnó nuevamente la admisibilidad de la queja. Sostiene que las pretensiones del autor de la queja en cuanto al sometimiento del asunto a la justicia tunecina y a la utilización de los recursos internos carecen de todo fundamento y no están respaldadas por prueba alguna. Afirma que los procedimientos de recurso no sobrepasan los plazos razonables y que la acción pública relativa a las alegaciones que figuran en la queja no ha prescrito, porque en este caso el plazo de la prescripción es de diez años. El Estado Parte afirma que, contrariamente a lo alegado por el autor de la queja, este tiene la posibilidad de encomendar a un abogado de su elección la presentación de una denuncia desde el extranjero. El Estado Parte agrega que carecen de fundamento las alegaciones del autor de que la presentación de una denuncia desde el extranjero ante las autoridades tunecinas podría entrar en el ámbito de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 305 del Código de Procedimiento Penal, que permite enjuiciar a los autores de actos terroristas. El Estado Parte sostiene que la presentación de recursos internos ante las instancias judiciales tunecinas no solo es posible en este caso, sino que tales recursos resultan plenamente eficaces, como lo demuestra el que haya víctimas de violaciones en Túnez que han obtenido pronunciamientos a su favor. En cuarto lugar, el Estado Parte considera que el autor de la queja utiliza de manera abusiva el derecho de presentar quejas, con la intención de deformar y desvirtuar los argumentos presentados en la respuesta del Estado Parte de 4 de diciembre de 2001.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

7.1 En su 29º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la queja y, por decisión adoptada el 20 de noviembre de 2002, la declaró admisible.

7.2 En relación con la cuestión del agotamiento de los recursos internos, el Comité señaló que el Estado Parte impugnaba la admisibilidad de la queja aduciendo que no se habían agotado los recursos internos disponibles y efectivos. En el presente caso, el Comité observó que el Estado Parte había proporcionado una descripción detallada de los recursos de que dispone

por derecho todo querellante así como de la resolución de esos recursos en los casos de autores de malos tratos y de violaciones de la ley. El Comité consideró, sin embargo, que el Estado Parte no había presentado pruebas suficientes de la pertinencia de su argumentación en las circunstancias particulares del caso del autor de la queja, que se considera víctima de violaciones de sus derechos. El Comité señaló claramente que no ponía en duda las informaciones del Estado Parte sobre la existencia de juicios y condenas contra los miembros de las fuerzas del orden por diversos abusos, pero indicó que no podía perder de vista en el caso que se examina que los hechos databan de 1987 y que, siendo la prescripción de diez años, se planteaba en el presente caso la cuestión de la prescripción en lo relativo a las jurisdicciones nacionales, salvo que exista interrupción o suspensión del plazo de prescripción, información que el Estado no había facilitado. El Comité observó, además, que las alegaciones del autor se referían a hechos que ya se habían comunicado a las autoridades. El Comité indicó que hasta la fecha no tenía conocimiento de que el Estado Parte hubiera realizado espontáneamente investigaciones. En consecuencia, el Comité estimó que en el presente caso había muy pocas posibilidades de que el agotamiento de los recursos internos diera satisfacción al autor de la queja y decidió aplicar el apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención.

7.3 El Comité tomó nota, además, del argumento del Estado Parte de que la queja del interesado constituía un abuso del derecho a presentar quejas. El Comité estimó que toda denuncia de tortura era grave y que solo un examen de la cuestión en cuanto al fondo podía permitir determinar si las alegaciones eran difamatorias. Además, el Comité estimó que el compromiso político y partidista del autor de la queja impugnado por el Estado Parte no era óbice para el examen de la queja en cuestión, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 de la Convención.

7.4 Por último, el Comité se ha cerciorado, como tiene la obligación de hacerlo en virtud del apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

Observaciones del Estado Parte sobre el fondo

8.1 En sus observaciones de 3 de abril y 25 de septiembre de 2003, el Estado Parte impugna el fundamento de las alegaciones del autor de la queja y reitera su postura acerca de la inadmisibilidad de la misma.

8.2 En cuanto a las alegaciones referentes a la "complicidad" y la inercia del Estado Parte frente a las "prácticas de tortura", el Estado Parte explica que ha

instaurado un dispositivo preventivo⁶ y disuasivo⁷ de lucha contra la tortura a fin de prevenir todo acto susceptible de vulnerar la dignidad y la integridad física de la persona humana.

8.3 En cuanto a las alegaciones referentes a la “práctica de la tortura” y a la “impunidad de los autores de torturas”, el Estado Parte estima que el autor de la queja no ha presentado ninguna prueba en apoyo de sus pretensiones. Subraya que, contrariamente a lo alegado por el autor, Túnez ha adoptado todas las medidas necesarias en los planos legal y práctico, a nivel de las instancias judiciales y administrativas, para impedir la práctica de la tortura y encausar a sus eventuales autores, conforme a lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 13 de la Convención. Asimismo, según el Estado Parte, el autor de la queja no ha presentado ninguna razón que justifique su inacción e inercia ante las posibilidades jurídica y efectivamente asequibles que se le ofrecen para someter el caso a las instancias judiciales y administrativas (véase el párrafo 6.1). Con referencia a la decisión del Comité sobre la admisibilidad, el Estado Parte subraya que el autor no aduce solamente “hechos” que se remontan a 1987, sino también “hechos” que se remontan a 1994, 1996 y 1997, es decir, en momentos en que la Convención contra la Tortura se hallaba plenamente integrada en la legislación nacional de Túnez y en los que denuncia los “malos tratos” de los que pretende haber sido objeto durante su reclusión en “la prisión de Borj Erroumi”, en la de El Kef y en la de Túnez. Por tanto no han vencido los plazos de prescripción, y es urgente para el interesado interrumpir esos plazos actuando directamente ante las autoridades judiciales o realizando actos que los interrumpan. El Estado Parte señala asimismo la posibilidad de interponer recursos de indemnización, que se ofrece al autor de la queja, por cualquier daño grave causado por un agente público en el ejercicio de sus funciones⁸, puntualizando que el plazo

⁶ Entre otras medidas, enseñanza de los valores de los derechos humanos en las academias de las fuerzas de seguridad, en el Instituto Superior de la Magistratura y la Escuela Nacional de Formación y Readiestramiento de los mandos y agentes de los establecimientos penitenciarios y correccionales; código de conducta destinado a los encargados de aplicar las leyes en materia de derechos humanos; traspaso del tutelaje de los establecimientos penitenciarios y correccionales del Ministerio del Interior al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

⁷ Creación de un dispositivo legislativo de referencia: contrariamente a las alegaciones del autor de la queja acerca de la no penalización de los actos de tortura por las autoridades tunecinas, el Estado Parte afirma que ha ratificado sin reservas la Convención contra la Tortura, la cual forma parte integrante de la legislación nacional de Túnez y puede ser invocada ante los tribunales: disposiciones penales severas y precisas contra el delito de tortura (artículo 101 *bis* del Código Penal tunecino).

⁸ La Ley del 1 de junio de 1972 relativa al Tribunal Administrativo permite responsabilizar al Estado, incluso

de prescripción es de 15 años⁹. El Estado Parte señala que los tribunales tunecinos han actuado siempre de manera sistemática y constante para corregir las violaciones de las leyes que reprimen los actos de tortura (véase el párrafo 4.11). Según el Estado Parte, el autor se ha contentado con formular declaraciones falsas, contradictorias e incluso difamatorias.

8.4 En cuanto a las alegaciones de que no se respetaron las garantías procesales, el Estado Parte las considera infundadas. El Estado Parte acusa de inacción y de inercia al autor de la queja. Según el Estado Parte, las autoridades no privaron al autor de la queja de la posibilidad de presentar una denuncia ante la justicia sino que, por el contrario, este optó por no hacer uso de las vías de recurso internas. En cuanto a la “obligación” de los jueces de no tener en cuenta las declaraciones hechas bajo la tortura, el Estado Parte se refiere al artículo 15 de la Convención contra la Tortura y estima que corresponde al acusado presentar al juez al menos un comienzo de prueba de que prestó declaración en condiciones contrarias a la ley. De esta manera confirmaría la veracidad de sus alegaciones, presentando un informe médico o un certificado que demuestre que ha denunciado los hechos al ministerio público, o incluso exhibiendo ante el tribunal huellas visibles de tortura o de malos tratos. Ahora bien, según el Estado Parte, el autor no ha considerado necesario presentar denuncia ni durante su detención ni en el momento de su proceso, actuación que se encuadra en una estrategia adoptada por el movimiento extremista ilegal ENNAHDA para desacreditar a las instituciones tunecinas alegando sistemáticamente actos de tortura y malos tratos, pero sin hacer uso de los recursos disponibles.

8.5 En cuanto a las alegaciones que se refieren al proceso, el Estado Parte sostiene que la afirmación del autor de no haber firmado la transcripción de su interrogatorio por el juez de instrucción es errónea. Según el Estado Parte, su abogado intervino efectivamente sobre el fondo, después de que se lo solicitara el juez de instrucción, de conformidad con las normas de procedimiento penal vigentes. El Estado Parte señala que el autor fue declarado culpable, entre otras cosas, de haber rociado a su víctima con vitriolo, hecho reconocido, según el Estado Parte, por el inculpado ante el juez de instrucción y ante el tribunal, ante el cual expresó su pesar y afirmó que su acto le había acarreado

cuando actúa como poder público, si sus representantes, agentes o funcionarios han causado un daño material o moral a un tercero. El damnificado puede pedir al Estado la reparación del daño sufrido (artículo 84 del Código de Obligaciones y Contratos), sin menoscabo de la responsabilidad directa de sus funcionarios respecto a los damnificados.

⁹ Sentencias del Tribunal Administrativo (fallos N° 1013 de 10 de mayo de 1993 y N° 21816 de 24 de enero de 1997).

trastornos psicológicos debido al sentimiento de culpabilidad y a la atrocidad del acto. En cuanto a la declaración del autor de haber realizado inútilmente gestiones para solicitar un peritaje médico, el Estado Parte señala que el hecho de solicitar un peritaje no basta en sí para ordenar un reconocimiento médico, sino que exige la presentación de señas que justifiquen el recurso a dicho examen. Así pues, el juez de instrucción desestimó la petición de peritaje médico del autor, porque, según el Estado Parte, el interesado no presentaba ninguna huella evidente de violencia.

8.6 En cuanto a las alegaciones relativas a las confesiones, el Estado Parte considera sin fundamento la afirmación del autor de la queja de que fue declarado culpable tomando como base sus confesiones como único elemento de prueba. Puntualiza que el último párrafo del artículo 69 y el artículo 152 del Código de Procedimiento Penal establecen que la confesión del inculcado no puede eximir al juez de la obligación de buscar otros elementos de prueba y que la confesión, como todo elemento de prueba, se deja a la libre apreciación de los jueces. Sobre esa base, la jurisprudencia tunecina considera en todo momento que no puede haber declaración de culpabilidad fundada únicamente en confesiones¹⁰. Además, según el Estado Parte, la alegación del autor de la queja de que le obligaron mediante la tortura a reconocer su pertenencia al movimiento ENNAHDA se contradice con el certificado presentado por el Sr. Ltaief a las autoridades suizas para apoyar su solicitud de asilo político, porque dicho certificado fue expedido por el “jefe del movimiento ENNAHDA” y certifica su pertenencia a dicho “movimiento”.

8.7 En cuanto a las alegaciones referentes a las condiciones carcelarias, y en particular al traslado de una prisión a otra considerado como medida abusiva, el Estado Parte señala que ese traslado, tal como lo regulan los textos en vigor, se decide en función de las diferentes fases del proceso, del número de causas y de las instancias judiciales territorialmente competentes. Las cárceles se dividen en tres categorías: las destinadas a las personas detenidas con carácter preventivo; las de ejecución para las personas condenadas a penas privativas de libertad; y las semiabiertas para las personas condenadas por infracciones de menor cuantía y que están autorizadas a realizar tareas agrícolas. Según el Estado Parte, habiendo pasado de la situación de detenido preventivo a la de preso condenado a una pena privativa de libertad, y cuenta habida asimismo, de las necesidades de investigación en la causa que lo afectaba e incluso en otras causas similares, el autor de la queja fue trasladado de una cárcel a otra, conforme a

¹⁰ Fallo N° 4692 de 30 de julio de 1996, publicado en la *Revue de jurisprudence et législation (R. J. L.)*; fallo N° 8616 de 25 de febrero de 1974, *R. J. L.* 1975; y fallo N° 7943 de 3 de septiembre de 1973, *R. J. L.* 1974.

la reglamentación en vigor. Además, sea cual fuere el establecimiento, las condiciones de encarcelamiento del autor de la queja estaban en conformidad con las normas penitenciarias que rigen las condiciones de encarcelamiento con miras a asegurar la integridad física y moral del recluso. El Estado Parte puntualiza que los derechos de los presos se protegen escrupulosamente en Túnez sin discriminación y con independencia de la situación penal, ello respetando la dignidad humana, conforme a las normas internacionales y a la legislación tunecina. Se asegura atención médica y psicosocial, y se autorizan las visitas de familiares. El Estado Parte afirma que las condiciones de encarcelamiento del autor de la queja se han ajustado a la reglamentación tunecina que rige los establecimientos penitenciarios, que se ajusta a las normas internacionales pertinentes.

8.8 En contra de las alegaciones de que las secuelas que sufre el autor de la queja se deben a prácticas de tortura, el Estado Parte sostiene la ausencia de nexo causal. El Estado Parte señala, en particular, que el certificado médico según el cual el autor padecía una afección neuropsiquiátrica, presentado por el autor, data del 29 de julio de 1999, es decir diez años después de los “hechos”. El Estado Parte menciona asimismo los trastornos psicológicos manifestados por el autor ante los jueces (párr. 8.5). Además, según el Estado Parte, el autor, contrariamente a sus afirmaciones, recibió la debida atención médica durante su reclusión en la cárcel de Borj Erroumi, y se le dispensaron cuidados adecuados.

8.9 En cuanto a las alegaciones de privación de visitas, según el Estado Parte, el autor recibió regularmente, conforme a la reglamentación penitenciaria, la visita de sus hermanos, de su tío, de su padre y de su madre, como consta en los registros de visitas de las cárceles donde estuvo internado.

8.10 En cuanto a las alegaciones relacionadas con el artículo 11 de la Convención, el Estado Parte las rechaza y declara que vigila sistemáticamente¹¹ la aplicación de las normas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio y de las disposiciones sobre la

¹¹ Además de la legislación, se han introducido progresivamente mecanismos institucionales de protección, como la visita sin aviso previo a los establecimientos penitenciarios del Presidente del Comité Superior de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, y la creación el 31 de julio de 2000 del cargo de “juez de ejecución de penas” que se encarga de fiscalizar específicamente la ejecución de penas de privación de libertad y visita periódicamente los establecimientos penitenciarios.

custodia¹² y el trato de personas arrestadas, detenidas o encarceladas¹³.

8.11 En cuanto a las alegaciones sobre la situación social de la familia del Sr. Ltaief, el Estado Parte explica que esta no es objeto de ningún tipo de acoso o de restricciones, que vive dignamente y que el padre del interesado recibe una pensión.

Observaciones adicionales del autor

9.1 En sus observaciones de 20 de mayo de 2003, el autor se propuso responder a cada uno de los puntos que figuraban en las observaciones formuladas por el Estado Parte.

9.2 En cuanto al dispositivo preventivo de lucha contra la tortura, el autor estima que el Estado Parte se ha limitado a enumerar un arsenal de leyes y medidas de orden administrativo y político, que, según el interesado, no se aplican en absoluto en la práctica. El autor cita en apoyo de esta afirmación un informe de la ONG “Consejo Nacional para las Libertades en Túnez” (CNLT)¹⁴.

9.3 En cuanto al establecimiento de un dispositivo legislativo de referencia en la lucha contra la tortura, el autor de la queja considera que el artículo 101 *bis* del Código de Procedimiento Penal se aprobó tardíamente en 1999, en particular a causa de la preocupación del Comité contra la Tortura de que la formulación del artículo 101 del Código Penal podía justificar graves abusos en cuanto al uso de la violencia en los interrogatorios. El autor afirma igualmente que este

¹² Ley N° 99-90, de 2 de agosto de 1999, que modifica y complementa algunas disposiciones del Código de Procedimiento Penal y en particular acorta la duración de la detención policial a tres días, renovables una sola vez durante el mismo período. En virtud de esta ley, los agentes de la policía judicial no pueden retener al imputado más de tres días y deben informar de ello al Fiscal de la República. Por decisión adoptada por escrito, este puede prolongar la duración de la detención una sola vez durante el mismo período. Un agente de la policía judicial deberá informar al imputado de la medida adoptada en su contra y de su duración, y explicarle las garantías de que goza conforme a derecho, como la posibilidad de ser sometido a un reconocimiento médico durante su puesta a disposición judicial. Asimismo, deberá informar a uno de los ascendientes o descendientes o hermanos o hermanas o al cónyuge, a elección del reo, de la medida en su contra. Estas garantías han sido reforzadas tras la reforma constitucional de 26 de mayo de 2002, que elevó el control judicial de la custodia al nivel de norma constitucional teniendo el cuidado de señalar que esta medida de privación de libertad solo podrá aplicarse por mandato judicial.

¹³ Ley de 24 de abril de 2001 relativa a las condiciones de internación y trato de los reclusos, que consolida las garantías de protección de los reclusos y permite prepararlos para la vida activa ofreciéndoles la posibilidad de ejercer una ocupación remunerada.

¹⁴ “Pour la réhabilitation de l’indépendance de la justice”, abril de 2000-diciembre de 2001.

nuevo artículo no se aplica en absoluto, y adjunta una lista de víctimas de la represión en Túnez entre 1991 y 1998 preparada por la ONG “Vérité-Action”. Puntualiza también que los casos mencionados por el Estado Parte para demostrar su voluntad de luchar contra la tortura se refiere solo a acusaciones de abuso de poder y de actos de violencia y agresiones, así como a delitos comunes, y no a los casos de tortura que provocan la muerte ni a los concernientes a los daños físicos y morales causados a las víctimas de la tortura.

9.4 En cuanto a la práctica de la tortura y a la impunidad, el autor de la queja sostiene que los torturadores disfrutaban de impunidad y que, en particular, no se ha abierto ninguna investigación seria contra los sospechosos de delitos de tortura. El autor considera que en su caso el Estado Parte, en sus observaciones, ha aplicado un criterio selectivo de los hechos, concluyendo que las denuncias de malos tratos se remontan a 1987, mientras que el autor de la queja se refiere a su “calvario” en la cárcel de 1987 a 1997. Además, según él, si bien es cierto que todo Estado de derecho debe dar trámite, y de oficio, a toda denuncia de actos penales que pueden considerarse delitos graves, a las autoridades tunecinas les basta con acusar a las presuntas víctimas de terrorismo y manipulación. El autor presenta asimismo una lista de denuncias de personalidades públicas tunecinas formuladas recientemente e ignoradas por las autoridades. Estima haber presentado una exposición detallada de su caso personal (nombres, lugares, fechas y tratamientos infligidos), mientras que el Estado Parte se limita a negarlo todo. El interesado no denuncia a los torturadores por su pertenencia a las fuerzas del orden, sino por violaciones concretas y repetidas contra su integridad física y moral y su vida privada y familiar. El inicio de una investigación para verificar si una persona perteneciente a las fuerzas del orden ha cometido actos de tortura o de otra naturaleza no constituye una violación de la presunción de inocencia, sino una diligencia jurídica indispensable para instruir un expediente y someterlo, llegado el caso, a las autoridades judiciales para que se pronuncien al respecto. Con referencia a los recursos judiciales, el autor considera que el Estado Parte se ha limitado a reproducir su exposición sobre las opciones legales que se ofrecen a las víctimas, que figura en sus precedentes comunicaciones, sin responder a las dos últimas oraciones del párrafo 7.2 de la decisión sobre admisibilidad. El autor reitera su argumentación sobre la inutilidad de las opciones legales teóricas mencionadas por el Estado Parte.

9.5 En cuanto a la alegación de inercia e inacción, el autor de la queja estima que el Estado Parte se contradice al aducir que los actos de tortura están tipificados como delitos graves en el derecho tunecino y, por

lo tanto, se reprimen de oficio, al tiempo que espera la denuncia de la víctima para actuar. También vuelve a destacar sus insistentes gestiones para exigir un peritaje médico y la investigación de la tortura sufrida (petición de reconocimiento médico rechazada por el juez de instrucción, certificado médico de afección neuropsiquiátrica).

9.6 El autor de la queja sostiene que sus abogados se negaron a firmar la transcripción del interrogatorio ante el juez de instrucción, demostrando así que el proceso se desarrolló en condiciones anormales. Constata además que, conforme a su propia confesión pero por un razonamiento jurídico según él extraño, el Estado Parte reconoce que el juez de instrucción desestimó su petición de un peritaje médico debido a la falta de huellas claras de violencia. El autor explica que el hecho de mantener a una persona en detención preventiva más allá de los plazos prescritos por la ley para ocultar las huellas de tortura, y de negarle luego el derecho a un peritaje médico aduciendo la ausencia de huellas aparentes de tortura se inscribe en la lógica de la institucionalización de la tortura. Por último, según el autor, el Estado Parte reconoce así haberlo privado de la posibilidad de iniciar un procedimiento elemental y evidente para presentar el comienzo de prueba que requiere. El autor añade que en su caso, que es de suma gravedad y dio motivo a que se presentara ante un tribunal especial (el Tribunal de Seguridad del Estado), esa negativa lo privó de un último recurso que le habría permitido defender sus intereses. Según el autor, dados los graves cargos formulados contra él, la menor duda y la más mínima alegación de malos tratos debería haber puesto en marcha un procedimiento de verificación. Además, la negativa del juez de instrucción a autorizar un peritaje médico redujo las posibilidades de que el autor volviese a presentar la petición ante el juez (aun cuando se haya presentado nuevamente).

9.7 En cuanto a las alegaciones relativas a su confesión, reitera que confesó bajo tortura y, basándose en informes del CNLT, declara que esos métodos se emplean en procesos políticos y a veces en juicios por delitos de derecho común. En relación con el intento del Estado Parte de discernir en el reconocimiento por parte del autor de su pertenencia al movimiento ENNAHDA la prueba de una contradicción (párr. 8.6), el autor, asombrado por ese peculiar razonamiento, explica que fue condenado por un presunto acto de agresión con vitriolo y no por su pertenencia al movimiento ENNAHDA.

9.8 En cuanto a las condiciones de su reclusión, estima que el Estado Parte se escuda en los textos de ley para desestimar sus pruebas múltiples, concretas y circunstanciadas. Explica que sus traslados tenían carácter punitivo y no tenían nada que ver con las causas pendientes ante la justicia. Señala que nunca

se planteó la cuestión de su traslado en razón de la investigación, y pide al Estado Parte que pruebe lo contrario.

9.9 El autor estima que la denegación de visitas constituía un medio de vengarse de él cada vez que trataba de ejercer un derecho y actuaba a tal efecto, en particular haciendo huelgas de hambre. Explica que las propias condiciones de las visitas, a saber, los malos tratos infligidos a sus familiares en el lugar de visita y por la policía local a su regreso constituían violaciones de las normas nacionales e internacionales.

9.10 Respecto de las alegaciones referentes al tratamiento médico, el autor de la queja señala a la atención del Comité que en su expediente figura un certificado médico y precisa que dicho documento solo se expidió diez años después de los hechos por ser esa la primera oportunidad que se presentó para hacerlo. El autor observa además que el Estado Parte acepta por una parte la existencia de trastornos psicológicos, pero únicamente por un presunto sentimiento de culpabilidad y no por las torturas sufridas, y por la otra se niega a facilitar el expediente para verificar el alcance del remordimiento expresado ante el tribunal. En relación con el tratamiento mencionado por el Estado Parte, solicita que este facilite su expediente médico.

9.11 Con respecto al control administrativo, estima que toda pena, aunque esté prevista en el Código Penal de Túnez, puede ser calificada de inhumana y degradante si el objetivo que se persigue no es, entre otras cosas, la reinserción del infractor en su entorno social. Señala en particular que se le impidió arbitrariamente proseguir sus estudios durante los diez años que duró su prisión, pero sobre todo después. Deplora que, aparte de una observación sobre la reanudación de los estudios, el Estado Parte se haya contentado con negar el conjunto de sus declaraciones, sin investigación ni prueba justificativa. Según el autor, el control administrativo solo sirve para garantizar el control policial sobre el derecho del ex preso a la libertad de circulación.

9.12 En lo referente a la situación de su familia, el autor señala el sufrimiento experimentado a causa del control policial y la intimidación bajo diversas formas, el maltrato durante las visitas y la privación de pasaporte durante años enteros, situación que perdura hasta hoy.

9.13 Con relación a la aplicación del artículo 11 de la Convención, opina que el Estado Parte se limita nuevamente a una exposición teórica de su arsenal jurídico y a una referencia a las actividades del Comité Superior de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, institución no independiente. Citando documentos de

ONG¹⁵, menciona las violaciones relativas a la vigilancia de la detención y la custodia, como la manipulación de las fechas de registro de las detenciones y la incomunicación. Observa que el Estado Parte no ha respondido a sus alegaciones concretas sobre su detención durante más de dos meses.

9.14 En relación con el movimiento ENNAHDA, el autor sostiene que esa organización, contrariamente a lo que explica el Estado Parte, es conocida por sus ideales democráticos y su oposición a la dictadura y la impunidad. Además, impugna las acusaciones de terrorismo formuladas contra él por el Estado Parte, y que en realidad forman parte de un montaje.

9.15 Por último, según el autor, el Estado Parte intenta que toda la carga de la prueba recaiga sobre la víctima, acusándola de inercia e inacción, se esconde tras una panoplia de medidas legales que permiten teóricamente a las víctimas presentar una denuncia y se desentiende de su deber de velar por que se enjuicie de oficio a los autores de delitos, como el de tortura. Según el autor, el Estado Parte se olvida así conscientemente de que el derecho y la práctica internacionales en materia de tortura insisten más en el papel de los Estados y en sus deberes para permitir que los procesos lleguen a buen término. Señala el autor que el Estado Parte hace recaer la carga de la prueba solo sobre la víctima mientras que las pruebas justificantes (expedientes judiciales, registros de detención, de visitas, etc.) permanecen únicamente en manos del Estado Parte sin que el interesado tenga ninguna posibilidad de acceso. Refiriéndose a la jurisprudencia europea¹⁶, señala que el Tribunal Europeo y la Comisión Europea invitan a los Estados Partes, en caso de alegaciones de tortura o de malos tratos, a realizar una investigación efectiva de las alegaciones de malos tratos y a no contentarse con citar el arsenal teórico de las opciones que se ofrecen a la víctima para presentar una queja.

Examen en cuanto al fondo

10.1 El Comité ha examinado la queja, teniendo debidamente en cuenta toda la información que le han suministrado las partes, conforme al párrafo 4 del artículo 22 de la Convención.

10.2 El Comité ha tomado nota de las observaciones del Estado Parte de 3 de abril y de 25 de septiembre de 2003, en las que se impugna la admisibilidad de la queja. Observa que los elementos aducidos por el

¹⁵ Informe de la Federación Internacional de Derechos Humanos alternativo al segundo informe periódico de Túnez al Comité contra la Tortura, y comunicado del 20 de febrero de 2003 de la Asociación Internacional de Apoyo a los Presos Políticos en Túnez.

¹⁶ Guía de jurisprudencia sobre la tortura y los malos tratos: artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, Debra Long (Asociación para la Prevención de la Tortura); caso *Ribitsch c. Austria*; caso *Assenov c. Bulgaria*.

Estado Parte no permiten un nuevo examen de la decisión de admisibilidad del Comité en razón, en particular, de la ausencia de información nueva o suplementaria del Estado Parte sobre el asunto de las investigaciones realizadas espontáneamente por dicho Estado (véase el párrafo 7.2). Por tanto, el Comité estima que no debe volver sobre su decisión de admisibilidad.

10.3 El Comité procede inmediatamente a examinar la queja en cuanto al fondo y toma nota de que su autor imputa al Estado Parte violaciones del artículo 1, el párrafo 1 del artículo 2 y los artículos 4, 5, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Convención.

10.4 El Comité señala que, según el artículo 12 de la Convención, las autoridades tienen la obligación de realizar inmediatamente una investigación imparcial cuando haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura o malos tratos, sin que tenga relevancia especial el origen de la sospecha¹⁷.

10.5 El Comité observa que el autor de la queja sostiene que en 1987 denunció actos de tortura cometidos contra él ante el juez de instrucción y le pidió en vano un peritaje médico al respecto. El Comité observa además que el Estado Parte reconoce que el juez de instrucción desestimó la petición de reconocimiento médico del autor alegando que el autor no presentaba ninguna huella clara de violencia. El Comité considera que los hechos ocurridos a partir de 1987 representan una violación continua que ha proseguido después de la ratificación de la Convención por el Estado Parte. El Comité estima, por lo demás, que la respuesta del Estado Parte en la que afirma que no existían huellas claras de violencia no constituye necesariamente una respuesta a la denuncia del autor por actos de tortura, los cuales, de conformidad con la definición de tortura del artículo 1 de la Convención, producen “dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales” que pueden dejar huellas no evidentes, aunque reales, de violencia. El Comité toma nota, a este respecto, del certificado de afección neuropsiquiátrica presentado por el autor de la queja. Por último, toma nota de la información pormenorizada y fundamentada del autor sobre sus huelgas de hambre durante su encarcelamiento de 1987 a 1997, por lo menos en 15 ocasiones, durante períodos de 5 a 28 días, a fin de protestar contra el trato recibido. El Comité observa que el Estado Parte no ha hecho ningún comentario sobre esta información. Considera que esos elementos en conjunto debieron ser suficientes para que se iniciara una investigación, lo que no sucedió, en contra de la obligación de proceder a una pronta investigación imparcial, prevista en el artículo 12 de la Convención.

10.6 El Comité observa además que el artículo 13 de la Convención no exige la presentación formal

¹⁷ Comunicación N° 59/1996 (*Encarnación Blanco Abad c. España*).

de una denuncia de tortura formulada según el procedimiento previsto en la legislación nacional ni una declaración expresa de la intención de entablar y proseguir una acción penal por ese delito, sino que es suficiente la simple manifestación de la víctima que pone los hechos en conocimiento de una autoridad del Estado a fin de que surja para este la obligación de considerarla como tácita pero inequívoca expresión de su deseo de conseguir la apertura de una investigación pronta e imparcial, como prescribe esta disposición de la Convención¹⁸.

10.7 El Comité constata, como ya ha indicado, que el autor se quejó efectivamente de malos tratos ante el juez de instrucción y recurrió a huelgas de hambre para denunciar la situación en que se lo tenía. Sin embargo, y en contra de la jurisprudencia relativa al artículo 13 de la Convención, el Comité observa la postura del Estado Parte, que sostiene que el autor habría debido hacer uso formalmente de los recursos internos para denunciar los hechos, en particular presentando al tribunal un certificado que probara que había presentado una denuncia ante el ministerio público o bien exhibiendo huellas claras de tortura o de malos tratos o bien un informe médico. En cuanto a este último punto, sobre el que el Comité desea insistir, resulta claro que el autor de la queja sostiene que se rechazó su solicitud de ser sometido a examen médico y que el Estado Parte justifica esta decisión basándose en la ausencia de huellas claras de violencia. El Comité señala que esa respuesta del Estado Parte no responde necesariamente a la alegación precisa del autor sobre actos de

tortura que hayan dejado huellas claras, en particular neuropsiquiátricas. Por último, el Comité remite a su examen del informe presentado por Túnez en 1997, en cuya oportunidad recomendó al Estado Parte obrar de modo que se realizaran sistemáticamente exámenes médicos cuando se formularan alegaciones de malos tratos.

10.8 Cuenta habida de las observaciones precedentes, el Comité estima que las violaciones enumeradas son incompatibles con la obligación estipulada en el artículo 13 de la Convención de proceder a una pronta investigación.

10.9 Por último, el Comité considera que, al momento de adoptarse la presente decisión, no hay elementos suficientes que le permitan llegar a una conclusión sobre la alegada violación de otras disposiciones de la Convención, invocada por el autor.

11. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención, estima que los hechos que se le han sometido revelan una violación de los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

12. Con arreglo al párrafo 5 del artículo 112 de su reglamento, el Comité insta al Estado Parte a realizar una investigación de las alegaciones de tortura y malos tratos formuladas por el autor, y a informarle, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de transmisión de la presente decisión, sobre las medidas que haya adoptado conforme a las observaciones formuladas *supra*.

¹⁸ Comunicaciones N° 6/1990 (*Henri Unai Parot c. España*) y N° 59/1996 (*Encarnación Blanco Abad c. España*).

Comunicación N° 195/2002

Presentada por: Mafhoud Brada (representado por el abogado, Sr. de Linares, de la Federación Internacional de la Acción de Cristianos para la Abolición de la Tortura)

Presunta víctima: El autor de la queja

Estado Parte: Francia

Fecha de la declaración de admisibilidad: 29 de abril de 2003

Fecha de aprobación del dictamen: 17 de mayo de 2005

Asunto: Deportación de la autora de la queja a Argelia con presunto riesgo de tortura

Cuestiones de procedimiento: Agotamiento de los recursos internos; incumplimiento de la solicitud de adopción de medidas provisionales

Cuestiones de fondo: Riesgo de tortura tras la deportación

Artículos de la Convención: 3

1.1 El autor de la queja es el Sr. Mafhoud Brada, de nacionalidad argelina, que residía en Francia en el momento de presentar la presente queja. Se había dictado en su contra una orden de deportación a su país de origen. Pretende que su repatriación forzosa a Argelia constituiría una violación por Francia del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El autor está representado por la Federación Internacional de ACAT (Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura), una ONG.

1.2 De conformidad con el párrafo 3 del artículo 22 de la Convención, el Comité transmitió la queja al Estado Parte por nota verbal el 19 de diciembre de 2001. Al mismo tiempo, el Comité pidió al Estado Parte, en virtud del párrafo 9 del artículo 108 de su reglamento, que no expulsase al autor hacia Argelia mientras el Comité examinaba su queja. El Comité reiteró esa petición por nota verbal de fecha 26 de septiembre de 2002.

1.3 El abogado del autor puso en conocimiento del Comité, por carta de 21 de octubre de 2002, que el autor había sido expulsado a Argelia el 30 de septiembre de 2002 en un vuelo con destino a Argel y que había desaparecido desde el momento de su llegada al país.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor, piloto de caza desde 1993, pertenecía al escuadrón argelino de defensa aérea con base en Béchar (Argelia). A partir de 1994, se apeló con regularidad a este escuadrón, en refuerzo de las operaciones efectuadas por helicóptero, para bombardear las zonas de guerrilla islamista en la región de Sidi Bel Abbès. Los aviones de caza estaban equipados de bombas incendiarias. El autor y otros pilotos eran conscientes de que la utilización de esas armas estaba prohibida. Después de haber observado los resultados

de esas armas en el terreno gracias a las fotos tomadas por los militares del Servicio de Información —imágenes de cadáveres de hombres, mujeres, niños y animales— algunos pilotos empezaron a dudar de la legitimidad de estas operaciones.

2.2 En abril de 1994, el autor y otro piloto declararon, durante una sesión de información, que rehusaban participar en operaciones de bombardeo de la población civil y ello pese al riesgo de graves sanciones penales que corrían. Un oficial superior blandió su arma de mano contra el colega del autor y le dijo que la negativa a ejecutar misiones “significaba la muerte”. Como los dos pilotos seguían negándose a obedecer, el mismo oficial cargó el arma y apuntó con ella al colega del autor, que resultó herido mortalmente cuando trataba de escapar por una ventana. El autor quiso escapar a su vez y saltó por otra ventana, pero se rompió el tobillo. Entonces fue detenido y transferido al centro de interrogatorios de la Dirección General de Seguridad en la tercera región militar de Béchar. El autor estuvo detenido tres meses, durante los cuales fue interrogado con regularidad sobre sus vínculos con los islamistas y sometido a frecuentes torturas en forma de palizas y quemaduras en sus órganos genitales.

2.3 El autor finalmente fue liberado porque no existían pruebas de que simpatizase con los islamistas y en vista de los positivos informes que figuraban en su hoja de servicios. Se le prohibió entonces volar y se le destacó a la base aérea de Béchar. Teniendo en cuenta que era común que los militares sospechosos de ser partidarios o simpatizantes de los islamistas “desapareciesen” o fuesen asesinados, el autor se evadió de la base para refugiarse en Ain Defla, lugar de residencia de su familia. El autor explica también que había recibido cartas de amenaza de grupos islamistas en las que se le pedía que desertase so pena de ser ejecutado y que había transmitido esas cartas de amenaza a la policía.

2.4 Más tarde, cuando el autor estaba ayudando a un amigo a lavar el coche, un vehículo se paró a su altura y se disparó contra ellos con una metralleta. El amigo del autor murió en el acto y este salvó la vida porque estaba en el interior del automóvil. El agente de policía de la aldea aconsejó entonces al autor que se fuese inmediatamente. El 25 de noviembre de 1994, el autor logró huir de su país, llegó a Marsella (Francia) y se reunió con uno de sus hermanos en Orleans (Indre). En agosto de 1995 el autor presentó una solicitud de asilo,

que más tarde le fue denegada por la Oficina Francesa de Protección de Refugiados y Apátridas (OFPRO). Como el autor efectuaba estas gestiones sin abogado, no pudo recurrir ante la Comisión de Apelación de los Refugiados.

2.5 El autor añade que, desde que se fue de Argelia, sus dos hermanos han sido detenidos y sometidos a tortura. Uno de ellos murió en detención preventiva. Además, desde que desertó, se han recibido en el domicilio del autor en Abadia dos telegramas del Ministerio de Defensa en los que se le pide que se presente urgentemente en el mando de las fuerzas aéreas de Cheraga, para un “asunto que le concierne”. En 1998 el autor fue condenado en Francia a ocho años de reclusión por una violación cometida en 1995. Esta pena iba acompañada de un extrañamiento de diez años del territorio francés. Gracias a una remisión de la pena, el autor fue puesto en libertad el 29 de agosto de 2001.

2.6 Entretanto, el 23 de mayo de 2001, el Prefecto del departamento del Indre dictó una orden de expulsión contra el autor y, por decisión del mismo día, fijó Argelia como país de destino. El 12 de julio de 2001, el autor presentó al Tribunal Administrativo de Limoges una petición en la que impugnaba la orden de expulsión y la decisión de envío a su país de origen. Por auto de 29 de agosto de 2001, el juez delegado del Tribunal ordenó que se suspendiese la ejecución de la decisión en la que se fijaba el país adonde iba a ser expulsado, porque consideraba que los riesgos que representaría el regreso a Argelia para la seguridad del autor eran tales que suscitaban serias dudas sobre la legalidad de la expulsión. Sin embargo, por fallo de 8 de noviembre de 2001, el Tribunal Administrativo rechazó la petición de anulación de la orden, incluida la parte relativa al país al que se expulsaría al autor.

2.7 El 4 de enero de 2002 el autor recurrió contra este fallo ante el Tribunal Administrativo de Apelación de Burdeos. El autor señala a este respecto que dicho recurso no es suspensivo. Se refiere asimismo a la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado que demuestra al parecer la ineficacia de los recursos internos en dos casos análogos¹. En estos asuntos de expulsión hacia Argelia, el Consejo de Estado desechó los riesgos que corrían las personas interesadas y, a continuación, las autoridades argelinas revelaron una condena a muerte pronunciada en rebeldía. El 30 de septiembre de 2002 el autor fue expulsado a Argelia en un vuelo con destino a Argel y desde entonces ha desaparecido.

La queja

3.1 El autor estima que su expulsión a Argelia constituiría una violación por Francia del artículo 3 de la Convención, puesto que existe el riesgo real de que

sea sometido a tortura en su país de origen a causa de los hechos arriba mencionados.

3.2 Además, el autor señala, con apoyo de certificados médicos, que presenta una patología grave de carácter neuropsiquiátrico que exige cuidados permanentes, y cuya interrupción tendría consecuencias graves en su estado de salud. Los médicos han estimado además que estos síntomas son compatibles con sus alegaciones de tortura. Por añadidura, el autor presenta señales de tortura en el cuerpo.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad

4.1 Por nota verbal de 28 de febrero de 2002, el Estado Parte impugnó la admisibilidad de la queja.

4.2 Como argumento principal, el Estado Parte sostuvo que el autor no había agotado los recursos de la jurisdicción interna en el sentido del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención. En efecto, cuando se presentó la queja al Comité, el recurso interpuesto ante el Tribunal Administrativo de Apelación de Burdeos contra el fallo en que se confirmaba la decisión de expulsar al autor estaba todavía pendiente. Además, no existía ningún elemento que permitiese establecer que el procedimiento podría exceder de un plazo razonable.

4.3 En cuanto al argumento del autor de que ese recurso no tenía efectos suspensivos de la medida de expulsión, el Estado Parte señaló que el autor tenía la posibilidad de presentar una solicitud urgente de suspensión de la medida de expulsión ante el juez delegado del Tribunal Administrativo de Apelación. Por otra parte, el autor había utilizado con éxito este cauce ante el Tribunal Administrativo de Limoges.

4.4 Subsidiariamente, el Estado Parte sostuvo que la queja presentada al Comité no respondía a las condiciones previstas en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 107 del reglamento, en virtud del cual la comunicación debía ser presentada por la propia persona, sus parientes o representantes designados o por otras personas en nombre de la presunta víctima cuando fuese evidente que esta no estaba en condiciones de presentar personalmente la comunicación y el autor de la comunicación justificase su actuación en nombre de la víctima. Ahora bien, del expediente no se desprende que el autor hubiese designado a la Federación Internacional de ACAT como su representante, ni estaba en modo alguno establecido que el autor fuese incapaz de confiarle ese mandato. Convenía pues verificar si el presunto representante firmante de la queja, estaba válidamente autorizado para representar al autor.

Comentarios del abogado

5.1 Por carta de 21 de octubre de 2002, el abogado formuló sus comentarios sobre las observaciones del Estado Parte acerca de la admisibilidad de la queja.

¹ El autor se refiere a los casos *Chalabi y Hamani*.

5.2 En relación con el agotamiento de los recursos internos, el abogado señaló que, de conformidad con los principios generales del derecho internacional, solo era necesario agotar los recursos internos eficaces, adecuados o suficientes, es decir, que ofrecían una posibilidad auténtica de remediar efectivamente la presunta violación. En este caso, el recurso de anulación presentado ante el Tribunal Administrativo de Apelación de Burdeos estaba todavía pendiente. Como este procedimiento no tenía efectos suspensivos, la orden de expulsión contra el autor fue ejecutada el 30 de septiembre de 2002. Los recursos internos se revelaron, pues, ineficaces e inadecuados.

5.3 Además, como se hallaba bajo la protección del Comité a causa de la solicitud hecha por este al Estado Parte de que no devolviese al autor a Argelia mientras se examinaba su queja, el autor no juzgó útil multiplicar los procedimientos internos ni, en particular, solicitar una orden de suspensión.

5.4 En todo caso, la ejecución de la orden de expulsión pese a la pertinencia de los argumentos presentados durante el procedimiento ante el Tribunal Administrativo de Apelación de Burdeos hizo inoperante ese recurso. Incluso en el caso de que el Tribunal accediese ahora a la solicitud de anulación del autor, es ilusorio imaginar que Argelia lo devolvería a Francia.

5.5 Como se le reprochó haber ignorado el párrafo 1 del artículo 107 del reglamento del Comité, el abogado remitió a una declaración firmada de puño y letra del solicitante el 29 de noviembre de 2001, en la que autorizaba a la Federación Internacional de ACAT a representarlo ante el Comité.

Evaluación del Comité del incumplimiento por el Estado Parte de la solicitud de adopción de medidas provisionales

6.1 El Comité observó que todo Estado Parte que hubiera formulado la declaración mencionada en el artículo 22 de la Convención reconocía que el Comité contra la Tortura tenía competencia para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por particulares que alegaban ser víctimas de una violación de las disposiciones de la Convención. Al formular esta declaración, los Estados Partes se comprometían implícitamente a colaborar de buena fe con el Comité, dándole los medios para que este pudiese examinar las comunicaciones que se le sometían y comunicar después sus observaciones al Estado Parte y al autor. Al no respetar la solicitud de medidas provisionales que se le dirigió, el Estado Parte incumplió gravemente las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 22 de la Convención porque impidió al Comité llevar a buen término el examen de la queja por violación de la Convención e hizo que la acción del Comité careciese de objeto y que la expresión de sus observaciones no tuviese valor alguno.

6.2 El Comité llegó a la conclusión de que la adopción de medidas provisionales en aplicación del artículo 108 del reglamento, de conformidad con el artículo 22 de la Convención, era esencial para la función encomendada al Comité en dicho artículo. El incumplimiento de esta disposición, en particular con un acto irreparable como la expulsión de una presunta víctima, socavaba la protección de los derechos consagrados en la Convención.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

7.1 En su 30º período de sesiones, el Comité examinó la cuestión de la admisibilidad de la queja y, en una decisión de 29 de abril de 2003, la declaró admisible.

7.2 En lo que respecta a la capacidad de la Federación Internacional de ACAT para actuar en nombre del autor, el Comité comprobó que la declaración firmada por el autor el 29 de noviembre de 2001, que permitía a dicha organización actuar en su nombre ante el Comité, se hallaba en el expediente que se le había sometido y consideró, por tanto, que la queja cumplía las condiciones especificadas en el párrafo 2 del artículo 98 y en el párrafo 1 del artículo 107 de su reglamento.

7.3 En relación con el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, el Comité observó que, el 2 de enero de 2002, el autor presentó un recurso ante el Tribunal Administrativo de Apelación de Burdeos solicitando la anulación del fallo del Tribunal Administrativo de Limoges en que se confirmaba la orden de expulsión y que este recurso no tenía efectos suspensivos. En relación con la argumentación del Estado Parte de que el autor tenía la posibilidad de presentar una solicitud de medida suspensiva urgente al juez delegado de esta jurisdicción para que no se ejecutase la expulsión, posibilidad que no aprovechó, el Comité observó que el Estado Parte no había indicado que el solicitante tuviese un plazo preciso para la presentación de esta solicitud, lo que significaba que la podría haber presentado en principio hasta el momento en que el Tribunal Administrativo de Apelación se pronunciase sobre el fundamento del recurso de anulación.

7.4 El Comité observó asimismo que la queja no constituía un abuso del derecho a presentar una comunicación, ni era incompatible con las disposiciones de la Convención.

7.5 El Comité tomó asimismo nota de que, después de haber presentado sus observaciones sobre la admisibilidad de la queja, el Estado Parte había procedido, el 30 de septiembre de 2002, a ejecutar la medida de expulsión del autor a Argelia.

7.6 En el presente caso, el Comité estimó que debía decidir si se habían agotado los recursos internos

cuando examinase la admisibilidad de la queja. Ahora bien, según el Comité, no se podía negar que, como la medida de expulsión se había ejecutado antes de que el Tribunal Administrativo de Apelación se pronunciase sobre el recurso de anulación, el autor había sido privado, a partir del momento de su expulsión a Argelia, de la posibilidad que se le había ofrecido de presentar una solicitud provisional de suspensión.

7.7 El Comité señaló que, cuando pedía que se tomasen medidas provisionales de protección como las encaminadas a impedir la expulsión del autor a Argelia, lo hacía porque consideraba que existía un riesgo de daño irreparable. En tales casos, un recurso que sigue siendo posible después de que se haya producido el acto que las medidas provisionales tienen por objeto impedir es por definición inútil, porque el daño irreparable no se podrá evitar si el recurso interno termina luego con una decisión favorable al autor. En semejantes circunstancias, no queda ningún recurso útil que agotar una vez que se ha producido el hecho que la solicitud provisional tiene por objeto impedir. En el presente caso, el Comité consideró que el autor no disponía de ningún recurso adecuado una vez expulsado a Argelia, ni siquiera en el caso de que los tribunales internos del Estado Parte, al término del procedimiento que estaba todavía en curso, se pronunciasen a su favor después de la extradición.

7.8 Además, en el presente caso, la razón esencial del recurso de anulación era impedir la expulsión del autor a Argelia. En este caso preciso, el hecho de ejecutar la medida de expulsión hacía que el recurso de anulación fuese vano, puesto que el efecto que tendía a obtener carecía ya de sentido. No era imaginable en efecto que, si el recurso de anulación fuese por último favorable al autor, este pudiera ser repatriado a Francia. En las circunstancias del caso, según el Comité, el recurso de anulación estaba tan intrínsecamente vinculado al fin de impedir la expulsión y, por lo tanto, a la medida de suspensión de la orden de expulsión, que no cabía considerarlo un recurso eficaz si la medida de expulsión había sido ejecutada antes de que la instancia correspondiente se pronunciase.

7.9 Dado lo que antecede, el Comité opinó que la devolución del autor a Argelia, pese a la solicitud formulada al Estado Parte en virtud del artículo 108 del reglamento y antes de que el Comité examinase la admisibilidad de la queja, privaba de objeto a los recursos de que disponía el autor en Francia y, por lo tanto, hacía que la comunicación fuera admisible con arreglo al párrafo 5 del artículo 22 de la Convención.

Observaciones del Estado Parte sobre las medidas provisionales y sobre el fondo

8.1 Los días 26 de septiembre y 21 de octubre de 2003, el Estado Parte transmitió sus observaciones.

8.2 En relación con las medidas provisionales (párrs. 6.1 y 6.2) y la reiteración del Comité en el sentido de que “la inobservancia de solicitud de medidas provisionales en cumplimiento del artículo 108 del reglamento, en particular cuando esa inobservancia adopta la forma de una acción irreparable como la expulsión del autor, invalida la protección de los derechos consagrados en la Convención”, el Estado Parte manifiesta su oposición firme a semejante interpretación. Según el Estado Parte, el artículo 22 de la Convención no atribuye al Comité ningún poder para adoptar medidas que deban imponerse a los Estados Partes, ni en el marco del examen de las comunicaciones que se le presentan, ni siquiera, por otra parte, a los fines de este examen, ya que el párrafo 7 de este artículo prevé en efecto solamente que el Comité “comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate”. Tan solo el reglamento interno del Comité, cuyas disposiciones en ningún modo pueden crear de por sí obligaciones que deban asumir los Estados Partes, prevé la indicación de tales medidas provisionales. La sola inobservancia de una petición de ese tenor del Comité no podría pues, en ningún caso, significar, cualesquiera que sean las circunstancias, que “anula la protección de los derechos consagrados en la Convención” o que “hace que la acción del Comité carezca de objeto”. El Estado Parte explica que, en el marco de una cooperación de buena fe con el Comité, el Estado Parte, al serle presentada una solicitud de medidas provisionales, tiene la obligación solamente de examinar muy atentamente dicha solicitud y, en la medida de lo posible, intentar aplicarla. Precisa haberse atendido siempre, hasta la fecha, a las solicitudes de medidas provisionales, lo que no deberá interpretarse en ningún modo como que ello equivale al cumplimiento de una obligación jurídica al respecto.

8.3 En relación con el fondo de la comunicación y las razones de la medida de expulsión, el Estado Parte considera que la queja está desprovista de fundamento por las razones siguientes. En primer lugar, el autor no ha demostrado nunca, ni en el marco de los procedimientos internos, ni en la documentación con la que ha apoyado su comunicación, que corría riesgos graves en el sentido del artículo 3 de la Convención. El Estado Parte recuerda la jurisprudencia del Comité según la cual corresponde a quien sostiene afrontar riesgos en caso de devolución hacia un país concreto demostrar, al menos más allá de toda duda razonable, la seriedad de sus temores. El Comité subraya igualmente “que, para que se aplique el artículo 3 de la Convención, la persona interesada debe enfrentarse a un riesgo previsible y real de ser sometida a tortura en el país al que se la devuelva, y que ese riesgo tiene

que ser personal y actual”², no siendo suficientes a este respecto la invocación de una situación general o de determinados casos particulares. Según el Estado Parte, si bien el autor de la queja se presenta como un piloto de caza, oficial del ejército argelino, que ha desertado por razones de índole humanitaria, no aporta ninguna prueba al respecto. Así, para demostrar que se trata de un desertor, el autor se limita a presentar al Comité dos telegramas extremadamente sucintos del Ejército del Aire de Argelia dirigidos al domicilio de su familia, en que se limita a solicitarle que “se presente al mando de las fuerzas aéreas de Béchar para un asunto que le concierne”, sin, por otra parte, aportar ningún detalle ni mencionar su graduación o antiguo rango. Ahora bien, según el Estado Parte, parece difícilísimo creer que el autor no haya podido presentar ningún otro documento en apoyo de los temores que expone.

8.4 En segundo lugar, aun admitiendo que el autor de la queja hubiese demostrado efectivamente que era piloto de caza y desertor, su relación de los hechos adolece de diversas contradicciones e inverosimilitudes que restan toda seriedad a los temores invocados. Alega en particular que a principios de marzo, cuando había rechazado junto con otro piloto participar en operaciones de bombardeo contra la población civil, sabía que corría el riesgo de recibir severas sanciones por desobediencia, sanciones que, según observa, son más graves para los oficiales y, debido a la situación imperante en Argelia, se habrían pronunciado en tiempo de guerra y comprenderían la pena de muerte en el caso de los oficiales. Ahora bien, a pesar de que el otro piloto había sido abatido al instante por haberse negado igualmente a obedecer, el autor, que había cometido los mismos actos, fue aparentemente liberado después de solo tres meses de prisión, imponiéndosele por única sanción, una vez inocentado de las sospechas de albergar simpatías por la causa islamista, la prohibición de volar y su asignación a una base aérea. Igualmente, tras su desertión de la base aérea para huir hacia el pueblo de su familia, el autor de la queja fue víctima de una presunta tentativa de eliminación por tiros de metrallera disparados desde un vehículo de los servicios de información del Estado, habiendo resultado su vecino abatido al instante y escapando ileso él una vez más, siendo así que era el único objetivo.

8.5 Por último, el Estado Parte considera que el comportamiento personal del propio autor hace inverosímiles sus alegaciones. En efecto, mientras que alega haber desertado en 1994 por razones humanitarias como objetor de conciencia, exponiéndose conscientemente, según él, al riesgo de sanciones

muy severas, dicha preocupación humanitaria parece contradecir totalmente su comportamiento violento y delictivo desde su llegada a Francia. Efectivamente, apenas transcurrido un año desde su pretendida desertión por motivos de objeción de conciencia, el autor perpetró un acto delictivo de derecho común de especial gravedad, a saber, violación con la circunstancia agravante de uso de arma y, durante su encarcelamiento por este delito, se reveló un peligro constante para la sociedad, ya que protagonizó dos tentativas de evasión con violencia.

8.6 Sea como fuere, el Estado Parte sostiene que los temores alegados por el autor de la queja no pueden considerarse riesgos graves de tortura y trato inhumano o degradante en el sentido del artículo 3 de la Convención. En efecto, el autor aducía dos tipos de riesgo en caso de su devolución a Argelia, uno resultante de su desertión y consistente en la aplicación de las sanciones del Código Penal Militar argelino previstas para el caso y otro vinculado a la posibilidad de ser en el futuro acusado una vez más de simpatía con los islamistas. El Estado Parte considera que el riesgo de encarcelamiento y otras sanciones penales por desertión no demuestra de por sí que se ha violado el artículo 3 de la Convención, ya que solo se trata en ese caso de la represión legal de un delito de derecho común considerado como tal en la mayoría de los Estados Partes en la Convención. Es pertinente señalar que, aunque el autor alega que las penas aplicables en caso de desertión pueden, en casos extremos, llegar hasta la pena de muerte, no pretende que esta pena se le aplicaría a él personalmente. De hecho, según el Estado Parte, no podía ser así: de su propio relato se desprende que su desertión fue un acto individual, ajeno a las operaciones de combate, tras haber sido suspendido de vuelo y asignado a la base aérea, siendo así que, tanto de sus escritos como de los elementos de la legislación argelina reunidos por Amnistía Internacional y presentados en favor del autor, se deduce que la pena de muerte solo sería eventualmente aplicable en caso de desertión de oficiales en grupo. En segundo lugar, si bien el autor sostiene que era sospechoso de simpatía por los islamistas y fue sometido a tortura durante los interrogatorios que siguieron a esa negativa a obedecer, el Estado Parte deduce de la jurisprudencia del Comité³ que los actos de tortura pasados, aun cuando se demuestre incluso que se infligieron efectivamente en circunstancias que entran dentro del ámbito de la Convención, no son suficientes, en ningún caso, para demostrar la existencia de riesgos reales y actuales en el futuro. En este caso, el Estado Parte subraya que de la documentación aportada por el mismo autor se desprende que se le inocentó de las acusaciones de simpatizar con los islamistas. Además, el Estado Parte considera que el

² Comunicación N° 197/2002, *Estados Unidos c. Finlandia*, dictamen aprobado el 1 de mayo de 2003, párr. 7.8.

³ *Ibid.*

riesgo eventual de que el autor sea objeto de nuevas acusaciones de simpatía hacia los islamistas en el futuro no parece grave en el sentido del artículo 3 de la Convención, ni creíble en lo que hace a su propia versión. En efecto, de la exposición del autor se desprende que su hoja de servicio había sido tan positiva que las autoridades militares lo habían eximido de toda sospecha a ese respecto y habían retirado las acusaciones contra él. Es difícilmente creíble que el autor habría sido liberado y asignado a la misma base aérea si las autoridades militares hubieran albergado todavía el menor atisbo de sospecha. Para haberlo mantenido así en la misma base aérea, las autoridades militares debían haber estado absolutamente convencidas de que no podía albergarse en su contra la más mínima sospecha de simpatía hacia el Grupo Islámico Armado (GIA). Sobre este punto, el Estado Parte señala que las alegaciones del autor, según las cuales había también recibido amenazas de muerte de grupos islamistas armados, no constituyen una queja admisible por el Comité, ya que tales amenazas de una entidad no gubernamental y que no ocupa el país son en cualquier caso ajenas al ámbito de aplicación de la Convención. Asimismo, el Estado Parte sostiene que, si bien el autor demuestra con certificados médicos que sufre un trastorno neuropsiquiátrico, no explica por qué esta enfermedad, sobre la que no aporta ninguna precisión, no podría ser tratada adecuadamente en Argelia.

8.7 El Estado Parte sostiene que los riesgos alegados por el autor fueron examinados a fondo y equitativamente en los procedimientos internos y recuerda la jurisprudencia del Comité según la cual corresponde a los tribunales de los Estados Partes en la Convención y no al Comité evaluar los hechos y los elementos de prueba en un caso semejante, salvo si puede demostrarse que la manera en que se han evaluado estos hechos y estos elementos de prueba es manifiestamente arbitraria o equivale a una denegación de justicia⁴. Efectivamente, la cuestión que se plantea ante el Comité es si la devolución del autor al territorio de otro Estado violaba las obligaciones de Francia en virtud de la Convención, lo que significa que procede examinar si las autoridades francesas, cuando decidieron ejecutar la medida de extrañamiento adoptada en relación con el interesado, podían razonablemente considerar, a la vista de las informaciones de que disponían, que se vería expuesto a riesgos reales en caso de regreso. En este caso, los riesgos alegados por el autor de la queja en caso de devolución a su país de origen habían sido objeto en Francia de cuatro exámenes sucesivos en el transcurso de seis años y a cargo de tres autoridades administrativas diferentes y una autoridad judicial, todas las cuales llegaron a la conclusión de que los riesgos alegados carecían de fundamento.

⁴ Comunicación N° 219/2002, *G. K. c. Suiza*, dictamen aprobado el 7 de mayo de 2003.

En efecto, por sentencia de 8 de noviembre de 2001, el Tribunal Administrativo de Limoges rechazó la solicitud de anulación presentada el 16 de julio de 2001 por el autor contra el decreto de expulsión y la decisión por la que se designaba Argelia como país de destino, abriendo la posibilidad de ejecutar la medida de extrañamiento. El Tribunal consideró que las alegaciones del interesado estaban “desprovistas de toda justificación”. El autor, que interpuso recurso contra este fallo ante el Tribunal Administrativo de Apelación de Burdeos el 4 de enero de 2002, no pretende alegar ante el Comité que la manera en que los hechos y elementos de prueba presentados al Tribunal Administrativo fueron apreciados por esta jurisdicción “había sido manifiestamente arbitraria o equivalía a una denegación de justicia”. Anteriormente, la solicitud del autor encaminada a obtener el estatuto de refugiado político ante la OFPRA había sido rechazada el 23 de agosto de 1995 porque el autor no había aportado elementos suficientes que pudiesen demostrar que se encontraba personalmente en uno de los casos previstos en el artículo 1 A) 2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. El autor se abstuvo posteriormente de dirigirse a la Comisión de Recursos de los Refugiados (CRR), jurisdicción independiente que vuelve a examinar de hecho y de derecho las decisiones de la OFPRA, aceptando así la decisión adoptada a este respecto. La situación del autor había además sido examinada por el Ministro del Interior el 19 de diciembre de 1997 en el marco de la circular de 24 de julio de 1997 relativa a la regularización de la estancia de ciertas categorías de extranjeros en situación irregular. Este texto autoriza a los prefectos a entregar un permiso de residencia a las personas que invoquen riesgos en caso de regresar a su país de origen. De nuevo, el autor se había limitado a afirmar que era un ex militar, que había desertado del ejército argelino y que había sido amenazado por el GIA. A falta de precisiones y en ausencia de cualquier justificación de sus alegaciones, su solicitud fue rechazada. Una vez más, el autor no recurrió contra esta decisión ante la jurisdicción interna competente. Por último, antes de adoptar una decisión designando Argelia como país de devolución, el Prefecto de Indre había procedido a un nuevo examen de los riesgos que correría si regresase a ese país.

8.8 Según el Estado Parte, es innegable que, en la fecha de ejecución de la medida de expulsión, la situación del autor había sido examinada de forma equitativa sin que él demostrase que corría riesgos serios y efectivos de tortura o tratos inhumanos en caso de devolución a Argelia. El Estado Parte sostiene que el autor sigue sin aportar elementos que permitan demostrar la existencia de tales riesgos a fin de apoyar su solicitud al Comité.

8.9 En estas condiciones, el Estado Parte estaba convencido de que el recurso presentado por el autor

ante el Comité era de carácter puramente dilatorio, abusando así de la tradición del Estado Parte, hasta ahora siempre respetada, de suspender una medida de extrañamiento en espera de la decisión del Comité sobre la admisibilidad de la queja.

8.10 El Estado Parte explica que, a pesar de ese carácter dilatorio, el Gobierno de Francia habría accedido a la solicitud de medidas provisionales del Comité, aunque no tuvieran carácter obligatorio, si el mantenimiento en territorio francés del autor, delincuente de derecho común de peligrosidad demostrada, no hubiera, por otro lado, presentado un riesgo para el orden público y la seguridad de terceros señaladamente desproporcionado con la falta de beneficio efectivo que el autor podía esperar obtener de su recurso. Consta que el primer año de su estancia en Francia el autor cometió una violación agravada a mano armada, delito por el cual fue encarcelado en julio de 1995 y condenado por el Tribunal Penal de Loiret a una pena de ocho años de reclusión, acompañada de un extrañamiento temporal de diez años del territorio francés. El autor, por otra parte, demostró el carácter contumaz y persistente de su peligrosidad para el orden público con dos tentativas de evasión con recurso a la violencia durante su encarcelamiento, en septiembre de 1995 y en julio de 1997, sancionadas ambas con sendas penas de cárcel de ocho meses. En esta situación gravemente perjudicial para la seguridad pública, el Estado Parte explica haber, no obstante, retrasado la ejecución de la medida de expulsión lo suficiente para proceder a un último examen de la situación del autor a fin de evaluar la posibilidad de mantenerlo en territorio francés como deseaba el Comité. Ahora bien, se decidió una vez más que el autor no había demostrado la seriedad de los temores alegados y que, en esas condiciones, nada podía justificar mantener durante más tiempo en territorio francés a una persona que había probado ampliamente su peligrosidad pública y cuya queja al Comité no era manifiestamente otra cosa que una maniobra dilatoria, sin menoscabo de la evidente buena fe a este respecto de las asociaciones de protección de los derechos humanos que han apoyado su solicitud ante el Comité. El Estado Parte subraya especialmente que un arresto domiciliario no habría podido ofrecer, en un caso como este, ninguna garantía, teniendo en cuenta los antecedentes violentos del autor en materia de tentativas de evasión. En estas condiciones, el Estado Parte consideró que la devolución del autor a su país de origen no era en este caso susceptible de presentar un “riesgo serio” en el sentido del artículo 3 de la Convención.

8.11 En relación con la situación actual del autor de la queja, el Estado Parte explica que las autoridades argelinas, interpeladas por el Gobierno de Francia mediante una solicitud de información al respecto, indicaron el 24 de septiembre de 2003 que el

interesado vivía en Argelia y habitaba en la región de donde es originaria su familia.

Comentarios del abogado

9.1 Los días 29 de octubre y 14 de noviembre de 2003, el abogado hizo llegar sus comentarios sobre las observaciones del Estado Parte. En relación con el carácter obligatorio de las solicitudes de medidas provisionales, el letrado recuerda que en dos casos⁵, en los cuales los Estados Partes en la Convención procedieron a expulsiones en contra de la opinión del Comité, este último consideró que las medidas adoptadas en ejercicio de su competencia, entre las cuales cabe incluir el reglamento en virtud del cual se formuló la solicitud de suspensión, constituyen una obligación en el marco de la Convención.

9.2 En cuanto a las razones de la ejecución de la medida de expulsión expuestas por el Estado Parte, el abogado sostiene que el autor se formó como piloto de caza en Polonia. Por otra parte, según el letrado, el acto delictivo y las dos tentativas de evasión un año antes del autor no eran óbice para que el autor se hubiese rebelado contra los bombardeos de poblaciones civiles. A este respecto, el abogado constata que en esa época existía un gran malestar en el seno del ejército argelino, como ilustra la fuga a España de un teniente argelino en 1998. En cuanto al argumento del Estado Parte según el cual el autor no había demostrado que corría riesgos serios de tortura en caso de ser devuelto a Argelia ya que la tortura pasada no era suficiente para demostrar la existencia de riesgos reales y efectivos de cara al futuro, el abogado afirma que el autor fue efectivamente torturado, que fue muy discreto sobre sus secuelas en lo que respecta a sus órganos genitales por pudor, que ha debido recibir tratamiento por trastornos psiquiátricos producidos por dicha tortura y que el tribunal administrativo solo recibió informaciones muy vagas sobre estas torturas, en relación con las cuales se presentó un certificado médico al Tribunal Administrativo de Apelación de Burdeos. De cara al futuro, según el abogado, teniendo en cuenta que las acusaciones contra el autor se habrán agravado a causa de su desertión y su huida a Francia, el riesgo de tortura, en particular por parte de la seguridad militar argelina, era suficientemente serio para que se les tomase en consideración. En relación con la posición del Estado Parte sobre el hecho de que los riesgos alegados por el autor habían ya sido objeto de un examen a fondo y equitativo en el marco del procedimiento interno, el abogado reconoce que la OFPRA desestimó la demanda de concesión del estatuto de refugiado del autor por motivos que el abogado declara ignorar, ya que la solicitud fue rechazada

⁵ Comunicación N° 110/1998, *Núñez Chipana c. Venezuela*, dictamen aprobado el 10 de noviembre de 1998 y comunicación N° 99/1997, *T. P. S c. el Canadá*, dictamen aprobado el 16 de mayo de 2000.

mientras el autor se encontraba en prisión. Por otra parte, reconoce que el autor no se dirigió a la CRR. El abogado observa que el Tribunal Administrativo de Limoges se negó igualmente a anular la decisión por la que se fijaba Argelia como país de devolución aunque el juez que conocía de las medidas provisionales había suspendido la designación del país de devolución. Por último, la argumentación más detallada del autor ante el Tribunal Administrativo de Burdeos habría debido incitar a la administración a actuar con más prudencia y, en consecuencia, a suspender la expulsión.

9.3 En relación con la peligrosidad del autor y el riesgo que suponía para la seguridad pública, el abogado mantiene que el autor cometió un acto grave, sin por ello poner en serio peligro a la población. Añade que el autor se casó el 18 de marzo de 1999 con una persona de nacionalidad francesa y tuvo una hija. A su salida de prisión no se dio curso a una tentativa de expulsión, aunque la administración habría podido intentarlo de nuevo. Según el abogado, solo se reactivó el decreto de expulsión a consecuencia de un incidente fortuito, a saber, un altercado con guardias.

9.4 En relación con la situación actual del autor, el abogado considera que las informaciones del Estado Parte son incorrectas. Afirma no tener noticias de él, al igual que su familia en Francia, y su hermano, que vive en Argel, niega que el autor se encuentre en la dirección proporcionada por el Estado Parte. Independientemente de que el autor se encuentre en el lugar precisado por el Estado Parte y a pesar de que se trata de un lugar aislado, el letrado se pregunta qué razones hay para la ausencia de comunicaciones de su parte, que podría ser indicio de su desaparición.

Comentarios adicionales del abogado

10. El 14 de enero de 2004, el letrado transmitió copia del decreto del Tribunal Administrativo de Apelación de Burdeos de 18 de noviembre de 2003, por el que se anulaba el fallo del Tribunal Administrativo de Limoges de 8 de noviembre de 2001 y la decisión de 23 de mayo de 2001 por la cual el Prefecto del Indre decretó la devolución del autor a su país de origen. En relación con la decisión de expulsar al autor, el Tribunal de Apelación razonó de la siguiente manera:

“Considerando

Que [el autor] pretende que ha sido víctima de tortura y que se ha intentado varias veces asesinarlo porque desertó del ejército nacional a causa de su oposición a las operaciones de mantenimiento del orden dirigidas contra la población civil;

Que, en apoyo de sus alegaciones al tribunal y en relación con el riesgo de trato inhumano o degradante a que le expondría su devolución a este país [Argelia], ha presentado diferentes documentos y en particular una decisión del Comité contra la Tortura de las

Naciones Unidas sobre su caso, cuyo carácter es tal que atestigua la realidad de ese riesgo;

Que estos elementos, que el Prefecto de Indre no conocía, no han sido refutados por el Ministro del Interior, Seguridad Interna y Libertades Locales, quien, pese a la petición que le formuló el tribunal, no presentó ningún documento para defender su posición antes de que se cerrase la instrucción;

Que, en estas circunstancias, se debe considerar que [el autor] ha establecido, en el sentido del artículo 27 *bis* antes citado de la ordenanza de 2 de noviembre de 1945 [en el que se prevé que “no se puede devolver a un extranjero a un Estado si se establece que su vida o libertad están amenazadas allí o que se expondría a recibir un trato contrario al artículo 3 del Convenio Europeo”], que se expone a recibir en Argelia un trato contrario al artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales;

Que, en consecuencia, su petición de que se anule la decisión de devolverle a su Estado de origen tomada por el Prefecto de Indre el 23 de mayo de 2001 está bien fundada.”

Observaciones adicionales del Estado Parte

11.1 El 14 de abril de 2004, el Estado Parte afirmó que la cuestión que se planteaba al Comité era si la devolución del autor al territorio de otro Estado había violado las obligaciones de Francia en virtud de la Convención, en otras palabras, si las autoridades francesas, cuando decidieron ejecutar la medida de deportación del interesado, podían razonablemente considerar, a la vista de las informaciones de que disponían, que se vería expuesto a riesgos reales en caso de retorno. El Estado Parte recuerda la jurisprudencia del Comité según la cual corresponde a quien sostiene afrontar riesgos en caso ser devuelto a un país concreto demostrar, al menos más allá de la duda razonable, la seriedad de sus temores. Ahora bien, según el Estado Parte, lo mismo ante el tribunal administrativo que ante las autoridades administrativas, el autor no había presentado elementos de prueba que permitiesen fundamentar los temores que alegaba experimentar respecto de su devolución a Argelia. Tras recibir del autor una solicitud de anulación de la decisión de expulsión a Argelia por mandamiento del 29 de agosto de 2001, el juez encargado de las medidas provisionales del Tribunal Administrativo de Limoges había ordenado que se suspendiera la decisión por la que se fijaba el país de destino para la expulsión del autor en espera de un pronunciamiento judicial en cuanto al fondo a fin de preservar la situación del autor en caso de que sus temores se revelasen fundados. Sin embargo, tras haber constatado que las alegaciones del autor no iban acompañadas de ninguna prueba que las justificase, el Tribunal Administrativo rechazó más tarde la solicitud de anulación por fallo de 8 de noviembre de 2001.

11.2 En su fallo de 18 de noviembre de 2003 sobre la apelación del autor contra el fallo mencionado *supra* del Tribunal Administrativo de Limoges de 8 de noviembre de 2001, el Tribunal Administrativo de Burdeos juzgó que, habida cuenta de la gravedad de los actos cometidos, el Prefecto de Indre había podido legalmente considerar que la presencia del autor sobre territorio francés constituía una amenaza grave para el orden público y que su expulsión no constituía, en esas condiciones, un menoscabo desproporcionado de su vida privada y familiar.

11.3 Por segunda vez, el Tribunal anuló el fallo del Tribunal Administrativo de Limoges y la decisión del Prefecto del Indre de enviar al interesado a su país de origen sobre la base del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 27 *bis* de la ordenanza de 2 de noviembre de 1945, por la que se prohíbe la expulsión de un extranjero a un país en el que se haya demostrado que se vería expuesto a un trato contrario al previsto en el artículo 3 de la Convención.

11.4 Según el Estado Parte, procede subrayar muy especialmente que, para ello, el Tribunal Administrativo de Apelación se pronunció sobre el fondo de los elementos que, según señala expresamente, eran nuevos. De ellos dedujo que, en esas condiciones, las alegaciones del autor debían ser consideradas fundamentadas puesto que el Ministro del Interior no las había refutado y, en consecuencia, anuló la decisión por la que se fijaba el país de destino.

11.5 El Estado Parte subraya que el considerando del Tribunal relativo a la ausencia de oposición del Ministerio del Interior no se debe entender como revelador de la voluntad de la administración de reconocer el carácter probatorio de las alegaciones del autor. El juez no pudo tener en cuenta los elementos de defensa aportados por la administración a causa exclusivamente de las reglas de procedimiento contencioso resultantes del artículo R.612.6 del Código de Justicia Administrativa. Efectivamente, el escrito de contestación elaborado por el Ministerio del Interior llegó al Tribunal unos días después de que se cerrase la instrucción.

11.6 Además, el Estado Parte explica que el elemento esencial utilizado por el Tribunal para fundamentar su decisión de anulación es precisamente una decisión por la cual el Comité consideró favorablemente la admisibilidad de la solicitud del autor. Ahora bien, al pronunciarse sobre la admisibilidad, el Comité no adoptó ninguna posición sobre el fondo de la solicitud, ni sobre el hecho de que el autor hubiese demostrado, más allá de la duda razonable, hechos que él mismo alegaba, puesto que estos elementos solo pueden ser evaluados en el contexto de la decisión sobre el fondo de la petición. El Estado Parte concluye que, habida cuenta de su motivación, la decisión de anulación del

Tribunal Administrativo de Apelación no refuerza en nada la posición del autor ante el Comité.

11.7 En estas condiciones, el Estado Parte recuerda que el Comité reafirmó recientemente que corresponde a los tribunales de los Estados Partes en la Convención y no al Comité evaluar los hechos y los elementos de prueba en un caso determinado, salvo si quedara demostrado que la forma en que estos hechos y elementos de prueba han sido evaluados es manifiestamente arbitraria o equivale a una denegación de justicia⁶. Ahora bien, a este respecto, el fallo del Tribunal Administrativo de Apelación demuestra precisamente que la forma en que las jurisdicciones internas han examinado los hechos y las pruebas aportados por el autor no puede en ningún caso considerarse manifiestamente arbitraria o equivalente a una denegación de justicia.

11.8 En conclusión, el Estado Parte sostiene que, en este caso, no se puede afirmar que Francia haya ignorado sus obligaciones en virtud de la Convención al devolver al interesado a su país de origen tras haber, antes de adoptar la decisión de expulsión, verificado en diversas ocasiones que no podía considerarse razonablemente que el autor quedase expuesto a riesgos en caso de retorno. En relación con la jurisprudencia del Comité, no se puede sostener que las autoridades francesas podían razonablemente considerar que estaría expuesto a riesgos reales en caso de regreso cuando decidieron ejecutar la decisión de expulsión adoptada en relación con el interesado.

Comentarios del abogado

12. En sus comentarios de 11 de junio de 2004, el letrado mantiene que el Estado Parte ha violado el artículo 3 de la Convención. Añade haber tenido contacto telefónico con el autor, quien declaró haber sido entregado por la policía francesa, en el avión, a agentes argelinos, haber abandonado el aeropuerto de Argel en un furgón y haber sido entregado a los servicios secretos argelinos, que lo mantuvieron en diversos lugares durante un año y medio antes de ponerlo en libertad, sin ningún tipo de documentación, al parecer en espera de una sentencia, toda vez que se había anulado la sentencia en rebeldía. El autor afirma por último haber sido gravemente torturado.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

13.1 En virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención, el Comité debe decidir si existen motivos serios para creer que el autor corre el riesgo de ser sometido a tortura a su regreso a Argelia. El Comité observa, para comenzar, que en los casos en que la persona ha sido expulsada mientras se examinaba la queja, el Comité evalúa qué sabía o debería haber sabido el Estado Parte en el momento

⁶ *Op. cit.*

de la expulsión. Los hechos posteriores son importantes para la evaluación de los conocimientos, reales o presumidos, del Estado Parte en el momento de la expulsión.

13.2 Para ello, debe, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 de la Convención, tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Se trata, en cualquier caso, de determinar si el interesado correría un riesgo personal de ser sometido a tortura en el país al que sería devuelto. En consecuencia, la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en el país no constituye *per se* un motivo suficiente para concluir que una persona podría ser víctima de tortura a su regreso a ese país; hace falta que existan motivos adicionales para pensar que el interesado estaría personalmente en peligro. Por la misma razón, la falta de un cuadro persistente de violaciones patentes de los derechos humanos no significa que se pueda considerar que una persona no está en peligro de ser sometida a torturas en su situación particular. El Comité recuerda que, con arreglo a su Observación general N° 1 sobre el artículo 3 de la Convención, cuando se pronuncia sobre un caso determinado, da un “peso considerable” a las conclusiones de las autoridades nacionales.

13.3 Para empezar, el Comité observa que, cuando se expulsó al autor el 30 de septiembre de 2002, la apelación del autor, interpuesta ante el Tribunal Administrativo de Apelación de Burdeos el 4 de enero de 2002, seguía pendiente. La apelación, que contenía argumentos adicionales contra su deportación, de los que el Prefecto de Indre no había tenido conocimiento cuando tomó la decisión de expulsarlo y que las autoridades del Estado Parte conocían o debían haber conocido, estaba aún pendiente de resolución judicial en el momento en que de hecho se le expulsó. Más decisivo todavía, el 19 de diciembre de 2001 el Comité había indicado que se debían tomar medidas provisionales para suspender la expulsión del autor hasta que hubiese tenido ocasión de examinar el caso en cuanto al fondo, puesto que había establecido, a través de su Relator Especial para las medidas provisionales, que en el presente caso el autor había demostrado la existencia de un posible riesgo de daño irreparable. Esta medida provisional, en la que el autor tenía derecho a confiar, fue reiterada el 26 de septiembre de 2002.

13.4 El Comité observa que el Estado Parte, al ratificar la Convención y aceptar voluntariamente la competencia del Comité en virtud del artículo 22, se comprometió a aplicar y hacer plenamente efectivo el procedimiento de presentación de comunicaciones por particulares establecido por ese medio. La acción del Estado Parte, que expulsó al autor ignorando la solicitud de medidas provisionales formulada por el Comité,

invalidó el ejercicio efectivo del derecho a presentar una queja conferido por el artículo 22 e hizo que la decisión final del Comité en cuanto al fondo fuese inútil e inoperante. El Comité llega pues a la conclusión de que, al expulsar al autor en las condiciones en que lo hizo, el Estado Parte infringió sus obligaciones contraídas en virtud del artículo 22 de la Convención.

13.5 Pasando a la cuestión del artículo 3 de la Convención, el Comité observa que el Tribunal Administrativo de Apelación de Burdeos concluyó, después de la expulsión del autor y de haber examinado las pruebas presentadas, que el autor corría el riesgo de recibir un trato contrario a lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, conclusión que podría abarcar también la tortura (véase el párrafo 10 *supra*). Por consiguiente, la decisión de expulsarlo fue ilícita desde el punto de vista del derecho nacional.

13.6 El Comité observa que las conclusiones del Tribunal de Apelación son en general vinculantes para el Estado Parte, y que este se limita a decir que el tribunal no había examinado la información que el Estado había presentado y que llegó después de vencido el plazo procesal correspondiente. El Comité considera, sin embargo, que esta omisión del Estado Parte no puede imputarse al autor y que, además, pensar que la decisión del tribunal habría sido diferente, sigue siendo pura especulación. Como sostiene el propio Estado Parte (véase el párrafo 11.7) y corrobora el Comité, la sentencia del Tribunal de Apelación, en que este llegó a la conclusión de que la expulsión había violado el artículo 3 del Convenio Europeo, no puede, sobre la base de la información que el Comité tiene ante sí, considerarse manifiestamente arbitraria o equivalente a una denegación de justicia. Como consecuencia, el Comité también llega a la conclusión de que el autor ha demostrado que su deportación infringe el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

14. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otras Penas o Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes, estima que la expulsión del autor a Argelia constituyó una violación de los artículos 3 y 22 de la Convención.

15. Con arreglo al párrafo 5 del artículo 112 de su reglamento, el Comité desearía recibir, en un plazo de 90 días, información sobre todas las medidas que haya adoptado el Estado Parte de conformidad con el presente dictamen, en particular las medidas de resarcimiento por la violación del artículo 3 de la Convención y la determinación del paradero y estado actual del autor de la queja, en consulta con el país (que también es Parte en la Convención) al que fue devuelto.

Comunicación N° 207/2002

Presentada por: Dragan Dimitrijevic (representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor de la queja

Estado Parte: Serbia y Montenegro

Fecha de aprobación del dictamen: 24 de noviembre de 2004

Asunto: Tortura del autor de la queja por la policía

Cuestiones de procedimiento: Agotamiento de los recursos internos

Cuestiones de fondo: Falta de adopción de medidas efectivas para prevenir la tortura; falta de investigación pronta e imparcial de actos de tortura; tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Artículos de la Convención: 1; 2, párrafo 1; 12; 13; 14; 16

1. El autor de la queja es el Sr. Dragan Dimitrijevic, ciudadano serbio de origen romaní, nacido el 7 de marzo de 1977. Afirma haber sido víctima de la violación por Serbia y Montenegro del párrafo 1 del artículo 2 conjuntamente con el artículo 1; el párrafo 1 del artículo 16; y los artículos 12, 13 y 14 por sí solos o conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes. Está representado por las ONG Centro de Derecho Humanitario, establecido en Belgrado, y Centro Europeo de Derechos de los Romaníes, establecido en Budapest.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor de la queja fue detenido el 27 de octubre de 1999, hacia las 11 de la mañana, en su residencia de Kragujevac (Serbia), en relación con la investigación de un delito y trasladado al puesto local de policía situado en la calle Svetozara Markovica. A su llegada le esposaron a un radiador, y varios policías, algunos de los cuales el autor de la queja conocía por su nombre de pila o apodo, le golpearon. Los policías le dieron patadas y puñetazos por todo el cuerpo, al tiempo que le injuriaban por su origen étnico y maldecían a su “madre gitana”. Uno de los policías golpeó al autor de la queja con una barra de metal de gran tamaño. Poco después los policías le soltaron del radiador y le esposaron a una bicicleta. Siguieron dándole puñetazos y golpeándole con sus porras y con la barra de metal. Aunque el autor de la queja empezó a sangrar por los oídos, la paliza continuó hasta que le pusieron en libertad a eso de las cuatro y media de la tarde.

2.2 Como consecuencia de los malos tratos recibidos, el autor tuvo que guardar cama durante varios días. Tenía heridas en los brazos y las piernas, una herida abierta detrás de la cabeza y numerosas lesiones por toda la espalda. Durante varios días después del incidente, el oído izquierdo le sangró y tuvo hinchados

los ojos y los labios. Por temor a las represalias de la policía, el autor de la queja no fue a recibir tratamiento al hospital. No hay, pues, ningún certificado médico oficial que atestigüe las heridas mencionadas. Sin embargo, el autor ha proporcionado al Comité unas declaraciones escritas de su madre, su hermana y su primo que indican que su salud era buena cuando lo detuvieron y que, en el momento de su puesta en libertad, tenía heridas graves.

2.3 El 31 de enero de 2000 el autor de la queja, por intermedio de su abogado, promovió una querrela penal en la oficina del ministerio público del municipio de Kragujevac, en la que se declaraba víctima de los delitos de lesiones corporales leves e injurias, previstos en el párrafo 2 del artículo 54 y en el artículo 66 del Código Penal serbio, respectivamente. Como casi seis meses después de la presentación de la denuncia no había recibido respuesta, el autor escribió una carta al ministerio público el 26 de julio de 2000 solicitando información sobre la situación en que se hallaba la causa e invocando en particular el artículo 12 de la Convención. Cuando el autor de la queja sometió su caso al Comité, es decir, más de 23 meses después de la denuncia penal, aún no había recibido respuesta alguna.

2.4 El autor afirma que ha agotado todos los recursos penales de la legislación interna y cita la jurisprudencia internacional según la cual solo un proceso penal se puede considerar efectivo y suficiente para responder a las violaciones del tipo descrito en el presente caso. También se refiere a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Penal del Estado Parte, en las que se establece la obligación del ministerio público de tomar las medidas necesarias para que se investiguen los delitos y se identifique a los presuntos autores.

2.5 Además, en virtud del párrafo 1 del artículo 153 del Código de Procedimiento Penal, si el ministerio público decide que no se justifica la apertura de una investigación judicial oficial, debe comunicar este hecho al denunciante, quien puede luego ejercer su prerrogativa de incoar una acción penal privada. Sin embargo, el Código no establece el plazo dentro del cual el ministerio público debe decidir si va a solicitar o no una investigación judicial oficial. En ausencia de esa decisión, la víctima no puede asumir la acusación en nombre propio. La inacción del ministerio público ante una denuncia formulada por la víctima constituye un obstáculo infranqueable para el ejercicio

del derecho de la víctima a ejercer una acción penal privada y a presentar su caso a un tribunal. Por último, incluso si fuese legalmente posible que la víctima solicitase una investigación judicial oficial a causa de la inacción del ministerio público, ello no sería factible en la práctica si, como en el presente caso, la policía y el ministerio público no han identificado de antemano a todos los presuntos autores. El párrafo 3 del artículo 158 del Código dispone que la persona contra la que se solicita una investigación judicial oficial debe ser identificada por su nombre, dirección y otros datos personales pertinentes. *A contrario*, esta petición no se puede presentar si se desconoce el presunto autor.

La queja

3.1 El autor afirma que los actos descritos constituyen una violación de varias disposiciones de la Convención, en particular el párrafo 1 del artículo 2 conjuntamente con el artículo 1, el párrafo 1 del artículo 16, y los artículos 12, 13 y 14 por sí solos o conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 16. Estos actos se perpetraron con motivo discriminatorio y con el fin de extraer una confesión o de otro modo intimidarle, castigarle o ambas cosas a la vez. El autor afirma también que su alegación se debe interpretar en el contexto de la grave situación de los derechos humanos en el Estado Parte y, en particular, de la brutalidad policial sistemática de que son objeto los romaníes y otras personas. Para evaluar su queja, el Comité debe tener en cuenta que el autor pertenece a la etnia romaní y el hecho de que, como miembro de un grupo minoritario históricamente desfavorecido, es particularmente vulnerable a un trato degradante. En igualdad de condiciones, las sevicias de un grado determinado constituirán más probablemente “un trato o pena inhumano o degradante” si están motivadas por la animosidad racial o van acompañadas de epítetos raciales que cuando las consideraciones raciales no existen.

3.2 En relación con el artículo 12 por sí solo o conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 16 de la Convención, el autor de la queja pretende que las autoridades del Estado Parte no procedieron a una investigación pronta, imparcial y completa del incidente denunciado, pese a que existían amplias pruebas de que se había cometido un acto de tortura y de que el autor había sido víctima de un trato o pena cruel, inhumano o degradante. El ministerio público rara vez entabla un procedimiento penal contra los funcionarios de policía acusados de violencia o conducta indebida, aunque estos casos pertenecen a la categoría de los actos oficialmente perseguidos por el Estado. Cuando las propias víctimas, o las ONG en nombre de ellas, formulan denuncias por conducta indebida de la policía, el ministerio público no suele entablar el procedimiento. En general se limita a solicitar información a las autoridades de policía y, cuando no la recibe, no toma ninguna otra medida. La dilación judicial en

las causas que conllevan brutalidad policial tiene a menudo como resultado que expire el plazo previsto en la ley para instruir la causa. Pese al principio proclamado de la independencia del poder judicial, está claro en la práctica que el ministerio público no actúa con arreglo a este principio y que ni los fiscales ni los tribunales son independientes de los organismos y dependencias del Ministerio del Interior, y ello es especialmente cierto en los incidentes por conducta indebida de la policía.

3.3 Con respecto al artículo 13 de la Convención, el autor sostiene que el derecho a presentar una queja entraña no solo la posibilidad jurídica de hacerlo, sino también el derecho a una reparación efectiva por los daños sufridos. En vista de que no ha recibido ninguna reparación por las violaciones en cuestión, el autor de la queja concluye que se han violado sus derechos con arreglo al artículo 13 por sí solo o conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 16 de la Convención.

3.4 Además, el autor de la queja alega que se han violado sus derechos con arreglo al artículo 14 por sí solo o conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 16 de la Convención. Al no proporcionarle un recurso penal, el Estado Parte no le ha permitido obtener “una indemnización justa y adecuada” en un proceso civil, “incluidos los medios para una rehabilitación lo más completa posible”. En virtud del derecho interno, el autor de la queja tenía la posibilidad de reclamar indemnización por dos vías diferentes: 1) un proceso penal con arreglo al artículo 103 del Código de Procedimiento Penal, que se debería haber incoado sobre la base de su querrela, o 2) una demanda por daños y perjuicios con arreglo a los artículos 154 y 200 de la Ley de obligaciones. Habida cuenta de que su querrela ante el ministerio fiscal no originó ningún proceso penal, la primera vía estaba cerrada. En cuanto a la segunda vía, el autor de la queja no presentó ninguna demanda por daños y perjuicios habida cuenta de la práctica común de los tribunales del Estado Parte de suspender ese tipo de procesos civiles originados por delitos hasta la conclusión del correspondiente proceso penal. Si el autor de la queja hubiera presentado una demanda por daños y perjuicios inmediatamente después del incidente, se habría enfrentado con otro obstáculo de procedimiento, insuperable a causa de la inactividad del ministerio fiscal. En efecto, los artículos 186 y 106 del Código de Procedimiento Penal establecen que las dos partes de un proceso civil, el demandante y el demandado, deben estar identificadas con su nombre, dirección y otros datos personales pertinentes. Habida cuenta de que, hasta la fecha, el autor de la queja desconoce esa información y que precisamente correspondía al ministerio fiscal esclarecer esos hechos, presentar una demanda de indemnización habría sido claramente imposible por una cuestión de

procedimiento y, por lo tanto, los tribunales civiles la habrían desestimado.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad y el fondo

4. La queja, junto con los documentos que la acompañaban, fue transmitida al Estado Parte el 17 de abril de 2002. Habida cuenta de que este no respondió a la solicitud del Comité, formulada en virtud del artículo 109 del reglamento, de presentar información y formular observaciones respecto de la admisibilidad y el fondo de la queja en el plazo de seis meses, se le envió un recordatorio el 12 de diciembre de 2002. El 20 de octubre de 2003, el Estado Parte informó al Comité de que el Ministerio de Derechos Humanos y Minorías seguía reuniendo datos de las autoridades pertinentes con miras a formular una respuesta en cuanto al fondo de la queja. No obstante, el Comité no ha recibido esa respuesta.

Deliberaciones del Comité

5.1 El Comité observa que el Estado Parte no ha facilitado información sobre la admisibilidad o el fondo de la queja. En tales circunstancias, el Comité, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 109 de su reglamento, se ve obligado a examinar la admisibilidad y el fondo de la queja a la luz de la información disponible, tomando debidamente en consideración las alegaciones del autor en la medida en que las haya fundamentado suficientemente.

5.2 Antes de examinar la reclamación que figura en una queja, el Comité contra la Tortura debe decidir si dicha queja es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. En el presente caso, el Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada en otro procedimiento de investigación o solución internacional. Con respecto al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, el Comité tomó nota de la información facilitada por el autor de la queja sobre la querrela que había incoado ante el ministerio fiscal. El Comité considera que el obstáculo de procedimiento insuperable con el que el autor de la queja se enfrentó como consecuencia de la inactividad de las autoridades competentes hace poco probable que la tramitación de un recurso le proporcione una reparación efectiva. A falta de información pertinente del Estado Parte, el Comité llega a la conclusión de que los procedimientos de la jurisdicción interna, de haber existido, se han prolongado injustificadamente. En relación con el párrafo 4 del artículo 22 de la Convención y el artículo 107 de su reglamento, el Comité estima que no hay nada más que se oponga a la admisibilidad de la queja. Por lo tanto, la declara admisible y procede al examen de la cuestión en cuanto al fondo.

5.3 El autor de la queja alega que el Estado Parte ha violado el párrafo 1 del artículo 2 en relación con el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 16 de la Convención. El Comité observa a este respecto la descripción hecha por el autor del trato al que fue sometido mientras permanecía privado de libertad —que, cabe afirmar, entrañó dolores o sufrimientos graves infligidos intencionalmente por funcionarios públicos en el contexto de la investigación de un delito— y las declaraciones escritas de los testigos acerca de su detención y posterior liberación, que ha presentado el autor de la queja. El Comité toma nota asimismo de que el Estado Parte no ha impugnado los hechos expuestos por el autor de la queja que ocurrieron hace más de cinco años. En tales circunstancias, el Comité concluye que se deben tener debidamente en consideración las alegaciones del autor de la queja y que los hechos presentados son constitutivos de tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención.

5.4 En cuanto a la supuesta violación de los artículos 12 y 13 de la Convención, el Comité observa que el ministerio fiscal nunca informó al autor de la queja de si se estaba llevando a cabo o se había llevado a cabo una investigación después de la querrela incoada por el autor el 31 de enero de 2000. El Comité observa también que el hecho de que no se informara al autor de los resultados de dicha investigación, de haber existido, le impidió de hecho incoar una acción penal privada ante un juez. En esas circunstancias, el Comité considera que el Estado Parte no ha cumplido su obligación, con arreglo al artículo 12 de la Convención, de proceder a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura. El Estado Parte tampoco cumplió su obligación, con arreglo al artículo 13, de velar por el derecho del autor a presentar una queja y a que su caso fuera pronta e imparcialmente examinado por las autoridades competentes.

5.5 En lo relativo a la supuesta violación del artículo 14 de la Convención, el Comité toma nota de las alegaciones del autor de la queja de que la ausencia de un procedimiento penal le impidió entablar una acción civil para obtener indemnización. Dado que el Estado Parte no ha impugnado esas alegaciones y ha dejado transcurrir mucho tiempo desde que el autor de la queja entabló el procedimiento legal dentro del país, el Comité concluye que el Estado Parte también ha violado en el presente caso las obligaciones que ha contraído en virtud del artículo 14 de la Convención.

6. El Comité, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención, considera que los hechos que se le han sometido revelan una violación del párrafo 1 del artículo 2 conjuntamente con el artículo 1, y de los artículos 12, 13 y 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

7. Con arreglo al párrafo 5 del artículo 112 de su reglamento, el Comité insta al Estado Parte a que efectúe la investigación que procede de los hechos alegados por el autor de la queja y a que le informe,

en el plazo de 90 días a partir de la fecha de transmisión de la presente decisión, de toda medida que haya adoptado en respuesta a las observaciones formuladas *supra*.

Comunicación N° 212/2002

Presentada por: Kepa Urrea Guridi (representado por el Sr. Didier Rouget, abogado)

Presunta víctima: El autor de la queja

Estado Parte: España

Fecha de aprobación del dictamen: 17 de mayo de 2005

Asunto: Tortura del autor de la queja por la policía

Cuestiones de procedimiento: Agotamiento de los recursos internos; condición de “víctima”

Cuestiones de fondo: Tortura; falta de adopción de medidas efectivas para prevenir la tortura; falta de garantía de que todos los actos de tortura estén tipificados como delito en la legislación penal del Estado Parte; derecho a obtener reparación

Artículos de la Convención: 1, 2, 4, 14

1. El autor de la comunicación, de fecha 8 de febrero de 2002, es Kepa Urrea Guridi, de nacionalidad española, nacido en 1956. Alega ser víctima de una violación por parte de España de los artículos 2, 4 y 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El autor está representado por el Sr. Didier Rouget, abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 22 de enero de 1992, la Guardia Civil española desarrolló una operación policial en la provincia de Vizcaya para dismantelar el supuesto “comando Bizkaia” de la organización Euskadi Ta Askatasuna (ETA). En total 43 personas fueron detenidas entre esa fecha y el 2 de abril de 1992, muchas de las cuales habrían sido víctimas de tortura e incomunicación. El autor fue arrestado el 22 de enero de 1992 por agentes de la Guardia Civil, en el contexto de estas operaciones.

2.2 El autor alega que, en el curso de su traslado al cuartel de la Guardia Civil, los guardias civiles lo condujeron hacia un terreno amplio, donde le hicieron sufrir graves malos tratos. Fue desnudado, esposado, arrastrado por el suelo y golpeado. Indica que después de seis horas de interrogatorio, tuvo que ser llevado al hospital, ya que su pulso era muy alto, no hablaba, estaba sin fuerzas y en estado inconsciente; su boca y su nariz sangraban. En el hospital los médicos constataron lesiones en la cabeza, cara, párpados, nariz, espalda, estómago, cadera, brazos y piernas. También presentaba un traumatismo cervical que motivó su inmovilización. El autor sostiene que estos graves

malos tratos pueden ser calificados como tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención.

2.3 El autor interpuso una denuncia por las torturas sufridas ante la Audiencia Provincial de Vizcaya, la que por sentencia de 7 de noviembre de 1997, condenó a tres guardias civiles por el delito de torturas, cada uno, a cuatro años, dos meses y un día de prisión, a seis años y un día de inhabilitación en cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, y a la suspensión de sus funciones durante el tiempo de la pena de prisión. La sentencia también condenó a los guardias civiles al pago de una indemnización de medio millón de pesetas al autor. El tribunal consideró que las lesiones sufridas por el autor habían sido provocadas por los guardias civiles en el lugar descampado a donde fue conducido tras su detención.

2.4 El Ministerio Fiscal apeló la sentencia ante el Tribunal Supremo, solicitando una calificación diferente de los hechos y la rebaja de las penas. Este, en su sentencia de 30 de septiembre de 1998, decidió rebajar las penas de prisión a un año a los miembros de la Guardia Civil. La sentencia del Tribunal Supremo considera que los guardias civiles agredieron al autor con el objeto de obtener una confesión sobre sus actividades y las identidades de otros individuos pertenecientes al comando Bizkaia. El Tribunal consideró que se había probado la existencia de una tortura “indagatoria” que superaba en intensidad los tratos inhumanos o degradantes. Sin embargo, estimó que las lesiones sufridas por el autor no requirieron un tratamiento médico o quirúrgico, y que fue suficiente la primera asistencia médica que el autor tuvo. El Tribunal estimó que la pena de un año era proporcional a la gravedad del delito.

2.5 Mientras estaba pendiente el recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, uno de los guardias continuó ejerciendo sus labores en territorio francés como responsable de la coordinación antiterrorista con las fuerzas de seguridad francesas e inició, con autorización del Ministerio del Interior, un curso para acceder al grado de Comandante de la Guardia Civil.

2.6 El Ministerio de Justicia inició un procedimiento para que se concediese el indulto a los tres guardias civiles condenados. El Consejo de Ministros, en su reunión de 16 de julio de 1999, concedió los indultos a los tres guardias civiles, suspendiéndoles de todo cargo público durante un mes y un día. A pesar de la suspensión, el Ministerio del Interior mantuvo en activo a uno de los guardias civiles en un puesto de alta responsabilidad. Los indultos fueron otorgados por el Rey mediante decretos que fueron publicados en el *Boletín Oficial* de leyes de España.

2.7 El autor alega que ha agotado todos los recursos disponibles en la jurisdicción interna y que no ha sometido este asunto a ningún otro procedimiento de investigación internacional.

La queja

3.1 El autor alega que se ha violado el artículo 2 de la Convención, debido a que los diversos actos de las autoridades políticas y judiciales españolas tienen por efecto legitimar la práctica de la tortura, crear hacia el torturador un sentimiento de cuasi inmunidad y expresar el consentimiento de las autoridades a la práctica de graves maltratos que pueden ser calificados como tortura.

3.2 El autor alega una violación del artículo 4 de la Convención. Argumenta que los agentes públicos declarados culpables de la tortura deben ser castigados con penas ejemplares. A su juicio, tanto la reducción de la pena privativa de libertad como el indulto de los autores de actos de tortura atentan contra el derecho de las víctimas a una justicia efectiva. Alega que las autoridades del Estado Parte, al tomar decisiones que tienen por efecto reducir la condena y el castigo efectivo de los agentes públicos condenados por tortura, han violado el artículo 4 de la Convención.

3.3 Asimismo sostiene que se ha violado el artículo 14 de la Convención, ya que el indulto de los guardias civiles equivale a la negación de la existencia de torturas y sufrimientos que el autor ha sufrido. Según el autor, el Estado Parte ha debido reparar el perjuicio sufrido como víctima de tortura y tomar medidas para evitar que los actos de tortura se repitan. Agrega que la concesión del indulto a los torturadores lleva al fomento de la práctica de la tortura entre miembros de la Guardia Civil. Según el autor, las medidas de reparación comprenden todos los daños sufridos por la víctima, incluyendo medidas relacionadas con la restitución, la compensación, la rehabilitación, medidas de satisfacción, garantías de no repetición, así como la prevención, la investigación y el castigo de los responsables. El autor cita a este respecto los estudios de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre el impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos y sobre el derecho de restitución, compensación y rehabilitación de las

víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, así como la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Velásquez Rodríguez c. Honduras*.

3.4 El autor considera que existe en el Estado Parte una práctica sistemática que lleva a la impunidad de los actos de tortura, la que se caracteriza por el hecho de que no se investiga pronta e imparcialmente la tortura, se prolongan indebidamente las investigaciones, se imponen penas mínimas, se mantiene a los acusados de tortura en los cuerpos de seguridad a que pertenecen, se asciende y condecora a los acusados, y se les indulta. El autor se refiere a las conclusiones y recomendaciones del Comité en relación a los informes periódicos segundo, tercero y cuarto presentados por el Estado Parte, en las que el Comité expresó su preocupación por la imposición de penas leves a los acusados de tortura y recomendó al Estado Parte la imposición de penas apropiadas.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El Estado Parte considera que la comunicación es inadmisibles porque no se han agotado los recursos internos. Argumenta que el autor debió haber interpuesto recursos judiciales en contra de los Reales Decretos de 1999 que otorgaron los indultos. Indica que tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción han declarado que el acto del indulto puede ser objeto de control judicial. Agrega que la Convención contra la Tortura es una ley en el derecho interno y puede ser invocada directamente ante los tribunales y que si el autor sostiene que el otorgamiento de los indultos viola la Convención, este debió haber invocado este argumento ante los tribunales internos.

4.2 En cuanto al fondo de la comunicación, el Estado Parte sostiene que no existe un derecho subjetivo de la víctima de un delito a que no se conceda un indulto, cuyo otorgamiento es una prerrogativa que ejerce el Rey conforme a la Constitución. Sostiene que, según la jurisprudencia de los órganos de los tratados de derechos humanos, la víctima carece del derecho a pedir la condena de una persona, por lo que sería contradictorio reconocerle un derecho subjetivo a que no se conceda el indulto. Cuando el delito es investigable de oficio, el trámite de concesión del indulto no contempla la intervención de la víctima en el procedimiento de otorgamiento, por lo que no se considera que los intereses del perjudicado por el delito resulten afectados. El Estado Parte agrega, además, que fueron los propios guardias civiles los que solicitaron el indulto.

4.3 El Estado Parte alega que el autor recibió íntegramente el importe de las indemnizaciones reconocidas a su favor en la sentencia.

4.4 El Estado Parte indica que mientras no se dictó sentencia condenatoria en el caso del autor, los acusados ejercieron sus actividades con normalidad, incluida la realización de un curso de ascenso por uno de ellos, como faculta la ley a toda persona en cuanto no se hayan adoptado medidas que afecten a sus derechos. Una vez condenados, los guardias solicitaron el indulto a la Audiencia Provincial de Vizcaya incluida la solicitud para que no se ejecutara la sentencia en tanto no se decidiera sobre la solicitud de indulto. La Audiencia no llegó a dictar una resolución que ordenara la ejecución de la sentencia, lo que podría haber sido solicitado por el autor. Una vez concedido el indulto, los guardias civiles fueron suspendidos durante un mes y un día.

Comentarios del autor

5.1 En relación con la admisibilidad de la comunicación, el autor indica que en las circunstancias de su caso, no existían recursos internos en contra de la concesión de los indultos. Agrega que ni la Ley de indulto, que data de 1870, ni la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, permiten a un particular impugnar un indulto. Cita la sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de octubre de 1990 que señala que el indulto “en cuanto figura de gracia, corresponde decidirlo al poder ejecutivo concediéndolo el Rey, sin que esas decisiones sean fiscalizables sustancialmente por parte de los órganos jurisdiccionales, incluyendo este Tribunal Constitucional”. El autor sostiene que las sentencias más recientes del Tribunal Constitucional, de enero y marzo de 2001, no introdujeron un recurso contra el indulto, sino solo un cierto control de aspectos formales solo ejercitable por el tribunal sentenciador, en el trámite de su concesión. La concesión del indulto no se notifica a la víctima del delito, privándose a esta de la oportunidad de presentar un recurso. El autor indica que el trámite del indulto contempla oír a la víctima del delito que se indulta, que él se opuso al otorgamiento de los indultos cuando fue consultado, pero que su opinión no era vinculante.

5.2 En cuanto al fondo de la comunicación, el autor sostiene que la concesión de un indulto por parte de las autoridades a los guardias civiles condenados por un delito de tortura es incompatible con el propósito y objetivo de la Convención, pues cuestiona el carácter absoluto de la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. La concesión del perdón genera un clima de impunidad que favorece la reiteración de los actos de tortura por agentes del Estado. En el momento de decretarse el indulto, el sentimiento de impunidad de los acusados se veía reforzado por la práctica corriente de las autoridades del Estado Parte de conceder indultos a los acusados por actos de tortura. El Estado Parte debía haber reparado los perjuicios sufridos por el autor, y asimismo adoptar medidas para impedir que los actos de tortura

se repitieran. El autor insiste en que el perdón concedido a los guardias civiles niega la existencia misma de la tortura y malos tratos de que fue víctima.

Deliberaciones del Comité

6.1 Antes de proceder al examen de una denuncia, el Comité debe cerciorarse si es admisible con arreglo al artículo 22 de la Convención.

6.2 El Estado Parte considera que la comunicación es inadmisibile por no haberse agotado los recursos internos. Sostiene que si el autor considera que sus derechos bajo la Convención han sido violados por la concesión del indulto a tres guardias civiles, este debió haber invocado dicho argumento ante los tribunales internos. El autor sostiene que no existían recursos disponibles y eficaces para impugnar la concesión del indulto.

6.3 El Comité observa que el Estado Parte se limitó a aseverar que una jurisprudencia reciente permitía el control judicial de los indultos, y que la Convención contra la Tortura podía invocarse ante los tribunales internos. Sin embargo el Estado Parte no indicó de qué recursos específicos disponía el autor, ni especificó la extensión del control judicial a que estaría sujeta la concesión del indulto. El Comité observa que aunque en los trámites de indulto la persona ofendida puede no ser parte en un sentido material, sí puede ser oída al oponerse a la concesión u otorgamiento del indulto y que, según el Estado Parte, no existe en cuanto tal un derecho de la parte ofendida por un delito de solicitar la no concesión u otorgamiento del indulto. El Comité recuerda que solo corresponde agotar aquellos recursos que tengan posibilidades de prosperar y considera que el autor, en este caso, no disponía de tales recursos. Por consiguiente, el Comité considera que la comunicación es admisible a tenor del párrafo 5 b) del artículo 22 de la Convención.

6.4 El Comité observa que el autor ha alegado violaciones de los artículos 2 y 4 de la Convención, sosteniendo que el Estado Parte ha infringido sus obligaciones de prevenir y sancionar los actos de tortura. Estas disposiciones son aplicables en la medida en que los actos de que fue objeto el autor se consideren como tortura a efectos del artículo 1 de la Convención. El Comité toma nota de que el autor ha alegado que los tratos de que fue objeto constituyen tortura a efectos de la Convención. El Comité considera, sin embargo, que no es necesario pronunciarse sobre si los tratos de que fue objeto el autor se corresponden con el concepto de tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención, puesto que el Estado Parte no ha contradicho la alegación del autor de que fue víctima de tortura. A este respecto, el Comité observa que los tribunales que juzgaron el caso del autor consideraron que este había sido víctima de tortura. Tampoco necesita el Comité pronunciarse sobre el argumento del Estado

Parte en el sentido que el autor carece de un derecho subjetivo a oponerse a la concesión del indulto, con lo cual no tendría el carácter de víctima en el sentido del párrafo 1 del artículo 22 de la Convención. El Comité señala que el Estado Parte no ha negado que el autor fuera víctima de actos de tortura y ha aceptado que se instaurara un proceso penal en contra de los guardias civiles que ocasionaron lesiones al autor, que en ese proceso se calificaron los hechos sufridos por el autor como tortura y que resultaron en principio condenadas tres personas.

6.5 El Comité, por consiguiente, considera que la denuncia plantea cuestiones relevantes en relación con el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 2 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención, que corresponde examinar en cuanto al fondo.

6.6 En relación a la supuesta violación del artículo 2 de la Convención, el Comité toma nota del argumento del autor de que se habría violado la obligación de tomar medidas eficaces para impedir la tortura debido a que la concesión de los indultos a los guardias civiles tendría el efecto práctico de otorgar impunidad a los autores de actos de tortura y de alentar su repetición. El Comité considera que, en las circunstancias del caso concreto del autor, las medidas adoptadas por el Estado Parte son contrarias a la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención según la cual el Estado Parte debe tomar medidas eficaces para impedir los actos de tortura, y en consecuencia, concluye que dichos actos constituyen una violación del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención. Asimismo, el Comité concluye que la falta de un castigo apropiado es incompatible con el deber de prevenir actos de tortura.

6.7 En relación con la presunta violación del artículo 4, el Comité recuerda su jurisprudencia según la cual uno de los objetivos de la Convención es impedir la impunidad de las personas que han cometido actos de tortura. El Comité también recuerda que el artículo 4 establece que los Estados Partes tienen la obligación de imponer penas adecuadas a las personas consideradas responsables de la comisión de actos de tortura, teniendo en cuenta la gravedad de esos actos.

El Comité considera que, en las circunstancias del presente caso, la imposición de penas menos severas y la concesión del indulto a los guardias civiles condenados, son incompatibles con la obligación de imponer penas adecuadas. El Comité observa asimismo que los guardias civiles no quedaron sujetos a un proceso disciplinario durante el transcurso del proceso penal, pese a que la gravedad de las imputaciones en su contra ameritaba la apertura de una investigación disciplinaria. En consecuencia, el Comité considera que se ha violado el párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.

6.8 En cuanto a la presunta violación del artículo 14, el Estado Parte indica que el autor recibió la cantidad íntegra de la indemnización establecida en la sentencia de primera instancia y alega que, en consecuencia, no se ha violado dicha disposición. Sin embargo, el artículo 14 de la Convención no solo reconoce el derecho a una indemnización justa y adecuada, sino que impone a los Estados Partes el deber de garantizar la reparación a la víctima de un acto de tortura. El Comité considera que la reparación debe cubrir todos los daños ocasionados a la víctima, y que incluye, entre otras medidas, la restitución, la indemnización y la rehabilitación de la víctima, así como medidas para garantizar la no repetición de las violaciones, teniendo siempre en cuenta las circunstancias de cada caso. El Comité llega a la conclusión de que se ha violado el párrafo 1 del artículo 14 de la Convención.

7. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención, decide que los hechos que se le han sometido constituyen una violación de los artículos, 2, 4 y 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

8. Con arreglo al párrafo 5 del artículo 112 de su reglamento, el Comité insta al Estado Parte a velar por que en la práctica se impongan penas adecuadas a los autores de actos de tortura, a asegurar al autor una reparación completa y a informar al Comité, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de transmisión de la presente decisión, sobre todas las medidas adoptadas conforme a las observaciones formuladas anteriormente.

Comunicación N° 214/2002

Presentada por: M. A. K. (representado por el Sr. Reinhard Marx, abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Alemania

Fecha de la declaración de admisibilidad: 30 de abril de 2003

Fecha de aprobación del dictamen: 12 de mayo de 2004

Asunto: Deportación del autor de la queja a Turquía con presunto riesgo de tortura

Cuestiones de procedimiento: Agotamiento de los recursos internos

Cuestiones de fondo: Riesgo de tortura tras la deportación

Artículos de la Convención: 3

1.1 El autor de la queja es M. A. K., ciudadano turco de origen curdo nacido en 1968, que reside actualmente en Alemania y está en espera de ser deportado a Turquía. Alega que su regreso a Turquía por la fuerza representaría una violación por la República Federal de Alemania del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Está representado por un abogado.

1.2 El 11 de septiembre de 2002, el Comité envió la queja al Estado Parte para que formulara sus observaciones y le pidió, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 108 del reglamento del Comité, que no extraditara al autor a Turquía mientras el Comité examinaba su queja. No obstante, el Comité indicó que esta solicitud podía reexaminarse a la luz de las observaciones formuladas por el Estado Parte sobre la admisibilidad o el fondo de la cuestión. El Estado Parte accedió a esta petición.

1.3 El 11 de noviembre de 2002, el Estado Parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad de la queja junto con una moción en la que pedía al Comité que retirara su solicitud de medidas provisionales, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 108 del reglamento del Comité. En sus comentarios de fecha 23 de diciembre de 2002 sobre las observaciones del Estado Parte respecto de la admisibilidad, el abogado pidió al Comité que mantuviera su solicitud de medidas provisionales hasta que se hubiera tomado una decisión definitiva sobre la queja. El 4 de abril de 2002 el Comité, por conducto de su Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales, decidió no retirar su solicitud de medidas provisionales.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor llegó a Alemania en diciembre de 1990 y solicitó asilo político el 21 de enero de 1991, afirmando que en 1989 había permanecido detenido durante una semana en Mazgirt y que la policía lo había torturado porque había puesto objeciones a la conducta de sus superiores durante el servicio militar. Como simpatizante del PKK, era perseguido y

su vida estaba en peligro en Turquía. El 20 de agosto de 1991 el Organismo Federal de Reconocimiento de los Refugiados Extranjeros (*Bundesamt für die Anerkennung ausländischer Flüchtlinge*) rechazó la solicitud del autor basándose en que existían incoherencias en sus alegaciones.

2.2 El autor apeló contra la decisión del Organismo ante el Tribunal Administrativo de Wiesbaden, que rechazó la apelación el 7 de septiembre de 1999. El 17 de abril de 2001, el Tribunal Administrativo Superior de Hessen rechazó la solicitud de autorización para apelar dicha sentencia.

2.3 El 7 de diciembre de 2001, la ciudad de Hanau dictó una orden de expulsión en contra del autor, junto con una notificación de deportación inminente. La expulsión se basaba en el hecho de que, por sentencia de fecha 16 de enero de 1995 del Tribunal de Distrito de Gross-Gerau, se había impuesto al autor una condena condicional de cuatro meses de prisión por haber participado en el corte de una autopista organizado en marzo de 1994 por simpatizantes del PKK.

2.4 El 17 de enero de 2001, el autor solicitó al Organismo Federal que reabriera su caso, afirmando que en 1994 había recibido entrenamiento del PKK en un campamento situado en los Países Bajos con vistas a su incorporación a las fuerzas armadas del PKK en Turquía sudoriental, tarea de la que había sido relevado a raíz de una petición formulada por él mismo más tarde. Dijo también que las autoridades turcas tenían conocimiento de sus actividades en el PKK, y en particular de su participación en el corte de la autopista, por su condena por obstrucción colectiva de la circulación en la vía pública.

2.5 Por decisión de 6 de febrero de 2002, el Organismo Federal rechazó la solicitud de reapertura del procedimiento de asilo, afirmando que el autor podría haber planteado estos nuevos argumentos en el procedimiento inicial y que sus afirmaciones carecían de credibilidad. El 26 de febrero de 2002, el autor apeló contra esta decisión al Tribunal Administrativo de Francfort, donde el caso se encontraba aún en tramitación en el momento de la presentación inicial de la queja.

2.6 La solicitud del autor de que la justicia adoptara medidas provisionales respecto de su deportación a Turquía fue rechazada por el Tribunal Administrativo de Francfort el 21 de marzo de 2002, esencialmente

sobre la base de los mismos argumentos que el Organismo Federal.

2.7 El 16 de abril de 2002, se celebró una audiencia para que el Organismo Federal informara al autor de la situación. En esa ocasión, el autor afirmó que, con anterioridad a su entrenamiento en el campamento del PKK en los Países Bajos, lo habían presentado al público en el Festival curdo de Halim-Dener celebrado en septiembre de 1994 en los Países Bajos, como parte de un grupo de 25 “candidatos a guerrilleros”. No había planteado la cuestión durante el procedimiento de asilo inicial porque temía que se tomaran represalias contra él por ser miembro del PKK (la ley alemana declaró ilegal a dicha organización).

2.8 La solicitud del autor al Tribunal Administrativo de Francfort de que reexaminara la decisión de denegar la imposición de medidas judiciales provisionales fue rechazada por el tribunal el 18 de junio de 2002. El tribunal reiteró que la presentación tardía, así como diversos detalles de la descripción de sus presuntas actividades en el PKK, mermaban la credibilidad del autor. En efecto, se consideraba cuestionable que el PKK hubiera presentado públicamente a sus candidatos a guerrilleros sabiendo que el servicio secreto turco observaba actos como el Festival de Halim-Dener. Además, en general, se obligaba a los miembros del PKK que habían recibido formación política e ideológica en Europa a recibir inmediatamente entrenamiento militar en la región sudoriental de Turquía.

2.9 El 22 de julio de 2002, el autor presentó un recurso de amparo constitucional a la Corte Constitucional Federal contra las sentencias del Tribunal Administrativo de Francfort de 21 de marzo y 18 de junio de 2002, afirmando que se habían violado sus derechos constitucionales a la vida y la integridad física, la igualdad ante la ley y su derecho a ser oído por los tribunales. Además, presentó una solicitud urgente de medidas provisionales que lo protegieran de la deportación durante el procedimiento ante la Corte Constitucional Federal. Por fallo de 30 de agosto de 2002, dictado por un tribunal colegiado de tres jueces, la Corte Constitucional Federal rechazó la queja así como la solicitud urgente sobre la base de que “el autor solo se opone a la evaluación de los hechos y las pruebas por los tribunales inferiores sin especificar ninguna violación de sus derechos básicos o de derechos equivalentes a sus derechos básicos”.

La queja

3.1 El autor de la queja afirma que hay motivos fundados para creer que está en peligro de ser sometido a tortura si es devuelto a Turquía y, por consiguiente, que Alemania violaría el artículo 3 de la Convención si lo devolviera a ese país. Para sustentar su queja, afirma que el Comité ha señalado que la práctica de la tortura es corriente en Turquía.

3.2 El autor sostiene que el Organismo Federal y los tribunales alemanes dieron demasiada importancia a las incoherencias de sus declaraciones durante el procedimiento de asilo inicial, que no guardaban relación esencialmente con su petición posterior de que se reabriera el procedimiento sobre la base de nueva información. Reconoce que no mencionó sus actividades en el PKK durante el procedimiento inicial. No obstante, para el autor era lógico que el conocimiento por las autoridades turcas de su participación en el corte de la autopista constituyera un motivo suficiente para que se lo reconociera como refugiado. Su participación en el corte podía deducirse fácilmente de su condena por obstrucción colectiva de la circulación en la vía pública, ya que los expedientes judiciales intercambiados por las autoridades alemanas y turcas indican la fecha del delito. Ante la falta de testigos de su participación en el curso de entrenamiento del PKK, que debía ser secreta, pide que se le aplique el beneficio de la duda. Se remite a la Observación general N° 1 del Comité en que se establece que, a los fines del artículo 3 de la Convención, “no es necesario demostrar que el riesgo [de tortura] es muy probable”.

3.3 Por otra parte, el autor se refiere al testimonio escrito de un tal F. S., de fecha 6 de julio de 2002, en que el testigo declaró que había asistido al festival curdo celebrado en los Países Bajos en 1994 junto con el autor, quien había declarado públicamente que pertenecía al PKK.

3.4 El autor explica la aparente contradicción entre la política de secreto del PKK y la presentación pública de 25 candidatos a guerrilleros ante unas 60.000 u 80.000 personas que asistían al Festival de Halim-Dener diciendo que era parte de la campaña iniciada por Abdullah Öcalan en marzo de 1994 para demostrar la presencia de la organización y su capacidad de aplicar sus políticas en toda Europa. Su exención de la obligación de recibir entrenamiento militar del PKK era solo temporal, hasta tanto se adoptara una decisión definitiva en mayo de 1995. En todo caso, no se le podían achacar a él las incoherencias de la política oficial del PKK.

3.5 En cuanto a la carga de la prueba en los procedimientos internos, el autor afirma que, con arreglo al artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo, los tribunales administrativos deben investigar *ex officio* los hechos que atañen a un caso. Por consiguiente, desde el punto de vista del procedimiento no tenía obligación alguna de demostrar su pertenencia al PKK. Al declarar que participó en un curso de entrenamiento del PKK entre septiembre de 1994 y enero de 1995, el autor estima que cumplió con su obligación de cooperar con los tribunales.

3.6 En cuanto al conocimiento por parte de las autoridades turcas de que era miembro del PKK, el autor afirma que no caben dudas de que el servicio secreto

turco observó los acontecimientos que se desarrollaban en el Festival de Halim-Dener en 1994. Más aún, afirma haber visto a uno de los encargados de su entrenamiento en el campamento de Maastricht, llamado “Yilmaz”, en la televisión turca, tras su detención por las autoridades de ese país. “Yilmaz” habría aceptado cooperar con las autoridades turcas, existiendo así el riesgo de que se revelaran las identidades de los participantes en el campamento de entrenamiento. El autor sostiene también que uno de sus vecinos del pueblo le dijo que otro participante en el campamento de entrenamiento, alguien llamado “Cektar”, con quien el autor mantuvo estrechos contactos durante el curso, había sido capturado por el ejército turco. Es razonable suponer, según el autor, que “Cektar” ha sido entregado a la policía para que lo interrogara y torturara con el fin de extraerle información sobre miembros del PKK.

3.7 El autor llega a la conclusión de que, al regresar a Turquía, sería aprehendido por la policía del aeropuerto, entregado a autoridades policiales concretas para que lo interrogaran y que esas autoridades lo someterían a intensas torturas. Sobre la base de dictámenes anteriores del Comité, deduce que el Comité ha determinado que era probable que se produjeran casos de tortura por la policía turca cuando se informaba a las autoridades de la colaboración de un sospechoso con el PKK.

3.8 El autor sostiene que incluso aunque hubiera cometido un delito con arreglo a la ley alemana por ser miembro del PKK, este hecho no eximiría al Estado Parte de sus obligaciones en virtud del artículo 3 de la Convención.

3.9 El autor afirma que ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. Su queja no se ha sometido a ningún otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad

4.1 El 11 de noviembre de 2002, el Estado Parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad de la queja y pidió al Comité que la declarase inadmisibles porque no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 22 de la Convención.

4.2 El Estado Parte afirma que entre los recursos internos que se deben agotar se cuenta el recurso de amparo constitucional, como sostiene el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en varios casos relativos a Alemania¹. Aunque el autor presentó un recurso de amparo constitucional el 22 de julio de 2002, no

¹ *Djilali c. Alemania*, solicitud N° 48437/99; *Thieme c. Alemania*, solicitud N° 38365/97; *Teuschler c. Alemania*, solicitud N° 47636/99; *Tamel Adel Allaoui y otros c. Alemania*, solicitud N° 44911/98.

agotó los recursos internos ya que su queja no se había fundamentado debidamente como para que el tribunal la aceptara para su examen. En particular, el autor no indicó por qué alegaba que las sentencias violaban sus derechos protegidos por la Constitución. Se desprende del *ratio decidendi* de la decisión de la Corte Constitucional Federal, de fecha 30 de agosto de 2002, que “el autor solo se opon[ía] a la evaluación de los hechos y las pruebas por los tribunales inferiores”.

4.3 El Estado Parte afirma que los recursos de la jurisdicción interna no pueden agotarse por medio de una queja inadmisibles que a todas luces no cumple con los criterios de admisibilidad del derecho procesal interno². En el presente caso, el Estado Parte no observa ninguna circunstancia que pudiera justificar la exención de la obligación de agotar los recursos de la jurisdicción interna, en vista de que el recurso de amparo constitucional, junto con una solicitud de medidas provisionales, a la espera de una sentencia definitiva de la Corte Constitucional Federal, representaba un recurso efectivo para el autor.

Comentarios del autor

5.1 En su respuesta de 9 de diciembre de 2002, el autor discrepa de la interpretación que hace el Estado Parte de la sentencia de la Corte Constitucional Federal de 30 de agosto de 2002. Afirma que la Corte, de forma explícita o implícita, declaró inadmisibles su recurso de amparo constitucional, aduciendo que no distinguía entre los aspectos de la admisibilidad y el fondo de la cuestión. Sin embargo, como la queja cumplía los criterios de admisibilidad establecidos por el artículo 93 de la Ley de la Corte Constitucional Federal, al indicar los derechos básicos cuya violación se denunciaba así como la forma en que las sentencias de los tribunales inferiores violaban dichos derechos, se desprende que la Corte Constitucional Federal no rechazó la queja por inadmisibles sino “con referencia al fondo de la cuestión”.

5.2 El autor sostiene que el recurso de amparo constitucional no es una apelación más sino que representa un recurso extraordinario que permite a la Corte Constitucional Federal determinar si los tribunales inferiores han violado derechos básicos cuando dichos tribunales no cumplen con su obligación de garantizar el disfrute de los mencionados derechos. No obstante, a juicio del autor, la cuestión de si el requisito de agotar todos los recursos de la jurisdicción interna incluye este recurso en particular, y si este requisito no se cumple cuando el recurso de amparo constitucional es rechazado por inadmisibles, no tiene ninguna importancia, ya que el amparo constitucional no fue declarado inadmisibles por la Corte Constitucional Federal en primer lugar.

² Véase el artículo 92 de la Ley de la Corte Constitucional Federal.

5.3 El autor aduce que el respeto de determinados aspectos específicos de la Constitución alemana no es un requisito para presentar una queja en el marco de un procedimiento instituido por un instrumento universal, como sería el caso del procedimiento de quejas de particulares consagrado en el artículo 22 de la Convención.

5.4 Por último, el autor dice que la norma de los recursos internos debe aplicarse con una cierta flexibilidad y que solo se deben agotar los recursos efectivos. Ante la falta de un efecto suspensivo, el amparo constitucional no puede considerarse un recurso efectivo en el caso de una deportación inminente.

Observaciones adicionales del Estado Parte sobre la admisibilidad

6.1 El 10 de marzo de 2003, el Estado Parte presentó sus observaciones adicionales sobre la admisibilidad de la queja. Si bien reconoce que la Corte Constitucional Federal no dijo explícitamente si el recurso de amparo constitucional era inadmisibile o infundado, el Estado Parte reitera que el texto de la parte dispositiva del fallo de la Corte de 30 de agosto de 2002 permitía deducir que el recurso de amparo del autor carecía de fundamento y, por consiguiente, era inadmisibile. Por ende, el autor no cumplió con los requisitos de procedimiento para presentar un recurso de amparo constitucional.

6.2 El Estado Parte se opone al argumento del autor de que un amparo constitucional no tiene efecto suspensivo, y afirma que dicho efecto puede reemplazarse por una solicitud urgente de medidas provisionales en virtud del artículo 32 de la Ley de la Corte Constitucional Federal.

Decisión sobre la admisibilidad

7.1 En su 30º período de sesiones, el Comité examinó la cuestión de la admisibilidad de la queja y se cercioró de que la misma cuestión no había sido, ni estaba siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacionales. En la medida en que el Estado Parte afirmó que el autor no había agotado los recursos de la jurisdicción interna porque su amparo constitucional no había cumplido con los requisitos de procedimiento para demostrar las alegaciones, el Comité consideró que, como órgano internacional que supervisa el cumplimiento por los Estados Partes de las obligaciones que han contraído en virtud de la Convención, no está en condiciones de pronunciarse sobre los requisitos de procedimiento concretos que rigen la presentación de un recurso de amparo constitucional a la Corte Constitucional Federal, a menos que dicha queja sea manifiestamente incompatible con el requisito de haber agotado todos los recursos de la jurisdicción interna establecido en el apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención.

7.2 El Comité tomó nota de que el autor había presentado un recurso de amparo constitucional ante la Corte Constitucional Federal el 22 de julio de 2002, que la Corte había rechazado por decisión formal de 30 de agosto de 2002. Como no había habido un incumplimiento manifiesto de los requisitos establecidos en el apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, el Comité estaba persuadido de que, en vista de las circunstancias del caso y de conformidad con los principios generales del derecho internacional, el autor había agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que disponía.

7.3 Por consiguiente, el 30 de abril de 2003, el Comité decidió que la queja era admisible.

Observaciones del Estado Parte sobre el fondo

8.1 Por nota verbal de 24 de febrero de 2003, el Estado Parte presentó sus observaciones sobre el fondo de la queja, aduciendo que el autor no había fundamentado la existencia de un riesgo personal de tortura en el caso de que se lo deportara a Turquía.

8.2 Remitiéndose a la Observación general Nº 1 del Comité sobre la aplicación del artículo 3 del Convención, el Estado Parte subraya que incumbe al autor la responsabilidad de presentar un caso defendible para demostrar el riesgo personal y actual de tortura. Estima que el origen curdo del autor o el hecho de que sea simpatizante del PKK no basta con tal fin.

8.3 El Estado Parte afirma que las diferentes versiones sobre la gravedad de la tortura que presuntamente habría sufrido el autor en Turquía con posterioridad a su detención plantean dudas sobre su credibilidad. En un primer momento había declarado ante el Organismo Federal que lo habían injuriado y sumergido en agua sucia, pero luego, ante el Tribunal Administrativo de Wiesbaden, complementó sus denuncias aduciendo que lo habían alzado con las manos atadas a la espalda y un palo colocado bajo los brazos.

8.4 Para el Estado Parte, el autor no logró demostrar su pertenencia al PKK ni su participación en actividades políticas notables durante el exilio. En particular, la carta del Sr. F. S. se limita a afirmar que el autor había participado en actividades culturales y políticas en Alemania, sin especificar cuáles eran. Además, el Estado Parte afirma que la simple afirmación de ser miembro del PKK no es en sí misma suficiente para justificar un peligro personal de ser torturado, ya que el autor no desempeña un papel destacado en dicha organización. Más de 100.000 personas se proclamaron miembros del PKK durante la “campana de auto-denuncia” en 2001, pero no se informó de ningún caso de persecución posterior por las autoridades turcas.

8.5 Si bien reconoce que la participación en actividades de formación del PKK para sus dirigentes podría representar un peligro personal para el miembro del partido al regresar a Turquía, el Estado Parte niega que

el autor haya participado en dicha formación; no hizo una declaración al efecto durante la audiencia ante el Tribunal Administrativo de Wiesbaden en 1999. Estima poco plausible la explicación del autor de que deseaba mantener la confidencialidad de su participación en esas actividades porque así lo exigía el PKK y porque la pertenencia al PKK era castigada por el derecho alemán, ya que: a) existe una contradicción entre la presunta confidencialidad de su formación y el hecho de que el autor, al parecer, había sido presentado a una gran comunidad curda en el Festival de Halim-Dener; b) es improbable que el autor considerara que el peligro inminente de tortura era un “mal menor” comparado con una condena por pertenencia al PKK en Alemania; c) a pesar de que el Tribunal Administrativo de Wiesbaden no hiciera lugar a su solicitud de asilo el 7 de septiembre de 1999, el autor no reveló su participación en las actividades de formación del PKK al apelar al Tribunal Administrativo Superior de Hessen; y d) el autor necesitaba obviamente añadir otras declaraciones a fin de presentar una nueva solicitud de asilo una vez que la orden de expulsión de 7 de diciembre de 2001 adquirió un carácter definitivo y vinculante.

8.6 El Estado Parte afirma que, incluso aunque se acepte que se había presentado al autor de la queja como “candidato a guerrillero” en el festival en 1994, el hecho de que posteriormente no continuara su formación y que mucho menos luchara en Turquía sudoriental, le impidió ocupar una posición destacada en el PKK.

8.7 Si bien no excluye la posibilidad de que la condena del autor por “obstrucción colectiva de la circulación en la vía pública” se haya comunicado a las autoridades turcas en el marco del intercambio internacional de expedientes judiciales, el Estado Parte afirma que el lugar del delito solo podía deducirse de manera indirecta a partir de la información relativa al tribunal competente. Incluso aunque pudiera revelarse su participación en el corte de la autopista sobre la base de esta información, no era probable que una actividad tan poco prominente pudiera desatar una acción por parte de las autoridades turcas.

8.8 En cuanto a la carga de la prueba en los procedimientos internos, el Estado Parte sostiene que la obligación de los tribunales alemanes de investigar los hechos que rodean un caso solo se refiere a los hechos verificables. El Organismo Federal y los tribunales cumplieron con esta obligación al señalar las incoherencias en la descripción de los hechos presentada por el autor y al darle la oportunidad de aclarar dichas incoherencias en dos audiencias celebradas ante el Organismo Federal y una audiencia ante el Tribunal Administrativo de Wiesbaden.

Comentarios del autor

9.1 El 27 de marzo y el 10 de mayo de 2003, el autor formuló comentarios sobre las observaciones del Estado Parte acerca del fondo, afirmando que la cuestión que el Comité tenía ante sí no era determinar si sus afirmaciones durante el primer procedimiento de asilo eran creíbles, sino si el hecho de que las autoridades turcas tuvieran conocimiento de su participación en un curso de formación del PKK podía someterlo a un riesgo personal y previsible de tortura al regresar a Turquía.

9.2 El autor justifica las incoherencias entre sus presentaciones inicial y posteriores a las autoridades alemanas por el carácter preliminar, en virtud de la Ley de procedimiento de asilo de 1982 (reemplazada en 1992), de su primera declaración ante la policía de inmigración. Esta, según el traductor de la policía, debía limitarse a una página manuscrita en la que debía reseñar los motivos de la solicitud de asilo. En la carta de su representante de 7 febrero de 1991, así como en su entrevista de 5 de mayo de 1991, el autor explicó detalladamente que, con posterioridad a su servicio militar, se convirtió en simpatizante del PKK y fue detenido, junto con otros activistas de la organización, en el curso de una manifestación. En la carta también se afirma que durante la detención la policía lo torturó, al igual que a los otros, para obtener información sobre otros simpatizantes del PKK.

9.3 El autor recuerda que difícilmente puede esperarse exactitud total de las víctimas de la tortura; las declaraciones que formuló durante la primera serie de procedimientos de asilo no deberían usarse para socavar la credibilidad de sus declaraciones posteriores.

9.4 Respecto del segundo procedimiento de asilo, el autor afirma que, en su decisión de 18 de junio de 2002, el propio Tribunal Administrativo de Francfort reconoció su dilema, ya que no podía darse a conocer como miembro del PKK sin correr el riesgo de que lo juzgaran en Alemania. Por ende, su esperanza de que lo reconocieran como refugiado sobre la base de su participación en el corte de la autopista y no como miembro del PKK era plausible y se correspondía con la jurisprudencia predominante en el momento de su audiencia ante el Tribunal Administrativo de Wiesbaden, que por lo general reconocía la condición de refugiado a los demandantes curdos que participaban en cortes de autopistas relacionados con el PKK.

9.5 En lo concerniente al hecho de que no continuara su formación en el PKK tras concluir el curso en los Países Bajos, el autor se refiere a una carta de 16 de febrero de 2003 de la International Association for Human Rights of the Kurds (Asociación Internacional para los Derechos Humanos de los Curdos) (IMK), que confirma que el PKK ha llevado a cabo actividades de formación en los Países Bajos desde 1989 y que

los participantes en los cursos de formación a menudo recibían la orden de esperar en su domicilio a que les enviaran nuevas instrucciones, o incluso se veían eximidos de la obligación de recibir formación militar en Turquía.

9.6 Si bien reconoce que el Comité normalmente pide que se proporcionen pruebas de la pertenencia al PKK, el autor afirma que la exigencia de la prueba debe aplicarse razonablemente, habida cuenta de circunstancias que pueden ser excepcionales. Reitera que el autor no debe demostrar que existe una elevada probabilidad de que se lo torture, sino que el riesgo debe encontrarse entre la posibilidad y la certeza. Afirma que la declaración escrita y el testimonio suplementario de fecha 4 de abril de 2003 de F. S. en que este describe la presentación del autor como candidato a guerrillero en el Festival de Halim-Dener, confirman sus afirmaciones. Para terminar, dice que sus declaraciones son suficientemente fidedignas como para trasladar la carga de la prueba al Estado Parte.

9.7 El autor cita una serie de sentencias dictadas por los tribunales alemanes que, según se afirma, reconocen el riesgo de tortura que corren los sospechosos de pertenecer al PKK una vez deportados a Turquía. El hecho de que no haya participado en la lucha armada del PKK no disminuye este riesgo. Por el contrario, la policía turca trataría, incluso mediante la tortura, de sonsacarle información sobre otros participantes en el curso de formación y funcionarios del PKK en Alemania y otros países europeos.

9.8 El autor reitera que las autoridades turcas saben de su participación en los cursos de formación del PKK, ya que era miembro de un grupo relativamente pequeño de candidatos a guerrilleros. Recuerda que el Comité ha sostenido reiteradamente que ser miembro de un movimiento de oposición puede hacer que el país de origen se interese en el autor de una queja, creando un riesgo personal de tortura.

9.9 Remitiéndose a informes de, entre otros, la Human Rights Foundation of Turkey (Fundación para los Derechos Humanos de Turquía), el autor afirma que, a pesar de los esfuerzos del nuevo Gobierno de Turquía por entrar en la Unión Europea, la tortura sigue siendo un fenómeno generalizado y corriente en Turquía, en particular cuando se trata de sospechosos de pertenecer al PKK.

Observaciones adicionales del Estado Parte y comentarios del autor

10.1 El 29 de octubre de 2003, el Estado Parte pone en tela de juicio la credibilidad del autor y la afirmación de que correrá riesgo de ser sometido a tortura en Turquía. Alega que el autor no describió la gravedad de la presunta tortura al Organismo Federal de Reconocimiento de los Refugiados Extranjeros el 2 de mayo de 1991, sino tan solo al cabo de ocho años

y medio, durante el procedimiento de apelación. Esto suscita dudas fundamentales respecto de su credibilidad, que resulta además menoscabada por el hecho de no estar en condiciones de exponer la amplitud y la importancia de sus actividades políticas en favor del PKK en el exilio.

10.2 El Estado Parte no considera razonable la expectativa del autor de que se le reconozca como refugiado simplemente sobre la base de su condena por participar en el corte de una autopista, y cita dos fallos en los que se denegó la condición de refugiado a solicitantes de asilo en circunstancias similares.

10.3 En cuanto a la exigencia de la prueba, el Estado Parte alega que incumbe al autor presentar los hechos del caso de forma creíble y coherente, lo que no ha sucedido en esta ocasión.

10.4 Por último, el Estado Parte sostiene que la situación de los derechos humanos en Turquía ha mejorado considerablemente. El Gobierno turco ha demostrado que está dispuesto a facilitar el regreso sin problemas de antiguos miembros o seguidores del PKK, y a respetar sus derechos fundamentales, al adoptar la Ley de reintegración en la sociedad, de 29 de julio de 2003. Al mismo tiempo, se ha reducido considerablemente el ámbito de aplicación del artículo 169 del Código Penal de Turquía, por lo que se han suspendido numerosos procedimientos penales contra seguidores del PKK. Durante los últimos tres años, no se ha señalado ni un solo caso de solicitante de asilo que, tras ser denegada su solicitud y regresar a Turquía desde Alemania, fuera torturado “en relación con anteriores actividades”. El Estado Parte indica que vigilaría la situación del autor a su regreso.

11.1 El 30 de enero de 2004, el autor reitera que las incoherencias contenidas en su solicitud de asilo inicial no son pertinentes para la evaluación de las nuevas quejas que presenta en el segundo procedimiento. Su segunda solicitud de asilo se basó en su participación en un curso de formación del PKK y en el conocimiento de esos hechos por las autoridades turcas.

11.2 A juicio del autor, el Estado Parte ha admitido que la participación en actividades de formación de dirigentes del PKK puede representar un peligro para esa persona a su regreso a Turquía. Por consiguiente, debería aceptar su alegación de que las actividades que realizó para el PKK y su designación como candidato a guerrillero le hacían correr ese riesgo.

11.3 En cuanto a los motivos para la comunicación tardía de su participación en el curso de formación del PKK, el autor reitera que, sobre la base de la jurisprudencia unánime de los tribunales administrativos de Hessen, donde reside, podía esperar razonablemente que se lo reconociera como refugiado debido a su participación en el corte de una autopista. La jurisprudencia discrepante de tribunales administrativos de otras

regiones del Estado Parte era de fecha más reciente o desconocida para el autor en el momento en que inició el primer procedimiento de asilo.

11.4 El autor alega que, en cualquier caso, la comunicación tardía de esas actividades no menoscaba su credibilidad en general. Se acoge al beneficio de la duda, alegando que presentó suficientes pruebas para justificar su participación en el curso de formación del PKK de forma creíble y coherente.

11.5 Respecto de la situación general de los derechos humanos en Turquía, el autor sostiene que: a) prosigue el conflicto armado entre el ejército turco y las fuerzas del PHH/Kadek; b) según informaciones de la Human Rights Foundation of Turkey (Fundación para los Derechos Humanos de Turquía), en 2003 aumentó el número de casos de tortura señalados, cifrándose en total en 770; c) a pesar de la reducción del período máximo de detención *incomunicado* a cuatro días, la tortura es aún un fenómeno generalizado y corriente, aunque algunos métodos como las palizas, o la práctica de colgar al detenido con los brazos detrás de la espalda ("*palestinian hanging*"), han sido reemplazados por métodos más sutiles que no dejan trazas, por ejemplo, la reclusión en régimen de aislamiento o la prohibición del acceso a agua potable para beber y a las instalaciones sanitarias; d) no se investigó ninguna de las 20 quejas relacionadas con presuntos casos de tortura presentadas en 2003 por "Izmir Bar Association Lawyers' Group for the Prevention of Torture" (Grupo de prevención de la tortura de la Asociación del Colegio de Abogados de Izmir); y e) la Ley de reintegración en la sociedad, de 2003, estipula que los antiguos miembros del PKK deben aportar la información de que dispongan sobre otros miembros del PKK y que quienes se niegan a revocarla suelen ser objeto de malos tratos por las autoridades.

11.6 El autor concluye que no existen suficientes salvaguardias para asegurar que no sea sometido a torturas a su regreso, bien en las entrevistas iniciales con la policía, bien si se negara a cooperar con las autoridades turcas al solicitar estas que revele información sobre el PKK.

11.7 Las principales actuaciones relativas a la solicitud de reapertura del procedimiento de asilo presentada por el autor todavía se encuentran en tramitación en el Tribunal Administrativo de Francfort. Ante la falta de un efecto suspensivo, esas actuaciones no impedirían su deportación si el Comité decidiera retirar su solicitud de medidas provisionales. Dado que es improbable que el Tribunal Administrativo de Francfort ordene la reapertura del procedimiento de asilo, tras haber denegado la solicitud de medidas provisionales presentada por el autor, solo se podría impedir su expulsión mediante una decisión final del Comité, con una conclusión de violación del artículo 3.

12.1 El 15 de marzo de 2004, el Estado Parte confirmó que el Tribunal Administrativo de Francfort no se había pronunciado respecto de la apelación presentada por el autor contra la decisión del Organismo Federal, de 6 de febrero de 2002, de denegar la reapertura del procedimiento de asilo, y que esa apelación no tiene efecto suspensivo. Aunque el autor podía presentar al tribunal otra solicitud de medidas provisionales, tendría pocas posibilidades de tener resultados satisfactorios a menos que se basara en nuevos hechos.

12.2 El Estado Parte recuerda que ha cumplido la petición del Comité de que no se deporte al autor hasta que se adopte una decisión final sobre su queja, a pesar de que se le denegó su primera solicitud de asilo, de que el Organismo Federal desestimó la reapertura del procedimiento de asilo y de que el Tribunal Administrativo de Francfort rechazó su solicitud de medidas provisionales. Con estos antecedentes, el Estado Parte pide al Comité que adopte la decisión sobre el fondo de la queja lo antes posible.

Deliberaciones del Comité

13.1 El Comité debe determinar si la devolución forzada del autor a Turquía supondría una violación de la obligación del Estado Parte con arreglo al artículo 3 de la Convención, a saber, que ningún Estado Parte procederá a la expulsión o devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

13.2 De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, el Comité debe decidir si hay razones fundadas para creer que el autor estará en peligro de ser sometido a tortura si es devuelto a Turquía. Para adoptar esta decisión, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, entre ellas la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Al respecto, el Comité toma nota del argumento del Estado Parte de que el Gobierno de Turquía ha adoptado medidas para mejorar la situación de los derechos humanos, en particular mediante la promulgación de la Ley de reintegración en la sociedad, de 2003, y la suspensión de numerosos procedimientos penales contra seguidores del PKK. También toma nota del argumento presentado por el autor de que pese a las recientes enmiendas de los instrumentos legislativos no se ha reducido el número de incidentes señalados de tortura en ese país (770 casos en 2003), y recuerda, además, sus conclusiones y recomendaciones sobre el segundo informe periódico de Turquía, en que expresó su preocupación por las "numerosas y continuas denuncias de que, según parece, son todavía comunes en Turquía la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de los detenidos en las dependencias policiales"³.

³ Comité contra la Tortura, 30º período de sesiones (28 de abril a 16 de mayo de 2003), Conclusiones y

13.3 Ahora bien, la finalidad del procedimiento actual es determinar si el interesado estaría personalmente en peligro de ser sometido a tortura en Turquía tras su regreso a ese país. Aun cuando existiera en Turquía un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos, no sería un motivo suficiente para determinar que el autor correría peligro de ser sometido a torturas al regresar a su país; deben existir motivos fundamentados que indiquen que el interesado estaría personalmente en peligro. Análogamente, la ausencia de un cuadro persistente de violaciones patentes de los derechos humanos no impide considerar que la persona estará en peligro de ser sometida a tortura en las circunstancias concretas de su caso.

13.4 En el presente caso, el Comité observa que el Estado Parte señala la falta de pruebas de la participación del autor en un campamento de formación del PKK en los Países Bajos en 1994 y el hecho de que no hizo esta declaración hasta muy avanzados los procedimientos de asilo. Toma conocimiento también de las explicaciones del autor sobre la dificultad de presentar testigos del PKK, su temor a revelar su alegada pertenencia a dicha organización, punible de conformidad con la legislación alemana, así como la documentación y el testimonio que presentó para respaldar sus afirmaciones.

13.5 Respecto de la carga de la prueba, el Comité recuerda que normalmente incumbe al autor presentar un caso defendible y que el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. Aunque no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable, el Comité considera que el autor no ha presentado pruebas suficientemente fidedignas que justifiquen transferir la carga de la prueba al Estado Parte. En particular, observa que el testimonio de F. S. simplemente confirma la afirmación del autor de que fue presentado como “candidato a guerrillero” en el Festival de Halim-Dener, sin demostrar la veracidad de la afirmación, su participación en el campamento de formación o su participación en el PKK. Asimismo, la carta de 16 de febrero de 2003 de la International Association for Human Rights of the Kurds, si bien afirma que no es imposible que el autor se haya visto exento temporalmente de realizar una formación militar con el PKK en Turquía, no llega a demostrar estas afirmaciones. Puesto que el autor no ha aportado indicios suficientes de su participación en el campamento de formación del PKK, el Comité llega a la conclusión de que no puede conceder al autor el beneficio de la duda respecto de estas declaraciones. Por otra parte, el Comité observa que no es competente para pronunciarse acerca de la práctica de la prueba en los tribunales alemanes.

recomendaciones del Comité contra la Tortura: Turquía, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/30/5, 27 de mayo de 2003, párr. 5 a).

13.6 Respecto de la condena del autor por participar en el corte de una autopista por simpatizantes del PKK en marzo de 1994, el Comité estima que, aunque las autoridades turcas tuvieran conocimiento de estos hechos, dicha participación no constituye un tipo de actividad que pareciera convertir al autor en una persona especialmente vulnerable al riesgo de ser sometido a torturas al regresar a Turquía.

13.7 Respecto a la afirmación del autor de que fue torturado durante su detención por la policía en Mazgirt (Turquía), el Comité observa que estas denuncias se refieren a acontecimientos que datan de 1989, y, por lo tanto, a sucesos que no ocurrieron en el pasado reciente⁴. Además, el autor no ha presentado certificados médicos que confirmen los posibles efectos posteriores ni apoyen de cualquier otra manera su denuncia de que fue torturado por la policía turca.

13.8 El Comité subraya que debe atribuirse la importancia debida a las conclusiones de las autoridades y los tribunales alemanes sobre los hechos y observa que aún se está tramitando una causa ante el Tribunal Administrativo de Francfort respecto de la solicitud del autor de que se reabra el procedimiento de asilo. No obstante, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo Superior de Hessen desestimó en firme la primera solicitud de asilo presentada por el autor, en las nuevas alegaciones que presentó respecto de su supuesta participación en un campamento de formación del PKK no se han aportado suficientes pruebas (véase párr. 13.5) para justificar una nueva prórroga de la decisión del Comité sobre su queja, en espera de los resultados de los procedimientos sometidos al Tribunal Administrativo de Francfort. A este respecto, el Comité observa que ambas partes le han pedido que adopte una decisión definitiva sobre la queja (véanse los párrafos 11.7 y 12.2) y subraya que el autor agotó los recursos de la jurisdicción interna en los procedimientos de medidas provisionales y que solo esta segunda parte del procedimiento de asilo tiene efectos suspensivos.

13.9 El Comité concluye que, en las circunstancias concretas del caso, el autor no ha logrado demostrar un riesgo previsible, real y personal de ser torturado si lo devolviera a Turquía. El Comité ve con agrado la disposición del Estado Parte de vigilar la situación del autor tras su retorno a Turquía y le pide que lo mantenga informado al respecto.

14. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, llega a la conclusión de que la decisión del Estado Parte de enviar al autor de regreso a Turquía no entraña una violación del artículo 3 de la Convención.

⁴ Véase Comité contra la Tortura, Observación general N° 1. Aplicación del artículo 3 en relación con el artículo 22 de la Convención; 21 de noviembre de 1997, párr. 8 b).

Comunicación N° 219/2002

Presentada por: G. K. (representada por un abogado)

Presunta víctima: La autora

Estado Parte: Suiza

Fecha de aprobación del dictamen: 7 de mayo de 2003

Asunto: Deportación de la autora de la queja a España con presunto riesgo de tortura

Cuestiones de procedimiento: Ninguna

Cuestiones de fondo: Riesgo de tortura tras la deportación; declaración obtenida bajo tortura

Artículos de la Convención: 3, 15

1.1 La autora de la queja es G. K., ciudadana alemana, nacida el 12 de enero de 1956. En el momento de la presentación de la queja se encontraba en el centro de detención de la policía de Flums (Suiza), en espera de su extradición a España. Afirma que su extradición a España constituiría una violación por parte de Suiza de los artículos 3 y 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La representa un abogado.

1.2 El 22 de octubre de 2002, el Comité transmitió la queja al Estado Parte para que formulara sus observaciones y pidió, con arreglo al párrafo 1 del artículo 108 de su reglamento, que no se procediera a la extradición de la autora de la queja a España en tanto el Comité estuviera examinando la queja. No obstante, el Comité indicó que esta solicitud podría revisarse teniendo en cuenta los nuevos argumentos que presentara el Estado Parte, o las garantías y seguridades que ofrecieran las autoridades españolas. El Estado Parte accedió a esta petición.

1.3 En nota verbal de 8 de noviembre de 2002, el Estado Parte presentó sus observaciones acerca de la admisibilidad y el fondo de la queja. Asimismo, pidió al Comité que retirara su solicitud de medidas provisionales, según se prevé en el párrafo 7 del artículo 108 del reglamento del Comité. En sus comentarios, de fecha 9 de diciembre de 2002, el abogado pidió al Comité que mantuviera su petición de medidas provisionales, en tanto no se adoptara una decisión definitiva sobre la queja. El 6 de enero de 2003, el Comité, por medio de su Relator Especial, decidió retirar su solicitud de medidas provisionales.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 En 1993, la autora de la queja trabajaba como profesora de idiomas en Barcelona (España), donde entró en relación con un tal Benjamín Ramos Vega, de nacionalidad española. En ese período, la autora y el Sr. Ramos Vega alquilaron sendos pisos en Barcelona, uno en la calle Padilla el 21 de abril de 1993, a nombre del Sr. Ramos Vega, y otro en la calle Aragón el 11 de agosto de 1993, a nombre de la autora, por el

período de un año. Según el abogado, la autora volvió a Alemania en octubre de 1993.

2.2 El 28 de abril de 1994, la policía española detuvo en Barcelona a Felipe San Epifanio, miembro convicto del comando “Barcelona” de la organización terrorista vasca (Euskadi Ta Askatasuna) (Patria Vasca y Libertad) (ETA). En la sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 24 de septiembre de 1997, por la que se lo condenó, junto con otros miembros de la ETA, a penas de prisión, se señala que en el momento de su detención el Sr. San Epifanio, que había sacado una pistola, fue arrojado el suelo por varios policías, lo que le causó lesiones menores que, según se indica, sanaron en dos semanas. Basándose en su declaración, el 28 de abril de 1994 la policía registró el piso de la calle Padilla¹, donde se incautó de armas de fuego y explosivos del comando. Con posterioridad a este registro, el Sr. Ramos Vega se fue de España a Alemania.

2.3 El Juzgado Central de Instrucción N° 4 de Madrid emitió una orden de detención, de fecha 23 de mayo de 1994, contra el Sr. Ramos Vega y la autora de la queja, por sospechosa de colaboración con la ETA y de posesión de armas de fuego y explosivos. El 6 de febrero de 1995, el mismo juez de instrucción emitió un auto de procesamiento de la autora y del Sr. Ramos Vega por haber alquilado “a su nombre los pisos de las calles Padilla y Aragón, respectivamente, lugares que servían de refugio y para la ocultación de las armas y explosivos, que a su disposición tenían los integrantes del comando para la ejecución de sus acciones”².

2.4 El 10 de marzo de 1995, la fiscalía de Berlín inició actuaciones penales contra la autora de la queja, a petición del Ministerio de Justicia español. Sin embargo, el 23 de noviembre de 1998, las autoridades alemanas decidieron sobreseer las actuaciones por no haber una sospecha razonable de que se tratara de un delito punible con arreglo al derecho alemán. En carta dirigida a las autoridades españolas, el fiscal de Berlín afirmó que el piso de la calle Padilla, donde se habían encontrado las armas de fuego y los explosivos, no había sido alquilado por la autora sino por el Sr. Ramos Vega, y que en el piso de la autora, en la calle Aragón, solo se había encontrado una botella con sulfuro de plomo en polvo, sustancia que no se empleaba para producir explosivos.

¹ Al parecer, el Sr. Ramos Vega alquiló el piso pero no vivió en él.

² Original en español.

2.5 Después de la extradición del Sr. Ramos Vega a España, en 1996, la Audiencia Nacional, en sentencia de 24 de septiembre de 1997, lo condenó por colaboración con grupo armado y falsificación de matrículas de automóvil, “con agravante de relación con actividades terroristas”, por lo que le impuso dos penas de prisión, una de siete años y otra de cuatro años y tres meses. Sin embargo, la Audiencia Nacional lo absolvió de los cargos relacionados con el almacenamiento de armas de fuego y la posesión de explosivos, debido a que no se había demostrado que conociera la existencia de esos materiales, y señalando que había alquilado el piso de la calle Padilla porque se lo había pedido una amiga, Dolores López Resin (“Lola”), para su propio uso. En la sentencia se afirma que, inmediatamente después del registro de ese piso, el Sr. Ramos Vega ayudó a huir a varios miembros del comando “Barcelona”, para lo cual alquiló un automóvil al que cambió la matrícula y en el que él y dichos miembros abandonaron Barcelona.

2.6 La autora de la queja fue detenida por la policía suiza al cruzar la frontera austrosuiza por St. Margrethen, el 14 de marzo de 2002, por existir una orden de búsqueda y captura española de fecha 3 de junio de 1994. La autora fue detenida provisionalmente, en espera de una decisión definitiva acerca de su extradición a España. En el curso de una audiencia celebrada el 20 de marzo de 2002, la autora se negó a aceptar un procedimiento simplificado de extradición. En nota diplomática de 22 de abril de 2002, el Gobierno de España presentó una solicitud de extradición al Estado Parte, basándose en una orden internacional de detención de 1 de abril de 2002, emitida por el Juzgado Central de Instrucción N° 4 de la Audiencia Nacional. Esta orden se basa en las mismas acusaciones que la orden de detención anterior y el auto de procesamiento de la autora y del Sr. Ramos Vega.

2.7 En carta de fecha 7 de junio de 2002, la autora de la queja, por medio de su abogado, pidió a la Oficina Federal de Justicia que rechazara la petición de extradición del Gobierno de España, alegando que, al remitir las actuaciones penales a las autoridades alemanas, España había perdido la competencia para procesarla, lo que impedía la extradición de la autora a aquel país³. Además, el hecho de que en su solicitud de extradición al Estado Parte las autoridades españolas, de manera deliberada, no hubiesen revelado quién había alquilado realmente el piso de la calle Padilla, indicaba que se juzgaría a la autora por razones políticas y no jurídicas. Dado que los delitos políticos no

son pasibles de extradición⁴, el abogado afirmaba que, contrariamente a la norma general de que las decisiones sobre extradición eran de carácter puramente formal, el Estado Parte estaba obligado a examinar si existía una sospecha razonable de delito con respecto a la autora, dado que no tenía ninguna relación con las armas de fuego y los explosivos encontrados en el piso de la calle Padilla ni con el vehículo utilizado en la huida. En opinión del abogado, también impedía la extradición de la autora el hecho de que la orden de detención española se basase en una declaración que presuntamente se había obtenido bajo tortura del Sr. San Epifanio.

2.8 Por decisión de 8 de agosto de 2002, la Oficina Federal de Justicia accedió a la solicitud española de extradición, a condición de que la autora de la queja no fuese juzgada por haber cometido los presuntos delitos por motivos políticos, y de que la gravedad de la pena no aumentara basándose en dichos motivos. La decisión se fundó en las consideraciones siguientes: a) que el examen de la cuestión de la responsabilidad penal recíproca se basaba en los hechos indicados en la solicitud de extradición, ya que la evaluación de los hechos y los elementos de prueba y de las cuestiones relacionadas con la inocencia o la culpabilidad eran competencia de los tribunales españoles; b) que no se planteaba la cuestión de *ne bis in idem*, ya que las autoridades alemanas, por falta de competencia territorial, no habían tratado de forma exhaustiva esas cuestiones; c) que los cargos de que se acusaba a la autora de la queja no eran puramente de carácter político; d) que la autora no corría el riesgo directo y personal de ser torturada durante su detención en régimen de incomunicación tras la extradición a España, porque podía contratar los servicios de un abogado en dicho país antes de su extradición y porque gozaba de la protección consular de Alemania; y e) que incluso si la declaración del Sr. San Epifanio se hubiese obtenido bajo tortura, no era la única prueba en que se basaban las acusaciones contra la autora.

2.9 El 8 de septiembre de 2002, el abogado presentó una demanda contencioso administrativa al Tribunal Federal contra la decisión de la Oficina Federal de Justicia de conceder la extradición de la autora de la queja. Además de las razones aducidas en su petición de 7 de junio de 2002, afirmó que la solicitud española de extradición carecía de la precisión necesaria con arreglo al párrafo 2 del artículo 14 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Material Penal de 1959⁵, ya que se basaba esencialmente en la orden de detención de 1994 y no había tenido en cuenta los resultados de las actuaciones penales posteriores, tanto

³ Con arreglo al artículo 9 del Convenio Europeo de Extradición del que son partes Alemania, Suiza y España, “Podrá ser denegada la extradición si las autoridades competentes de la parte requerida hubieren decidido no entablar persecución, o poner fin a los procedimientos pendientes por el mismo o los mismos hechos”.

⁴ Véase el párrafo 1 del artículo 3 del Convenio Europeo de Extradición.

⁵ Véase también *ibid.*, apartado b) del párrafo 2 del artículo 12.

en Alemania como en España. En particular, no aclaraba que el piso de la calle Padilla lo alquiló exclusivamente el Sr. Ramos Vega, que este había sido absuelto por la Audiencia Nacional de las acusaciones relacionadas con el almacenamiento de armas de fuego y la posesión de explosivos, y que el polvo encontrado en el piso de la calle Aragón era sulfuro de plomo, que no podía utilizarse para producir explosivos. Por consiguiente, no debían tenerse en cuenta los hechos aducidos en la solicitud de extradición, y la propia solicitud resultaba abusiva y tenía que rechazarse. En lo relativo al artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el abogado afirmaba que, si bien en teoría la autora gozaba de la protección consular de Alemania y podía contratar los servicios de un abogado de su confianza en España antes de ser extraditada, estos derechos solo podrían ejercerse en la práctica una vez finalizada la detención en régimen de incomunicación. En lo relativo al artículo 15 de la Convención, el abogado alegaba que la solicitud española de extradición no indicaba en qué pruebas adicionales se habían basado las acusaciones contra la autora. En tanto en cuanto las pruebas se basaban indirectamente en la declaración del Sr. San Epifanio, el abogado aducía que la “teoría del fruto del árbol venenoso” impedía que los tribunales suizos aceptasen esas pruebas.

2.10 En carta de 20 de septiembre de 2002, la Oficina Federal de Justicia pidió al Tribunal Federal que rechazara la acción judicial de la autora de la queja. El abogado respondió a esta petición mediante carta de fecha 15 de octubre de 2002, en la que mantuvo y amplió la explicación de sus argumentos.

2.11 La sección suiza de Amnistía Internacional, en nombre de la autora de la queja, envió al Tribunal Federal un informe *amicus curiae*, de fecha 2 de octubre de 2002, en el que se afirmaba que la legislación española establecía la posibilidad de mantener detenidas en régimen de incomunicación a las personas sospechosas de delitos terroristas por un período de hasta cinco días durante el cual solo podían recibir la visita de un abogado nombrado de oficio, y que esa detención aumentaba el riesgo de tortura y malos tratos. Aunque la Policía Nacional o la Guardia Civil no torturaban de manera sistemática, aún había numerosos casos de malos tratos contra sospechosos de pertenecer a la ETA, mediante agresiones sexuales, violaciones, golpes en la cabeza, introducción de la cabeza en una bolsa de plástico (“la bolsa”), privación de sueño, descargas eléctricas, amenazas de ejecución, etc. Amnistía Internacional consideraba indispensable que el Estado Parte obtuviera las garantías siguientes antes de conceder la extradición de la autora a España: a) que bajo ninguna circunstancia fuera entregada a la Guardia Civil o a la Policía Nacional, sino que fuera colocada directamente bajo la autoridad de

la Audiencia Nacional en Madrid; b) que se le diera acceso directo e ilimitado a un abogado de su confianza; y c) que fuera llevada ante un juez lo antes posible después de su extradición a España.

2.12 En sentencia de 21 de octubre de 2002, el Tribunal Federal rechazó el recurso de la autora de la queja y mantuvo la decisión de la Oficina Federal de Justicia de acceder a la solicitud de extradición española. El Tribunal se basó en los hechos indicados en la solicitud de extradición y llegó a la conclusión de que la autora era punible con arreglo a la ley suiza (en calidad de participante o como simpatizante de una organización terrorista cuyo objetivo era cometer delitos de violencia con motivación política) y con arreglo a la ley española. El Tribunal no se pronunció sobre la recusación por la autora de los hechos contenidos en la solicitud de extradición, determinando que correspondía a los tribunales españoles decidir sobre las cuestiones de hecho y los elementos de prueba. Además, dado que la ETA no era simplemente un grupo que luchase por el poder político empleando medios legítimos, el Tribunal no consideró que la participación de la autora en la ETA o su apoyo a esta constituyera un delito político en el sentido del artículo 3 del Convenio Europeo de Extradición. A juicio del Tribunal, el hecho de que la fiscalía de Berlín hubiese abandonado las actuaciones penales contra la autora de la queja por falta de sospechas razonables sobre la existencia de delito no impedía que las autoridades suizas concedieran la extradición a España porque la decisión de sobreseer el procedimiento no se basaba en consideraciones sustanciales y la había tomado un tercer Estado⁶. Con respecto al presunto riesgo de torturas como consecuencia de la extradición de la autora a España, el Tribunal afirmó que no cabía presumir que España, Estado democrático miembro de los pertinentes convenios y convenciones regionales y universales de derechos humanos, practicara sistemáticamente la tortura. Además, rechazó la alegación de que las acusaciones contra la autora se basaban principalmente en declaraciones obtenidas bajo tortura, por no haber pruebas justificantes⁷.

2.13. Según información proporcionada por el abogado, la extradición de la autora a España se llevó a cabo después de que, el 6 de enero de 2003, el Comité decidiera retirar la solicitud de medidas provisionales.

La queja

3.1 El abogado aduce que si se concede la extradición a España, la autora de la queja corre peligro

⁶ Véase el artículo 9 del Convenio Europeo de Extradición.

⁷ El Tribunal Federal aduce a este respecto que, según la propia autora de la queja, las autoridades españolas habían cerrado el procedimiento penal iniciado por el Sr. San Epifanio contra la policía.

de ser torturada durante cinco días, plazo máximo de la detención en régimen de incomunicación, y que por consiguiente Suiza violaría el artículo 3 de la Convención si aceptara su extradición a España. En apoyo de esta alegación, el abogado se refiere a varios informes⁸ sobre casos de tortura infligidas a presuntos miembros o simpatizantes de la ETA, así como al dictamen del Comité sobre la comunicación N° 63/1997 (*Josu Arkauz Arana c. Francia*)⁹ relativa a la extradición de un presunto miembro de la ETA de Francia a España, en que el Comité afirmó que “no obstante los resguardos legales para decretarla, la extendida detención en régimen de incomunicación durante la cual el detenido no puede contar con la asistencia de un abogado de su confianza parecía facilitar la práctica de la tortura”¹⁰. El abogado afirma también que, si las autoridades españolas no ofrecen garantías, la autora no podría en la práctica contar con la asistencia de un abogado de su confianza ni con la protección consular de Alemania en tanto no finalizara la detención en régimen de incomunicación. Además, el abogado aduce que numerosos informes sobre casos de tortura y malos tratos en las prisiones españolas indican la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos, conclusión reforzada por el hecho de que en el pasado escuadrones de la muerte (Grupos Antiterroristas de Liberación/GAL), vinculados al anterior Gobierno español, dieron muerte a sospechosos de pertenecer a la ETA. En opinión del abogado, el riesgo personal de la autora de ser sometida a tortura aumenta por el hecho de que la solicitud de extradición española se basó en acusaciones falsas, lo que indica que España no está dispuesta a someter a la autora a un juicio justo. Al no haber ninguna prueba clara contra la autora, no está excluido que la policía española intente conseguir una confesión mediante tortura.

3.2 El abogado alega que, al acceder a la solicitud de extradición de España, basada exclusivamente en la declaración de Felipe San Epifanio, conseguida bajo tortura, y en los elementos de prueba encontrados basándose en esta declaración en el piso de la calle Padilla, el Estado Parte violó el artículo 15 de la Convención. El abogado afirma que el empleo en los procedimientos de extradición de pruebas obtenidas mediante tortura va en contra del espíritu de la Convención, ya que proporciona a las autoridades del

Estado solicitante un incentivo para incumplir la prohibición de torturar. Al aceptar la solicitud de extradición de España, la Oficina Federal de Justicia aceptó de hecho la prueba obtenida mediante tortura.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 8 de noviembre de 2002, el Estado Parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la queja. No cuestiona la admisibilidad de la queja.

4.2 El Estado Parte reitera que las cuestiones de hecho y de los elementos de prueba, así como las relativas a la inocencia o la culpabilidad, no pueden examinarse en un procedimiento de extradición, ya que son cuestiones reservadas a los tribunales de primera instancia. Habida cuenta de que la autora de la queja puede invocar libremente sus argumentos ante los tribunales españoles, la extradición a España redonda posiblemente incluso en su propio interés, porque le proporciona la oportunidad de ser puesta en libertad de resultados de su absolución.

4.3 En lo que se refiere a la alegación formulada por la autora en virtud del artículo 3, el Estado Parte afirma que casos aislados de malos tratos en prisiones españolas no bastan para afirmar que la tortura se practique sistemáticamente en ese país. Además, la autora no ha demostrado que se encuentre concreta y personalmente en peligro de ser torturada en caso de que se conceda su extradición a España. En particular, no es comparable la situación de la autora con la de Josu Arkauz Arana, cuya extradición a España se concedió basándose en un procedimiento puramente administrativo que posteriormente fue declarado ilegal por el Tribunal Administrativo de Pau por no haber intervenido una autoridad judicial y porque el autor no tuvo la posibilidad de entrar en contacto con su familia o su abogado. Mientras que las circunstancias especiales de la extradición de Josu Arkauz Arana a España lo colocaron en una situación que lo hizo particularmente vulnerable a posibles malos tratos, la autora, por el contrario, ha gozado del amparo del procedimiento de extradición judicial que garantiza el respeto de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales. Según el Estado Parte, las mismas garantías son válidas en España que, por ser Parte en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, se somete a la supervisión de los órganos de vigilancia de esos instrumentos, que proporcionan a la autora la garantía preventiva de no ser torturada. Además, la autora goza de la protección consular de Alemania y puede contar con los servicios de un abogado de su confianza que ya ha contratado

⁸ Comité de Derechos Humanos, observaciones finales sobre el segundo informe periódico de España, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/40/40)*, párrs. 465 a 517; informes al Gobierno de España sobre las visitas efectuadas a España en 1997, 1998 y 2000 por el Comité Europeo para la prevención de la tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradantes (CEPT); Amnistía Internacional, Informe anual 2001.

⁹ Dictamen aprobado el 9 de noviembre de 1999.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 11.4.

desde Suiza. Asimismo, el Estado Parte puede dar instrucciones a su embajada en España para que vigile las condiciones de detención de la autora. La atención internacional prestada a este caso proporciona una ulterior garantía contra el riesgo de tortura.

4.4 En lo relativo a la alegación formulada por la autora en virtud del artículo 15 de la Convención, el Estado Parte sostiene que nada demuestra que la declaración de Felipe San Epifanio se hubiera logrado mediante tortura. La propia autora de la queja afirmó que se cerró la querrela presentada por el Sr. San Epifanio. También a este respecto corresponde a los tribunales penales de España, y no a las autoridades suizas competentes en materia de extradición, pronunciarse sobre la admisibilidad de la prueba.

Comentarios de la autora

5.1 En su respuesta a la exposición del Estado Parte, el abogado sostiene que la autora de la queja correría el riesgo personal de ser torturada si se concediera la extradición a España. Varios precedentes avalan este riesgo, en especial los casos de Felipe San Epifanio y Agurtzane Ezkerra Pérez de Nanclares, otra miembro convicta del comando “Barcelona” que fue presuntamente torturada durante su detención en régimen de incomunicación. El abogado presenta una carta de fecha 4 de mayo de 1994, dirigida al Juzgado de Instrucción Nº 4 de Bilbao, en la que Felipe San Epifanio se querelló contra la policía afirmando que lo habían detenido inmovilizándolo en el suelo, pegándole y pateándole por todo el cuerpo, incluidos golpes en la cabeza con una pistola. Aunque en el hospital le habían curado las heridas, no le habían realizado un examen médico completo. Por el contrario, la policía había continuado, presuntamente, maltratándolo durante su incomunicación, golpeándolo repetidas veces. Durante los días siguientes le habían preguntado acerca de sus vinculaciones con la ETA y con miembros concretos de esa organización, sin la presencia de un abogado. Afirma que durante los cuatro días que permaneció incomunicado, no le dejaron dormir y no le dieron ningún alimento sólido sino únicamente gran cantidad de agua. El abogado afirma que la decisión del juez de instrucción de cerrar la querrela presentada por el Sr. San Epifanio refleja el grado de impunidad de que gozan los presuntos torturadores de los sospechosos de pertenecer a la ETA¹¹.

5.2 El abogado reitera que numerosos informes de derechos humanos proporcionan pruebas de la existencia de un cuadro persistente de violaciones

¹¹ En la queja, de fecha 18 de octubre de 2002, el abogado afirmó que el juez de instrucción había considerado que los hechos aducidos por el Sr. San Epifanio no constituían un delito penal, a pesar de que un médico que lo había examinado había descubierto que tenía varios hematomas y heridas abiertas después de finalizada su detención en régimen de incomunicación.

manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en España. En especial, cita las observaciones finales más recientes del Comité relativas a España¹², en las que expresó su preocupación por la dicotomía existente entre las declaraciones oficiales españolas que niegan la existencia de torturas y malos tratos excepto en casos aislados, y la información recibida de fuentes no gubernamentales que indican la persistencia de casos de tortura y malos tratos por parte de las fuerzas de seguridad españolas. Además, el Comité señaló que España mantenía su legislación por la que se permitía la detención en régimen de incomunicación hasta un máximo de cinco días durante los cuales el detenido no tenía acceso a un abogado, a un médico de su confianza ni a su familia. El abogado sostiene que durante ese plazo no se tiene acceso a la protección consular.

5.3 En lo que respecta a la admisibilidad de la declaración del Sr. San Epifanio, el abogado sostiene que la prohibición que figura en el artículo 15 de la Convención no solo se aplica a las actuaciones penales en España sino también a las diligencias sobre la extradición de la autora de la queja realizadas en Suiza. Así se deduce del texto del artículo 15, en virtud del cual el Estado Parte “se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento”. El abogado cuestiona la argumentación del Estado Parte de que no se demostró que la declaración del Sr. San Epifanio se hubiera obtenido mediante tortura, y aduce que los requisitos para demostrar esta denuncia de tortura no deberían ser demasiado estrictos¹³.

Deliberaciones del Comité

6.1 Antes de examinar cualquier denuncia formulada en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si es o no admisible con arreglo al artículo 22 de la Convención. En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, el Comité se ha cerciorado de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de examen o arreglo internacional. En el caso presente, el Comité también observa que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna y que el Estado Parte no ha cuestionado la admisibilidad de la comunicación. Por consiguiente, considera admisible la comunicación y procede a examinar el fondo de la cuestión.

¹² Comité contra la Tortura, 29º período de sesiones (11 a 22 de noviembre de 2002), Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura: España, documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/29/3.

¹³ Esta argumentación figura en la queja, de fecha 18 de octubre de 2002.

6.2 En lo que respecta a la alegación formulada por la autora en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención, el Comité tiene que determinar si la expulsión de la autora a España viola la obligación que tiene el Estado Parte, en virtud de ese artículo, de no expulsar o devolver a la persona de que se trate a un Estado en el que hay importantes motivos para creer que esa persona correría el peligro de ser torturada. Al hacerlo, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes para determinar si la persona se encuentra en peligro personal, incluida la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

6.3 El Comité recuerda que durante el examen del cuarto informe periódico presentado por España con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención, observó con preocupación la dicotomía entre la afirmación del Gobierno español de que no se infligían torturas o malos tratos en España, salvo en casos aislados, y la información recibida de fuentes no gubernamentales que revela la persistencia de casos de tortura y malos tratos por parte de las fuerzas de policía y de seguridad del Estado¹⁴. También mostró preocupación por el mantenimiento de la detención en régimen de incomunicación hasta un máximo de cinco días para determinadas categorías de delitos especialmente graves, dado que durante ese período el detenido no podía ver a un abogado ni a un médico de su confianza, ni ponerse en contacto con su familia¹⁵. El Comité consideró que el régimen de incomunicación facilitaba la comisión de actos de tortura y malos tratos¹⁶.

6.4 A pesar de ello, el Comité reitera que su tarea primordial es determinar si la persona de que se trata correría un riesgo personal de ser torturada en el país al que sería devuelta. Se deduce que la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no es de por sí motivo suficiente para determinar que esa persona estaría en peligro de ser sometida a tortura al volver a ese país; hay que aducir otros motivos que demuestren que esa persona concreta estaría en peligro. A la inversa, la inexistencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que no se pueda considerar que una persona esté en peligro de ser sometida a tortura en sus circunstancias particulares.

6.5 En lo que respecta al riesgo personal de la autora de la queja de ser sometida a tortura si se concede su extradición a España, el Comité ha tomado nota de las afirmaciones de la autora de que la solicitud española

de extradición se basó en acusaciones falsas, de que en cuanto sospechosa de pertenecer a la ETA corre el riesgo personal de ser torturada durante la detención en régimen de incomunicación al no tener acceso a un abogado de su confianza durante ese período, de que otras personas han sido sometidas a torturas en circunstancias que considera similares a las de su caso, y de que la protección consular por parte de Alemania, así como la designación previa de un abogado, constituyen protecciones solo teóricas frente a posibles malos tratos durante la incomunicación. También ha tomado nota de la exposición del Estado Parte de que, además de las protecciones mencionadas, la atención internacional prestada al caso de la autora de la queja, así como la posibilidad de que esta denuncie ante el Comité y otras instancias internacionales torturas o malos tratos por parte de las autoridades españolas, constituyen garantías adicionales que evitarían que la policía española la sometiera a tales tratos.

6.6 En cuanto a la referencia de la autora de la queja al dictamen del Comité en el caso de *Josu Arkauz Arana*, el Comité observa que las circunstancias específicas de dicho caso, que condujeron a la conclusión de que se había violado el artículo 3 de la Convención, difieren notablemente de las circunstancias del caso presente. La expulsión de *Josu Arkauz Arana* “se llevó a cabo según un procedimiento administrativo, cuya ilegalidad declaró posteriormente el Tribunal Administrativo de Pau, que consistía en la entrega directa de policía a policía, de manera inmediata sin intervención de una autoridad judicial, y sin que el autor tuviera la posibilidad de ponerse en contacto con su familia o su abogado”¹⁷. En cambio, la extradición de la autora de la queja a España estuvo precedida por un examen judicial por el Tribunal Federal suizo de la decisión de la Oficina Federal de Justicia de admitir la solicitud española de extradición. El Comité observa que el fallo del Tribunal Federal, así como la decisión de la Oficina Federal, evalúan el riesgo de tortura a que se vería expuesta la autora como consecuencia de su extradición a España. En consecuencia, el Comité considera que, a diferencia del caso de *Josu Arkauz Arana*, las garantías jurídicas fueron suficientes en el caso de la autora para evitar que se encontrara en una situación en que fuera especialmente vulnerable a posibles malos tratos por parte de las autoridades españolas.

6.7 El Comité observa que las posibles incoherencias en cuanto a los hechos en que se basó la solicitud española de extradición no pueden considerarse indicadores de una intención hipotética de las autoridades españolas de infligir torturas o malos tratos a la autora, una vez aceptada la solicitud y ejecutada la extradición. En cuanto a la alegación de la autora de

¹⁴ Véase CAT/C/CR/29/3, párr. 60.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 62.

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ *Josu Arkauz Arana c. Francia*, op. cit., párr. 11.5.

que la decisión del Estado Parte de conceder su extradición viola los artículos 3 y 9 del Convenio Europeo de Extradición de 1957, el Comité observa que no es competente *ratione materiae* para pronunciarse acerca de la interpretación o aplicación de dicho Convenio.

6.8 Por último, el Comité señala que con posterioridad a la extradición de la autora a España no ha recibido información de que durante su detención en régimen de incomunicación haya sufrido torturas o malos tratos. Teniendo en cuenta lo que antecede, el Comité llega a la conclusión de que la extradición de la autora a España no constituyó una violación por el Estado Parte del artículo 3 de la Convención.

6.9 En lo que respecta a la presunta violación del artículo 15 de la Convención, el Comité ha tomado nota de los argumentos de la autora de la queja de que al admitir la solicitud española de extradición basada, por lo menos indirectamente, en una declaración obtenida mediante tortura de Felipe San Epifanio, el propio Estado Parte confió en este elemento de prueba, y de que el artículo 15 de la Convención no solo se aplica a las actuaciones penales contra ella en España sino también a los trámites de extradición ante la Oficina Federal de Justicia de Suiza, así como el Tribunal Federal. Del mismo modo, el Comité ha tomado nota de la afirmación del Estado Parte de que la admisibilidad del elemento de prueba pertinente es una cuestión que deben decidir los tribunales españoles.

6.10 El Comité observa que el amplio alcance de la prohibición que figura en el artículo 15, en el que se prohíbe que pueda ser invocada como prueba “en ningún procedimiento” toda declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura, obedece al carácter absoluto de la prohibición de la tortura y, en consecuencia, supone la obligación de que cada Estado Parte se cerciore de si las

declaraciones admitidas como prueba en cualquier procedimiento sobre el que tenga jurisdicción, incluidos los procedimientos de extradición, se han obtenido o no como resultado de tortura¹⁸.

6.11 Al mismo tiempo, el Comité observa que para que se aplique la prohibición del artículo 15 es necesario que la declaración invocada como prueba “se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura”. Como ha afirmado la propia autora de la queja, la querrela presentada por Felipe San Epifanio contra sus presuntos torturadores fue cerrada por las autoridades españolas. Considerando que corresponde a la autora de la queja demostrar que sus alegaciones están bien fundadas, el Comité llega a la conclusión, teniendo en cuenta los hechos de que dispone, de que no se ha demostrado que la declaración del Sr. San Epifanio, hecha ante la policía española el 28 de abril de 1994, se haya obtenido mediante tortura.

6.12 El Comité reafirma que corresponde a los tribunales de los Estados Partes en la Convención, y no al Comité, valorar los hechos y los elementos de prueba en un caso preciso, salvo si se puede demostrar que la manera en que se evaluaron tales hechos y elementos de prueba fue manifiestamente arbitraria o equivalió a una denegación de justicia. El Comité considera que la decisión del Estado Parte de acceder a la solicitud de extradición de España no revela una violación por el Estado Parte del artículo 15 de la Convención.

7. En consecuencia, el Comité contra la Tortura, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, llega a la conclusión de que la extradición de la autora de la queja a España no constituyó una violación del artículo 3 ni del artículo 15 de la Convención.

¹⁸ Véase la comunicación N° 193/2001, *P. E. c. Francia*, dictamen aprobado el 21 de noviembre de 2002 (párr. 6.3).